EDICIÓN N° 13

LA GACETA

revistajurídica

El reconocimiento de los animales como seres sintientes en Europa y su recepción en la Ley 7513/25 de Paraguay
Catherine Gibbons
Pág. 09

Conflicto de los derechos de autor en obras generadas por inteligencia artificial
Giovanna L. Meza Oviedo
Pág. 43

La Donatio Mortis Causa y la Ficción Calificada de la Muerte.
Martín F. Argüello Cardozo
Pág. 63

La potestad aduanera como manifestación del poder tributario del Estado
Walter Gabriel Jiménez Godoy
Pág. 87





revistajurídica

ÍNDICE

GACETA JURÍDICA

Editorial 05
Tobías Andrada

Reflexiones sobre el Derecho Internacional: ideales normativos y realidades políticas. 06
Alma María Pereira Dejesús

El reconocimiento de los animales como seres sintientes en Europa y su recepción en la Ley 7513/25 de Paraguay 09
Catherine Gibbons

Control de constitucionalidad y seguridad jurídica: tensiones y equilibrios en la estabilidad del orden normativo del Estado de Derecho. 13
Dalma Alonso Cáceres

El régimen de inversión en los contratos de participación público-privada en paraguay 18
Ezequiel Tinhao Pei Paniagua

Los Deepfakes: nueva maniobra en las estafas digitales. 23
Fiorella Rivas

La Declaración de quiebra y la restricción del estatus jurídico del deudor: Paralelismo con la capitis deminutio y otras limitaciones a la capacidad civil 28
Florencia M. Neffa Pasmor

El fantasma Cóndor: análisis de la integración negativa en América del Sur.. 33
Florencia Vera Venzano y Victoria María Peralta

La autenticidad como presupuesto de eficacia probatoria: ¿pueden los mensajes intercambiados a través de WhatsApp constituir prueba en un juicio civil? 38
Constanza Nicole Irún Serrati

Conflicto de los derechos de autor en obras generadas por inteligencia artificial 43
Giovanna L. Meza Oviedo

La Prescripción de la Sanción Penal en el Sistema Paraguayo: Desafíos en su Aplicación 48
Jimena Oviedo

Mecanismo de control: El poder de veto y la efectividad del Consejo de Seguridad 54
Maitena Guiñazú

La Donatio Mortis Causa y la Función Calificadora de la Muerte 63
Martin F. Argüello Cardozo

¿La Corte Suprema en conflicto consigo misma? 68
Melanye del Rosario Elizabeth Villalba Nuñez

Las medidas cautelares en el proceso civil paraguayo: entre la tutela judicial efectiva y el riesgo de abuso procesal.
Reflexiones a partir de una entrevista con el magistrado Dr. José Guillermo Trovato Fleitas. 72
Paulina Zorrilla Bareiro

La Responsabilidad del Banco por transferencias erróneas o no autorizadas
¿Quién responde por un error en transferencia? y ¿Puede el Banco revertir la operación? 76
Piero Cosetti

Democracia electoral en América Latina: Desafíos contemporáneos para los procesos electorales
Entrevista al Director Gerardo de Icaza 80
Aurora Sofia Rojas Peralta

Blockchain y los Derechos de Autor: Cuestiones legales en el entorno digital. 84
Tobías Daniel Cáceres Medina

“La potestad aduanera como manifestación del poder tributario del Estado” 87
Walter Gabriel Jiménez Godoy

Dualidad del Onus Probandi en Paraguay: Un Análisis Comparativo entre el Fuero Civil y el Fuero de la Niñez 91
Ximena Cáceres

¿Qué son las cookies? ¿puedo rechazarlas? 94
Tobías María Andrada Gómez

CONSEJO EDITOR - REDACTOR
2026

GACETA JURÍDICA

REVISTA JURÍDICA de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción

Comisión directiva



Secretaria de Finanzas:
Melanye Villalba



Director:
Tobías Andrada



Secretaria de Actas:
Constanza Irún

Miembros titulares



Alma Pereira



Mateo de Olivera



Dalma Alonso



Florencia Vera



Martín Argüello



Tobías Cáceres

Miembros suplentes



Fiorella Rivas



Giorgio Dalla Fontana



Juan Báez



Maitena Guiñazu



Victoria Peralta

Colaboradores



Angelo Prono



Catherine Gibbons



Celeste Rojas



Claudia Bogado



Ezequiel Pei



Florencia Neffa



Giovanna Meza



Jimena Oviedo



María Paz Ramírez



Paulina Zorrilla



Piero Cosetti



Sofía Rojas



Walter Jiménez



Ximena Cáceres

EDITORIAL **2026**

GACETA JURÍDICA

He de admitir, en primer lugar, que la presente publicación ha excedido mis expectativas en relación con el propósito y finalidad de "La Gaceta" de la Revista Jurídica de la Universidad Católica. La Gaceta ha sido concebida como un espacio de promoción e información sobre las actividades desarrolladas por la "Revista Jurídica" en un afán de incentivar la redacción y participación del alumnado de la Universidad Católica. Este propósito no solo se ha mantenido, sino que ha evolucionado hasta el punto de presentar verdaderos artículos de investigación con valor jurídico, que permiten exponer una primera aproximación a los trabajos más extensos y exhaustivos propios de las ediciones anuales de la Revista Jurídica.

Así, La Gaceta funciona como puerta introductoria a la Revista Jurídica, una publicación de extensión más breve, limitada por su propia naturaleza a la exposición de novedades, reflexiones concisas e introducciones temáticas. Estos cumplen la labor de servir como punto de partida para el desarrollo de conversaciones y debates académicos entre sus participantes y lectores, sin perder por ello la calidad del análisis ni del contenido.

El espacio creado por La Gaceta reviste especial importancia, pues demuestra que el alumnado puede participar de la investigación jurídica en un genuino esfuerzo de búsqueda del conocimiento académico. En ese sentido, sirve como plataforma de transición entre la producción estudiantil accesible y los estándares de la Revista Jurídica, fortaleciendo la formación crítica y serena de sus participantes dentro del ámbito del Derecho.

Me enorgullece presentar esta edición, fruto de la ardua labor del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica del año 2026, en la que se incluyen variados trabajos sobre distintas ramas del Derecho, tales como el Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Comercial y la propiedad intelectual, así como aportes vinculados a novedades normativas y problemáticas emergentes derivadas del avance de las tecnologías globales.

Espero que disfruten de las obras aquí contenidas, y que, a su vez, sirvan las mismas como invitación y aliento para la participación en la Revista Jurídica, formando parte activa en la construcción del conocimiento jurídico.



TOBÍAS ANDRADA
DIRECTOR

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL: IDEALES NORMATIVOS Y REALIDADES POLÍTICAS.

ALMA MARÍA PEREIRA DEJESÚS*





La comunidad internacional apunta a promover la paz, la cooperación y el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, el derecho internacional debería ser un sistema que asegure la igualdad entre Estados y la protección a los más vulnerables; como bien se consagra en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas [1], donde los Estados Partes se comprometen a "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". Sin embargo, aquí nos encontramos ante una conflictiva situación constante y una particular paradoja: la necesidad y el

* Miembro Titular de la Revista Jurídica periodo 2026, Alumna del 4to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

1 Preámbulo, Carta de las Naciones Unidas.

obstáculo que pueden significar las grandes potencias para este sistema.

Prueba de esto fue la Sociedad de las Naciones establecida en virtud del Tratado de Versalles de 1919[2] , la cual debía actuar como foro de debate, negociación y solución de disputas y controversias, a fin de evitar una Segunda Guerra Mundial. Estados Unidos, superpotencia ya en ese entonces, declinó formar parte de la organización. Alemania y la entonces Unión Soviética fueron categóricamente excluidas. Gran Bretaña y Francia, por su parte, sobreponían intereses nacionales; así, en la crisis de la Gran Depresión, muchos países decidieron adoptar políticas aislacionistas, dejando totalmente en segundo plano la solidaridad internacional de la cual dependía el sistema adoptado. Cuando ciertos países comenzaron a armarse militarmente de nuevo, la Sociedad de las Naciones no contaba con una fuerza coercitiva real con la que reprenderlos.



Se debe reconocer que, aunque todos los Estados tienen los mismos derechos y deberes, no se encuentran realmente en pie de igualdad como tal.

“en la crisis de la Gran Depresión, muchos países decidieron adoptar políticas aislacionistas, dejando totalmente en segundo plano la solidaridad internacional”

Todos gozan de soberanía, pero no todos tienen la misma capacidad y nivel de autonomía.

Hay pueblos mucho más vulnerables que otros, ya sea por menor poder militar, mayores deudas públicas, recursos limitados, renta per cápita baja, entre otros muchos factores, por lo que se encuentran en constante “dependencia” de diferentes operaciones del sistema internacional, a fin de compensar sus carencias con recursos y servicios que otros puedan ofrecer. Es aquí, justo en este punto de desigualdades y necesidades, donde el poder de aquellos más estables se hace sentir, elaborando estrategias de presión, imponiendo medidas arbitrarias como la manipulación del mercado, bloqueos comerciales, restricciones diplomáticas, imposición de sanciones y coerción institucional, con el propósito de favorecer a sus ideales políticos. A menor dependencia de recursos y decisiones externas, mayor es la capacidad de un Estado para amortiguar daños colaterales que pudieran surgir ante las fluctuaciones del orden internacional.

Para los Estados menos desarrollados, el Derecho Internacional funciona como una herramienta de apoyo y resguardo, en cambio, las superpotencias lo ven como un conjunto de normas las cuales cumplen cuando el costo de hacerlo no resulta demasiado alto. Esta desigual aplicación demuestra la asimetría de poder que atraviesa el sistema internacional, dejando en duda la validez real del carácter vinculante.

El Derecho Internacional se efectiviza en la medida en que se exterioriza de manera material la voluntad de cooperación de los gobiernos. Se debe reconocer que su funcionamiento se encuentra en gran parte sostenido por los Estados con índice de desarrollo mayor, ya que las naciones más ricas actúan como fuerza impulsora del sistema al concentrar la capacidad de desarrollar, producir, y consumir. En este punto, cabe traer a colación las enseñanzas que nos ha dejado Su Santidad Pablo VI, en su encíclica Populorum Progressio[3] ,

2 Tratado de Versalles de 1919
3 Pablo VI, Populorum Progressio (1967), 76

que señala el "deber de solidaridad" y la "obligación gravísima" que tienen los pueblos ya desarrollados de ayudar a los demás países en vías de desarrollo. Bien lo ha expresado al constar que "Combatir la miseria y luchar contra la injusticia es promover, a la par que el mayor bienestar, el progreso humano y espiritual de todos, y, por consiguiente, el bien común de la humanidad. La paz no se reduce a una ausencia de guerra, fruto del equilibrio siempre precario de las fuerzas. La paz se construye día a día, en la instauración de un orden querido por Dios, que comporta una justicia más perfecta entre los hombres."

La comunidad internacional atraviesa momentos de tensión e incertidumbre ante las problemáticas y cambios del mundo actual. Vemos como día a día se trasgreden principios que resguardan no solo la dignidad de las naciones, sino también la del propio ser humano. Las revoluciones, guerras y desigualdades extremas exponen la fragilidad de este esquema que, en algún punto de la historia, fue de común acuerdo entre hombres, emanado de la necesidad trascendental de convivir en orden. Cada transgresión o arrebato, además de generar sufrimiento, causa desconfianza y debilita profundamente a la comunidad. El derecho internacional no puede ser solo un conjunto de normas para gestionar el poder, sino que debe ser un marco de protección a la dignidad y desarrollo de todos los pueblos. Finalmente, ¿cuánto crecemos realmente, si crecemos a costa del sufrimiento y miseria de otros?

"La comunidad internacional atraviesa momentos de tensión e incertidumbre ante las problemáticas y cambios del mundo actual"

Bibliografía

- Blakemore, Erin. "Por qué la Sociedad de Naciones estaba condenada al fracaso desde sus inicios". National Geographic, 9 de enero, 2020. https://www.nationalgeographic.com/history/article/league-nations-doomed-before-began.
- Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos: ONU, 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- History on the Net, "¿Por qué fracasó la Sociedad de Naciones? Aquí hay algunas respuestas", consultado 7 de mayo, 2026, https://www.historyonthenet.com/why-did-the-league-of-nations-fail.
- Pablo VI. Populorum Progressio. 1967.
- Tomes, Lucas. "¿Por qué fracasó la Sociedad de Naciones?". History Hit, 27 de octubre, 2020. https://www.historyhit.com/why-did-the-league-of-nations-fail/.
- Tratado de Versalles de 1919.



EL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SERES SINTIENTES EN EUROPA Y SU RECEPCIÓN EN LA LEY 7513/25 DE PARAGUAY

CATHERINE GIBBONS*





La Unión Europea, reconocida como uno de los referentes mundiales en materia de bienestar animal, ha desarrollado durante más de cuatro décadas un marco normativo orientado a elevar los estándares de protección y garantizar mejores condiciones de vida para los animales. Asimismo, la regulación europea ha ejercido una notable influencia en los ordenamientos jurídicos de terceros Estados, convirtiéndose en un modelo de referencia para reformas legislativas comparadas, si bien la tutela normativa se proyecta principalmente sobre los animales domésticos, también alcanza a especies silvestres,

* Miembro Colaborador del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

animales utilizados en experimentación y animales de compañía, tal reconocimiento como seres sintientes, así como el deber de asegurar su bienestar, encuentra fundamento en uno de los tratados constitutivos de la Unión.

En la segunda década del siglo XXI tratando de reflejar en forma más incisiva y con mayor fidelidad los postulados del bienestar animal, algunos códigos civiles fueron modificados y para ello se procedió a un cambio de perspectiva respecto de la determinación de la categoría sui generis de los animales completando o, incluso, sustituyendo la descripción negativa de ellos con otra positiva y al establecimiento de una metodología y normativa más acorde con su naturaleza. El paso inicial hacia esta nueva orientación lo dio el Código Civil de la República Checa de 2012, el cual caracterizó al animal "como una criatura viviente dotada de sentidos", por lo que se le reconoció que "tiene un significado y valor especial" y que "no es una cosa" aunque "se le aplican por analogía las disposiciones de ellas en la medida que no contradigan su naturaleza", abriéndose además a la sintiencia animal en consonancia con el ya referido artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea[1].

Otra reforma de singular relevancia fue la introducida en 2015 al Código Civil francés, mediante la incorporación del artículo, que dispone que "los animales son seres vivos dotados de sensibilidad" *"les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité"*[2]. No obstante, la misma disposición precisa que, sin perjuicio de las leyes especiales destinadas a su protección, los animales continúan sometidos supletoriamente al régimen jurídico de los bienes. Esta precisión, sumada al carácter limitado de las demás modificaciones introducidas al estatuto civil de los animales, llevó a parte de la doctrina a sostener críticamente que la reforma constituía una solución de compromiso, incapaz de alterar de manera sustancial la forma tradicional en que el derecho civil concebía la relación entre el ser humano y los animales.

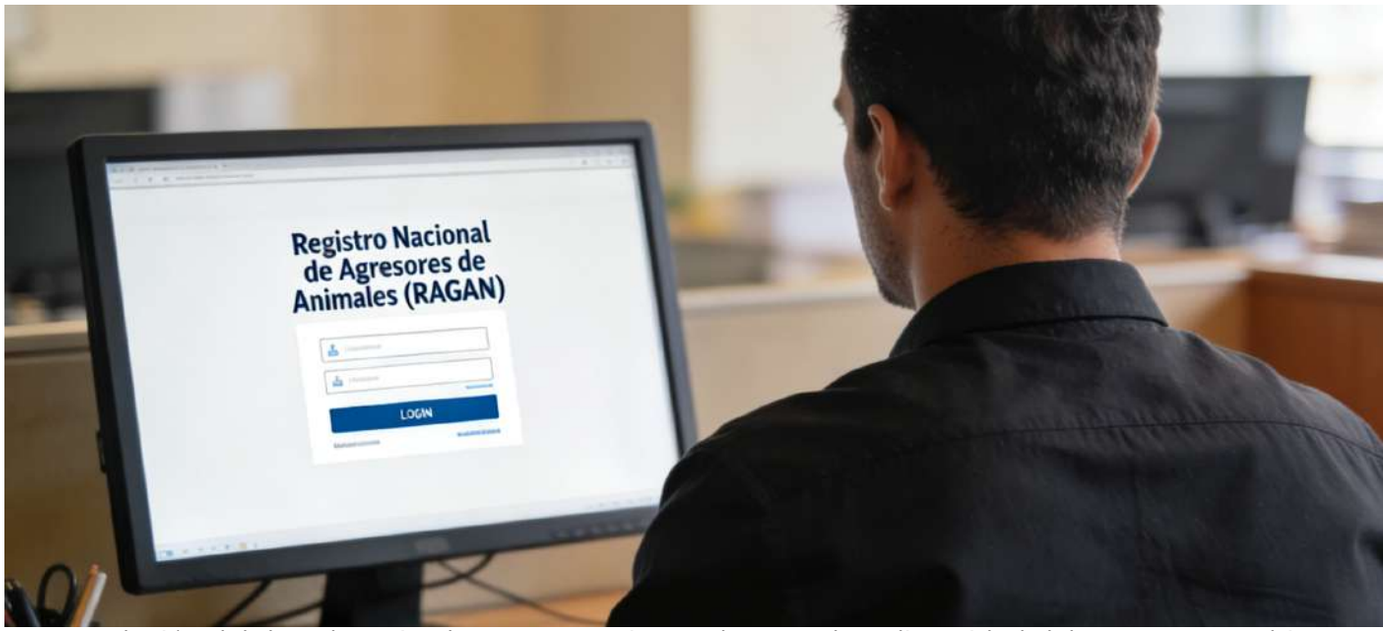
"los animales son seres vivos dotados de sensibilidad"

Sin embargo, aunque es cierto que el legislador francés no se apartó radicalmente de la clásica división entre personas y bienes, la nueva formulación abrió un amplio margen interpretativo, imponiendo a los jueces la necesidad de armonizar la legislación civil con las disposiciones de otras ramas del ordenamiento jurídico orientadas a garantizar el bienestar animal. Este modelo, que consolidó la incorporación de la sintiencia animal en



el ámbito del derecho privado, fue posteriormente seguido por otras reformas europeas, entre ellas la modificación del Código Civil portugués, el nuevo Código Civil Belga y la reforma introducida al Código Civil español.

1 D. F. Esborraz, "El nuevo régimen jurídico de los animales en Europa," Revista de Bioética y Derecho, no. 59 (2023), 64 https://www.redalyc.org/journal/4175/417574367003/417574367003.pdf
2 D. F. Esborraz, "El nuevo régimen jurídico de los animales en Europa," Revista de Bioética y Derecho, no. 59 (2023), 64 https://www.redalyc.org/journal/4175/417574367003/417574367003.pdf



Esta evolución del derecho privado europeo, orientada a superar la concepción estrictamente patrimonial del animal, encuentra eco en la reciente reforma paraguaya introducida por la Ley N.º 7513/25, norma que modifica y robustece el marco normativo vigente en materia de protección animal. Esta legislación no solo prevé sanciones más severas frente a conductas de maltrato, sino que incorpora el reconocimiento expreso de los animales como seres sintientes, introduciendo un cambio representativo en la forma en que el ordenamiento jurídico los percibe. Tal reconocimiento supone una transformación en la tradicional visión patrimonialista de los animales como cosas, desplazando el eje hacia su consideración como sujetos merecedores de tutela reforzada.

Asimismo, se destaca otra de las innovaciones institucionales, la creación del Registro Nacional de Agresores de Animales (RAGAN) cumple distintas funciones debido a que opera como una herramienta de prevención especial. Permite detectar sujetos con antecedentes firmes de maltrato o crueldad animal y limitar, en su caso, nuevas situaciones de riesgo vinculadas a la tenencia o custodia de animales. En segundo término, fortalece la actividad investigativa y probatoria, al proveer a fiscales y jueces una fuente institucionalizada de antecedentes relevantes para valorar la reiteración de conductas y la peligrosidad del agresor, por ultimo su dimensión estadística resulta fundamental para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia permitiendo identificar zonas de mayor incidencia y modalidades frecuentes de maltrato.

En consonancia con este fortalecimiento institucional, la ley también profundiza la respuesta penal hasta cuatro años de pena privativa de libertad o multa si el maltrato ocasiona lesiones graves y hasta seis años de prisión cuando la conducta derive en su muerte. Este endurecimiento en las sanciones revela un cambio significativo en la valoración y reconocimiento de los animales, ya que los mismos se encuentran en una constante exposición desmedida de violencia por parte de la sociedad actual. Además, en el plano institucional se reafirma a la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal como autoridad de aplicación, ampliando significativamente sus potestades para intervenir de manera inmediata, rescatar animales, disponer decomisos y coordinar acciones con fuerzas públi-

“hasta cuatro años de pena privativa de libertad o multa si el maltrato ocasiona lesiones graves y hasta seis años de prisión cuando la conducta derive en su muerte”

cas en situaciones de emergencia, de forma consecuente fortaleciendo la capacidad estatal.

Por último, la normativa adopta una dimensión preventiva y educativa, incluyendo el bienestar animal en el marco de la educación primaria, lo que demuestra que la protección jurídica no se limita al ámbito represivo, sino que pretende crear una cultura de respeto y responsabilidad desde el inicio de la vida estudiantil. La ley establece los deberes claros y exigibles a los tutores, criadores y empresas, exigiéndoles garantizar condiciones de vida dignas, atención veterinaria, mecanismos de identificación, transporte adecuado y prohibiendo practicas dolorosas, crueles o incompatibles con el bienestar animal. Desde esta perspectiva comparada, resulta pertinente evaluar en qué medida la experiencia europea puede ser adecuado como modelo para afrontar los desafíos de implementación que presenta la Ley N.º 7513/25, especialmente en lo relativo a la eficacia institucional y la prevención de la reincidencia. Al mismo tiempo, corresponde destacar el significativo avance realizado por Paraguay mediante la actualización de un marco normativo que se alinea con las exigencias del derecho contemporáneo, incorporando la sintiencia animal como eje interpretativo y fortaleciendo tanto la respuesta penal como las herramientas institucionales de protección.

Bibliografía

- Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal. “Ley N.° 7513 de Bienestar y Protección Animal.” https://www.bienestaranimal.gov.py/ley-n7513-de-bienestar-y-proteccion-animal/
- Ley N.º 7513/25 de Bienestar y Protección Animal.
- Parlamento Europeo. “Protección y bienestar animal: Legislación europea (videos).”15 de julio de 2020. https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81911/proteccion-y-bienestar-animal-legislacion-europea-videos
- Ética Animal, “La situación legal de los animales en Europa,” 31 de marzo de 2019. https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animales-en-europa/
- Esborraz, D. F. “El nuevo régimen jurídico de los animales en Europa.” Revista de Bioética y Derecho, no. 59 (2023). https://www.redalyc.org/journal/4175/417574367003/417574367003.pdf

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA: TENSIONES Y EQUILIBRIOS EN LA ESTABILIDAD DEL ORDEN NORMATIVO DEL ESTADO DE DERECHO.

DALMA ALONSO CÁCERES*





En el marco del Estado de Derecho, la supremacía constitucional exige la existencia de mecanismos que garanticen la conformidad de las normas con la Constitución. En este sentido, el control de constitucionalidad se configura como una función esencial del Poder Judicial, orientada a preservar la validez y coherencia del orden jurídico frente a eventuales contradicciones normativas.

Sin embargo, el ejercicio de esta función plantea una tensión relevante con otro principio fundamental: la seguridad jurídica. Esta última se vincula con la necesidad de estabilidad, previsibilidad y coherencia del derecho, elementos indispensables para que los ciudadanos y las instituciones puedan actuar con certeza respecto del alcance de las normas vigentes.

La relación entre ambos principios no es meramente complementaria, sino que puede presentar fricciones en su aplicación práctica. Mientras el control de constitucionalidad introduce un componente

* Miembro Titular del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 4to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

dinámico que permite la corrección del orden normativo, la seguridad jurídica exige estabilidad y continuidad en la vigencia y aplicación del derecho. Esta tensión evidencia la necesidad de encontrar un equilibrio que permita garantizar la supremacía constitucional sin comprometer la certeza del sistema jurídico.

En este contexto, se tiene por objeto analizar la relación entre el control de constitucionalidad y la seguridad jurídica, identificando los puntos de tensión entre ambos principios y explorando los criterios que permiten su armonización dentro del Estado de Derecho, con especial referencia a su relevancia en el contexto paraguayo.

Control de Constitucionalidad y la Seguridad Jurídica.

El control de constitucionalidad, como concepto, es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden [1].

"El control de constitucionalidad, como concepto, es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema"

Se configura como un elemento estructural del Estado de Derecho, en tanto asegura la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar que todas las normas y actos estatales se ajusten al marco constitucional, evitando así la existencia de disposiciones contrarias a los principios y derechos consagrados en la norma fundamental. En el sistema paraguayo, este mecanismo adquiere especial relevancia como herramienta de control de la legalidad y como garantía de protección de los derechos fundamentales, en la medida en que permite al Poder Judicial intervenir frente a posibles vulneraciones del orden constitucional. De este modo, el control de constitucionalidad no solo cumple una función correctiva, sino que también actúa como un instrumento de preservación de la coherencia y unidad del sistema jurídico.

En este contexto, la posición jerárquica de la Constitución resulta determinante para comprender el alcance del control constitucional. La doctrina ha destacado que la Constitución se sitúa en la cúspide del orden normativo, siendo "la normatividad en lo más alto de la cúspide, a la cual se sujeten las demás leyes secundarias"[2] . Esta concepción refuerza la idea de que el control de constitucionalidad no constituye una facultad discrecional, sino una exigencia inherente al funcionamiento del sistema jurídico. En consecuencia, la intervención del Poder Judicial en este ámbito no implica una alteración del orden institucional, sino la materialización de su rol como garante último de la supremacía constitucional y de la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

La seguridad jurídica se presenta como un principio fundamental del Estado de Derecho, en tanto constituye una garantía esencial para el individuo frente al ejercicio del poder estatal. En términos sustanciales, implica que la persona, sus bienes y sus derechos no serán arbitrariamente afectados, y que, en caso de vulneración, contará con mecanismos efectivos de protección y reparación [3]. Esta dimensión protectora se complementa con la exigencia de certeza normativa, entendida como la previsibilidad del derecho y la confianza en que las situaciones jurídicas no serán alteradas sino a través de procedimientos legales previamente establecidos. De este modo, la seguridad jurídica no solo resguarda derechos individuales, sino que también asegura el orden y la estabilidad del sistema jurídico en su conjunto.

1 "Control de constitucionalidad," Diccionario Jurídico, https://diccionariojuridico.org/definicion/control-de-constitucionalidad/
2 "Análisis del control constitucional en el Paraguay," ABC Color, 22 de mayo de 2016, https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/analisis-del-control-constitucional-en-el-paraguay-1482252.html
3 Corte Suprema de Justicia del Paraguay, "Jurisprudencia destacada: Acuerdo y Sentencia Nº 32 del 8/02/2016, Seguridad Jurídica," publicado el 8 de septiembre de 2017, https://www.pj.gov.py/notas/14544-jurisprudencia-destacada

En el contexto paraguayo, adquiere particular relevancia como presupuesto de funcionamiento del orden institucional, en la medida en que garantiza que las normas sean aplicadas de manera coherente y conforme a los procedimientos previstos. La exigencia de legalidad formal resulta insuficiente si el contenido de las normas o su aplicación vulnera principios constitucionales, ya que ello genera incertidumbre y afecta la confianza en el sistema jurídico. En consecuencia, la seguridad jurídica no se limita a la existencia de normas válidas, sino que exige su consistencia con el marco constitucional y su aplicación regular dentro de los canales legales



establecidos. Esta necesidad de estabilidad y previsibilidad en el derecho plantea, sin embargo, un punto de encuentro con el control de constitucionalidad, en tanto ambos principios pueden entrar en tensión en su aplicación práctica.

La coexistencia del control de constitucionalidad y la seguridad jurídica no se presenta, por tanto, como una relación puramente complementaria, sino como una interacción que puede generar tensiones en la práctica. Mientras el primero introduce un mecanismo de revisión y corrección del orden normativo, permitiendo al Poder Judicial inaplicar o dejar sin efecto disposiciones contrarias a la Constitución, la segunda exige estabilidad, previsibilidad y continuidad en la aplicación del derecho. En este sentido, el ejercicio del control constitucional puede incidir directamente en la certeza jurídica, en la medida en que modifica el alcance o la vigencia efectiva de normas previamente consideradas válidas. Así, el sistema jurídico se enfrenta a la necesidad de armonizar dos exigencias igualmente legítimas: la preservación de la supremacía constitucional y la garantía de un orden normativo estable y previsible. La tensión se manifiesta en que la declaración de inconstitucionalidad con efectos inter partes puede generar ciertos niveles de desigualdad en la aplicación del derecho, en la medida en que situaciones jurídicas similares podrían recibir soluciones distintas según el caso concreto, afectando así la dimensión de seguridad jurídica vinculada a la igualdad y previsibilidad del sistema. Sin embargo, este modelo de efectos limitados también responde a la necesidad de respetar la presunción de constitucionalidad de las leyes, preservando la estabilidad del orden normativo y evitando alteraciones generalizadas del sistema jurídico. El desafío radica en alcanzar una coherencia en las decisiones judiciales que permita armonizar la exigencia de aplicar la Constitución como norma suprema con la necesi-

dad de mantener la estabilidad y continuidad de las normas vigentes dentro del orden jurídico.

La relación entre control de constitucionalidad y seguridad jurídica no se resuelve mediante la prevalencia absoluta de uno de estos principios sobre el otro, sino a través de un proceso de ponderación y armonización constante dentro del orden constitucional. La efectividad del sistema jurídico depende, en gran medida, de la capacidad de los órganos jurisdiccionales para ejercer el control de constitucionalidad con criterios de coherencia, consistencia y previsibilidad, de modo que las decisiones judiciales no generen incertidumbre injustificada en el orden normativo. De este modo, el equilibrio entre la función correctiva del control constitucional y la exigencia de estabilidad propia de la seguridad jurídica se configura como una condición indispensable para la preservación del Estado de Derecho, en tanto garantiza tanto la supremacía de la Constitución como la confianza en la vigencia del sistema jurídico.

En el contexto jurídico paraguayo, la interacción entre el control de constitucionalidad y la seguridad jurídica adquiere una dimensión particularmente sensible en relación con la estabilidad percibida del orden normativo. En efecto, el hecho de que una norma formalmente válida, emanada del órgano legislativo competente, pueda ser posteriormente declarada inconstitucional en su aplicación a casos concretos, introduce una tensión estructural entre la presunción de validez del derecho positivo y su eventual desplazamiento por decisión jurisdiccional. Esta dinámica puede generar en la sociedad una percepción de incertidumbre respecto de la vigencia efectiva de las normas, en tanto la obligatoriedad del derecho deja de depender exclusivamente de su sanción formal y pasa a estar condicionada por su control constitucional.

“En el contexto jurídico paraguayo, la interacción entre el control de constitucionalidad y la seguridad jurídica adquiere una dimensión particularmente sensible en relación con la estabilidad percibida del orden normativo.”

A ello se suma la existencia de eventuales lagunas normativas o zonas de indeterminación del derecho, en las cuales el texto legal no ofrece una solución suficiente o unívoca para la resolución del caso concreto. En estos supuestos, la intervención judicial no solo resulta inevitable, sino estructural, ya sea mediante la interpretación integradora del ordenamiento o a través del control de constitucionalidad. Esto refuerza el rol del Poder Judicial como instancia central en la determinación del derecho aplicable, desplazando en cierta medida la idea de autosuficiencia del texto legal. En este sentido, la declaración de inconstitucionalidad no constituye una anomalía del sistema, sino una función inherente al modelo de supremacía constitucional, orientada a preservar la coherencia normativa del orden jurídico.

Sin embargo, esta arquitectura institucional puede generar efectos relevantes en la percepción de estabilidad del sistema. La coexistencia entre normas formalmente vigentes, decisiones de inaplicación inter partes y criterios jurisprudenciales variables puede proyectar una imagen de oscilación normativa, especialmente cuando los criterios de interpretación no son plenamente uniformes o previsibles. Asimismo, en determinados contextos institucionales, dicha dinámica puede ser interpretada socialmente como una forma de sensibilidad del control constitucional frente a factores de naturaleza política, lo que no implica necesariamente una afectación de la independencia judicial, pero sí incide en la percepción de neutralidad y estabilidad del sistema jurídico en su conjunto.

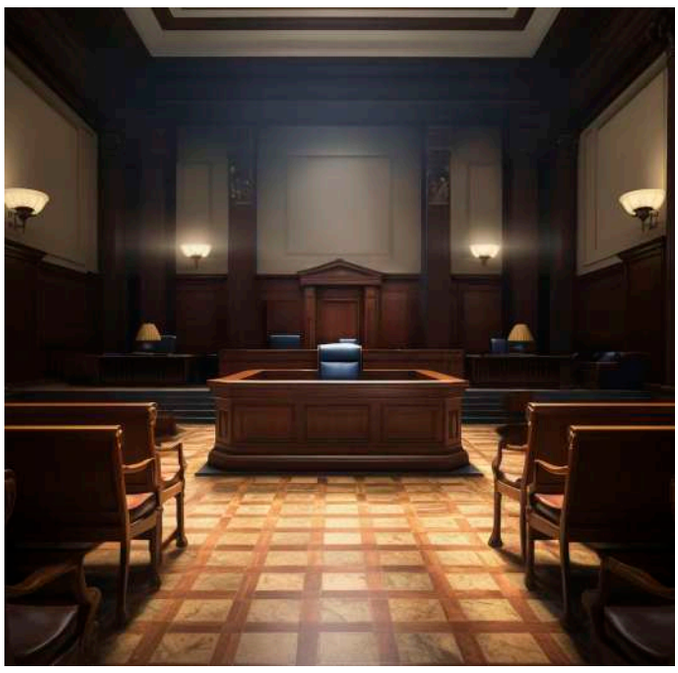
El desafío institucional no radica en limitar el control de constitucionalidad, sino en fortalecer la consistencia argumentativa y la previsibilidad juris-

prudencial, de modo que la función correctiva del control constitucional no se traduzca en una erosión de la confianza en la estabilidad del derecho. La legitimidad del sistema depende, en gran medida, de la capacidad de articular de forma equilibrada la supremacía de la Constitución con la necesidad de certeza normativa, incluso en contextos de interpretación judicial intensiva

.

Concluyendo, el control de constitucionalidad y la seguridad jurídica deben ser comprendidos como dimensiones interdependientes de un mismo orden constitucional. Su articulación adecuada exige reconocer que la corrección del orden normativo, la integración de lagunas jurídicas y la interpretación jurisdiccional son componentes estructurales del sistema, pero que su ejercicio debe orientarse a preservar simultáneamente la coherencia del derecho y la confianza social en su estabilidad, evitando que la dinámica del control constitucional sea percibida como un factor de incertidumbre en la vigencia efectiva del orden jurídico.

En este sentido, la tensión entre el control de constitucionalidad y la seguridad jurídica no puede ser comprendida como una anomalía del sistema, sino como una consecuencia necesaria de la estructura misma del Estado de Derecho. La eventual declaración de inconstitucionalidad de normas formalmente válidas, así como la existencia de zonas de indeterminación normativa, no eliminan la validez del orden jurídico, pero sí desplazan su comprensión desde una lógica puramente formal hacia una lógica de interpretación y control institucional. Ello implica que la certeza del derecho ya no puede construirse únicamente sobre la estabilidad del texto legal, sino también sobre la consistencia de su aplicación jurisprudencial.



Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica no se ve suprimida por el control de constitucionalidad, sino redefinida en función de su interacción con él, en tanto la previsibilidad del sistema depende de la coherencia en los criterios de decisión judicial y no exclusivamente de la permanencia de las normas. En consecuencia, la aparente tensión entre ambos principios revela, en realidad, el modo en que el sistema jurídico articula su propia estabilidad: no a través de la inmutabilidad normativa, sino mediante la racionalización de sus mecanismos de corrección e interpretación.

El control de constitucionalidad y la seguridad jurídica no describen un estado de armonía plena, sino la forma en que el Estado de Derecho organiza y contiene sus propias tensiones. La legitimidad del sistema no deriva de la ausencia de conflicto, sino de su capacidad institucional para procesarlo sin perder coherencia ni previsibilidad.

Bibliografía

- "Control de constitucionalidad", Diccionario Jurídico, https://diccionariojuridico.org/definicion/control-de-constitucionalidad/
- ABC Color. "Análisis del control constitucional en el Paraguay." 22 de mayo de 2016. https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/analisis-del-control-constitucional-en-el-paraguay-1482252.html.
- Corte Suprema de Justicia del Paraguay. "Jurisprudencia destacada: Acuerdo y Sentencia Nº 32 del 8/02/2016, Seguridad Jurídica." Publicado el 8 de septiembre de 2017. https://www.pj.gov.py/notas/14544-jurisprudencia-destacada.

EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EN LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN PARAGUAY

EZEQUIEL TINHAO PEI PANIAGUA*





Introducción

Este trabajo analiza cómo se estructura el régimen jurídico de inversiones en los contratos de participación público-privada en Paraguay (la "PPP"), con detenimiento en el diseño jurídico, y financiero. A lo largo, se examinarán los principales componentes de estos proyectos, entre ellos el fideicomiso como vehículo de pago y garantía, la obtención del equity, la estructuración del financiamiento, la constitución de una sociedad de objeto específico ("SOE"), y las etapas de ejecución y operación del contrato. El análisis se apoyará en los antecedentes más relevantes de este régimen, los proyectos desarrollados bajo esta modalidad que, en búsqueda de lo perfectible, se observa cómo se fue desarrollando en la práctica, de prueba y error, para poder optimizar esta figura y generar los beneficios que la ciudadanía espera.

*Colaborador del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Estudiante del 2do curso de Derecho de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

Marco normativo y motivos de la reforma

La sanción de la Ley N.° 7.452/2025, (la "Ley APP") sustituyó a la Ley N.° 5.102/2013 (la "Ley APP Anterior"),[1] y reordenó el régimen jurídico de la PPP. La Ley APP regula la forma en que el Estado estructura proyectos de infraestructura de largo plazo, de alto capital y complejidad técnica. Esta Ley supuso un antes y un después en materia de actividad del Estado paraguayo, pues incorporó la idea de un "partnership", entre el sector público y el privado, dejando atrás caducos dogmatismos en aras a la realidad y a la prestación de servicios y ejecución de obras con beneficio de la ciudadanía, atendiendo el interés general sobre el particular.[2]

La exposición de motivos del proyecto de ley revela el porqué de la reforma. El Poder Ejecutivo parte de la experiencia acumulada bajo la Ley APP Anterior. Las limitaciones en la práctica y la nueva organización administrativa derivada de la creación del Ministerio de Economía y Finanzas (el "MEF") por la Ley N.° 7.158/2023.[3] También señala que los recursos públicos son limitados, por lo que resulta imprescindible incorporar financiamiento privado en las obras de infraestructura. En esa línea, la reforma recoge aprendizajes derivados del proyecto de "Ampliación y Duplicación de las Rutas Nacionales 2 y 7, Tramo Ypacaraí – Coronel Oviedo (Ruta 2) y Coronel Oviedo – Km 183 (Ruta 7)" (la "Ruta PY02"), con mejores prácticas internacionales, validadas por el sector privado y con recomendaciones de estudios jurídicos, banca privada, constructoras con experiencia en PPP, organismos multilaterales y el Fondo Monetario Internacional.[4]

"También señala que los recursos públicos son limitados, por lo que resulta imprescindible incorporar financiamiento privado en las obras de infraestructura."

Ley APP habilita la inversión privada en infraestructura, la preparación, aprobación, ejecución y control de proyectos PPP. Por eso, se establecen principios rectores de supervisión y control del Estado, transparencia y rendición de cuentas, rentabilidad social, eficiencia económica, competencia e igualdad, seguridad jurídica, temporalidad, responsabilidad fiscal y sustentabilidad ambiental. Ese diseño establece tanto la Ley PPP como el Decreto N.° 5.441/2026, "Por el cual se reglamenta la Ley N.° 7.452/2025" (el "Reglamento APP").[5]

Los contratos PPP

Los Contratos PPP consisten en una relación jurídica contractual de largo plazo, en virtud de la cual una Administración Contratante participa con personas jurídicas de derecho privado en un proyecto, con distribución de compromisos, riesgos y beneficios entre las partes, y con una remuneración del participante privado, basada principalmente en el desempeño de sus obligaciones.[6] Los contratos PPP integran financiación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y cumplimiento de estándares de desempeño, entre otras obligaciones, dentro de una sola estructura contractual.[7]

Antecedentes del régimen PPP: Ruta PY02 y Ruta PY01

El antecedente más relevante del régimen fue la Ruta PY02. La exposición de motivos de la Ley APP lo toma como experiencia para extraer lecciones de estructuración, asignación de riesgos y funciona-

1 Ley N.° 7.452/2025 De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado, art. 55.
Ley N.° 5.102/2013 De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado.

2 Ministerio de Economía y Finanzas, Exposición de motivos del proyecto de ley De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado (Asunción, Paraguay: Ministerio de Economía y Finanzas, 2024), 2, consultado 22 de marzo, 2026, https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/138185.
3 Ley N.° 7.158/2023 Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas.
4 Paraguay. Ministerio de Economía y Finanzas, Exposición de motivos del proyecto de Ley N.° .452/2025, 4.
5 Ley N.° 7.452/2025, art. 2.
Decreto N.° 5.441/2026, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7452/2025 'De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado'", art.1.

6 Ley N.° 7.452/2025, art. 2, inc. b).
7 Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones del "Contrato de diseño, financiación, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta PY01, tramo Cuatro Mojones - Quiindy" (Asunción, Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2024-2025), cláus. 2.

miento del modelo. Sin embargo, el proyecto que mejor permite apreciar la estructura jurídica y financiera del modelo es el *"Contrato de diseño, financiación, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta PY01, tramo Cuatro Mojones - Quiindy"* (la "Ruta PY01").[8] El Pliego de Bases y Condiciones y sus adendas (el "PBC") regula una PPP vial de 108 km, con una inversión final de USD 586.532.826 y una duración contractual de 30 años.[9] Ese PBC fue aprobado por "Resolución MOPC No. 1411" conforme al Decreto N.° 1.467/2024 (el "Reglamento APP Anterior")[10] , por lo que, se ubica en una situación de transición normativa frente a la Ley APP vigente.

Estructura de financiamiento y sistema de repago de Ruta PY01

La estructura de inversión la Ruta PY01 es una figura típica de *project finance*. El PBC exige la constitución de la Sociedad de Objeto Específico (la "SOE"),[11] que será la contraparte contractual de la Administración Contratante, esto es, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (el "MOPC"), y el vehículo exclusivo para la ejecución del proyecto.[12] A su vez, el cierre financiero, entendido como la firma de los contratos de financiamiento, que supone la obtención del *equity* por parte de *sponsors* adicional al aporte de los accionistas para asegurar la ejecución del proyecto PPP. Ello conlleva a un endeudamiento canalizado a través de una sociedad separada.

"Ello conlleva a un endeudamiento canalizado a través de una sociedad separada."

La remuneración de la SOE en la Ruta PY01 se compone de Pagos Diferidos de Inversión (los "PDI"), los Pagos por Disponibilidad (los "PPD") y Pagos Variables vinculados al Tráfico (los "PVT")[13]. Los PDI son pagos fijos y no actualizables. abonados en el plazo previsto por el contrato; los PPD dependen de la disponibilidad efectiva de cada tramo funcional y del cumplimiento de indicadores de calidad y servicio; y los PVT vinculan una parte de la remuneración al tráfico efectivo del corredor. La ecuación de repago queda estructurada sobre la recuperación diferida de la inversión, remuneración por disponibilidad y remuneración variable ligada a la demanda (tráfico).[14]

La arquitectura de la PPP no asegura al contratis-



8 Llamado MOPC DIPE N.° 01/2024 – Licitación para el contrato de ampliación y mejoramiento de la Ruta PY01 en el tramo Cuatro Mojones - Quiindy. Longitud 108 km. ID 3101.
9 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones, cláus. 2, 44, inc.16.
10 Decreto N.° 1.467/2024, "Por el cual se reglamenta la Ley N.° 5102/2013, 'De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a Cargo del Estado' y se deroga el Decreto N.° 4183/2020".
11 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones, cláus. 2 y 35.1.
Ley N.° 7.452/2025, art. 25.

12 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones, cláus. 2.
13 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones, cláus. 2, 41 - 41.3.
14 Ibidem

ta una retribución automática por el solo hecho de ejecutar la obra. El Anexo J del PBC dispone que, durante la etapa de construcción no habrá retribución a la SOE y que los pagos comenzarán a devengarse una vez concluidas las obras de cada tramo funcional y verificado su cumplimiento. El mismo anexo prevé auditorías, inspecciones, automonitoreo y deducciones sobre el PPD según el cumplimiento de los indicadores. La remuneración pues además de vincularse a la existencia de la infraestructura, se halla supeditada a una prestación medible y fiscalizada.[15]

Distribución contractual de riesgos

El Anexo G atribuye a la SOE, entre otros, los riesgos de deficiencias de diseño, sobrecostos de construcción, retrasos en la puesta en servicio, menor demanda, no disponibilidad de la carretera, sobrecostos de operación y mantenimiento, inflación y obtención de permisos y licencias ambientales. El riesgo de demanda queda asociado a que los PVT difieran de la estimación económica del privado, mientras que el riesgo de disponibilidad se conecta con el incumplimiento de estándares de calidad establecidos en el PBC. En cambio, la parte pública comparte ciertos riesgos específicos, como las modificaciones unilaterales del proyecto, los retrasos en los pagos y determinados supuestos prediales, como los hallazgos arqueológicos, los ocupantes informales en los inmuebles comprendidos dentro de la franja de construcción y los sobrecostos en la liberación de la franja de dominio. La distribución no es neutra. El riesgo técnico, financiero y operativo recae principalmente sobre la SOE, mientras la Administración Contratante conserva facultades de aprobación, fiscalización y dirección.[16] En línea a esa lógica, la Ruta PY01 se presenta como un contrato exigente para el privado y, correlativamente, protector del interés de la Administración Contratante.

“la parte pública comparte ciertos riesgos específicos, como las modificaciones unilaterales del proyecto, los retrasos en los pagos y determinados supuestos prediales”



Ese diseño se complementa con una arquitectura fiduciaria destinada a reforzar la bancabilidad del sistema. La Ley APP prevé que el Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez será la fuente de pagos de los contratos PPP, administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo (la “AFD”), con el Estado a través del MEF actuando en carácter de fideicomitente y con patrimonio separado conforme a la Ley N.° 921/1996, *“De Negocios Fiduciarios”*.[17] El Reglamento APP desarrolla esa solución y dispone que dicho fondo atenderá compromisos firmes, contingentes cuantificables y costos derivados de la resolución de controversias, mediante pagos ordenados por el MEF sobre solicitud fundada de la Administración Contratante.[18]

Conclusión

Este trabajo se enfocó en brindar al lector nociones sobre el funcionamiento de los proyectos de PPP, sobre su estructura jurídica, financiera y contractual.

15 Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ruta PY01 - Anexo J: Indicadores de estado y calidad del servicio (Asunción: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2025), apart. i.1.2 (“Factores a considerar en el mecanismo de pago”), numeral 1 (“Tramitación”).
16 Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ruta PY01 - Anexo G: Asignación de riesgos (Asunción, 2025).
17 Ley N.° 7.452/2025, art. 43.
18 Decreto N.° 5.441/2026, art. 18.
Ley N.° 921/1996, “De Negocios Fiduciarios”.

Por esa razón, no se pretendió desarrollar exhaustivamente aspectos más técnicos del régimen, como el fideicomiso, la cascada de pagos, las garantías que la SOE debe constituir a favor de la Administración Contratante o los mecanismos específicos de mitigación de riesgos, entre otros. El propósito fue explicar de manera ordenada cómo se estructuran estos proyectos, el financiamiento de largo plazo, la ejecución y su lógica de ejecución, sin abarcar los pasos previos que son los llamados a licitación, presentaciones de ofertas, adjudicación, entre otros pasos previos a la firma del Contrato PPP con la Administración Contratante.

Debe tenerse presente que el Estado no siempre puede atender por sí solo, las necesidades de infraestructura y servicios que demanda la ciudadanía, por lo que debe recurrir a privados con capacidad de ejecución, experiencia técnica y posibilidad de asumir endeudamiento de largo plazo para llevar adelante obras de gran envergadura. Como se explicó, la PPP es un sistema dinámico, que se va actualizando y perfeccionando de tiempo en tiempo a partir de la experiencia, los ajustes institucionales y de una lógica de prueba y error. Cabe prever que, en el corto plazo, un mayor número de empresas constructoras y grupos inversores estarán dispuestos a participar junto con el Estado en proyectos de infraestructura, siempre que las condiciones contractuales resulten suficientemente atractivas y bancables.

Bibliografía

- Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Pliego de Bases y Condiciones del "Contrato de diseño, financiación, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta PY01, tramo Cuatro Mojones - Quiindy" (Asunción, Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2024-2025), consultado 22 de marzo, 2026, https://www.contrataciones.gov.py/licitaciones-no-reguladas/3101-llamado-mopc-dipe-n-01-2024-licitacion-contrato-ampliacion-mejoramiento-ruta-py01-tram.html#documentos.
- Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ruta PY01 - Anexo G: Asignación de riesgos (Asunción, Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2025), consultado 22 de marzo, 2026, https://www.contrataciones.gov.py/licitaciones-no-reguladas/3101-llamado-mopc-dipe-n-01-2024-licitacion-contrato-ampliacion-mejoramiento-ruta-py01-tram.html#documentos.
- Paraguay. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ruta PY01 - Anexo J: Indicadores de estado y calidad del servicio (Asunción, Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2025), consultado 22 de marzo, 2026, https://www.contrataciones.gov.py/licitaciones-no-reguladas/3101-llamado-mopc-dipe-n-01-2024-licitacion-contrato-ampliacion-mejoramiento-ruta-py01-tram.html#documentos.
- Paraguay. Ministerio de Economía y Finanzas, Exposición de motivos del proyecto de ley "De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado" (Asunción, Paraguay: Ministerio de Economía y Finanzas, 2024), consultado 22 de marzo, 2026, https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/138185

Legislación

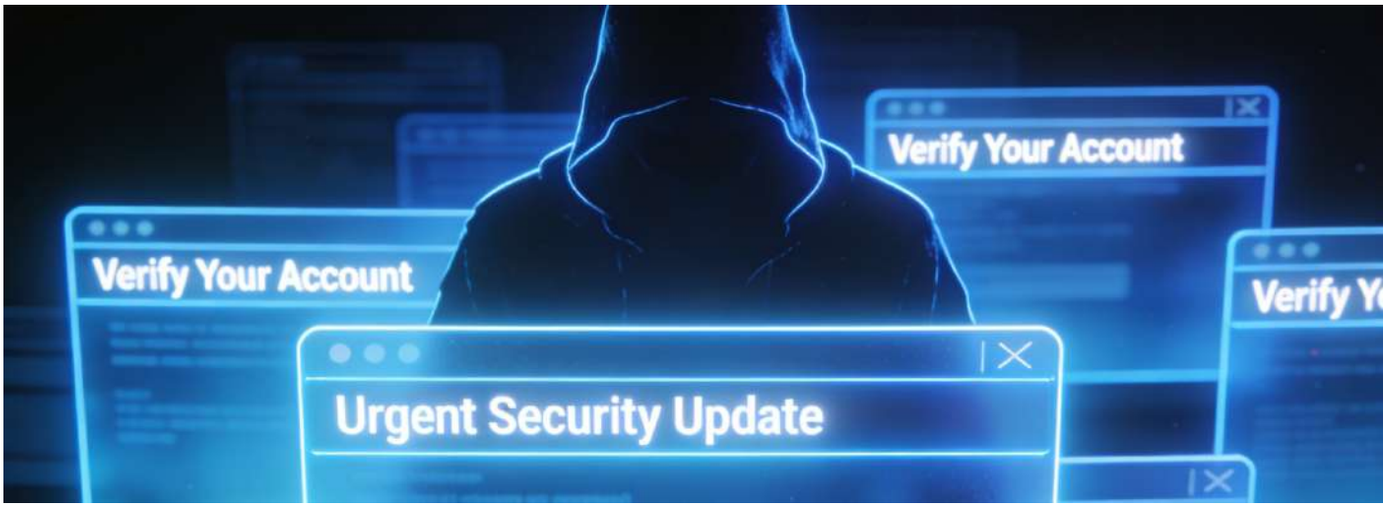
- Decreto N.° 1.467/2024, "Por el cual se reglamenta la Ley N.° 5102/2013, 'De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a Cargo del Estado' y se deroga el Decreto N.° 4183/2020".
- Ley N.° 921/1996, "De Negocios Fiduciarios".
- Ley N.° 5.102/2013, "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado".
- Ley N.° 7.158/2023, "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".
- Ley N.° 7.452/2025, "De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado".
- Decreto N.° 5.441/2026, "Por el cual se reglamenta la Ley N.° 7452/2025 "De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado".

LOS DEEPFAKES: NUEVA MANIOBRA EN LAS ESTAFAS DIGITALES.



FIORELLA RIVAS*

Cuántas veces hemos experimentado tener que explicar a personas mayores el peligro de las estafas digitales, antes eran llamadas falsas, números desconocidos. Pero qué pasa cuando las voces son iguales a las nuestras, los rasgos faciales e incluso su cuerpo. Nos encontramos ante la nueva amenaza que está constantemente acechando desde las redes sociales, con la capacidad de atentar contra nuestra integridad, honor y humanidad, los Deepfakes.



En los últimos años la evolución de las Inteligencias Artificiales (IA) ha sido fuente de conversación y debate, encontrándose con conflictos y dilemas morales que envuelven al desarrollo de estas mismas. En el año 2013, los Autocodificadores Variacionales (VAE)[1] fueron los primeros modelos generativos profundos capaces de generar imágenes y voces de forma realista. En el 2017, con la llegada de los transformadores, estas inteligencias lograban hacer resúmenes, responder a preguntas, e incluso traducciones. Luego del año 2020, el desarrollo de las IA ha avanzado a pasos agigantados, con la mentalidad de alcanzar el realismo humano.[2] En la actualidad tenemos acceso a estos modelos desde nuestros dispositivos móviles, todos tenemos la posibilidad de utilizar sus herramientas, descubrir sus habilidades y sus limitaciones. Con nuestra ayuda y la del internet casi sin límite, estos modelos de IA, están cada vez más cerca de su objetivo.

¿Qué son los Deepfakes?

Su nombre es un acrónimo proveniente del idioma inglés, dividiéndose en dos "Deep" de "Deep

*Miembro Suplente del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 2do Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

1 Bergmann, Dave y Stryker, Cole. "¿Qué es un autocodificador variacional?" - https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/variational-autoencoder

2 Amazon Web Services, "¿Qué es la IA generativa? - Explicación de la IA generativa" - https://aws.amazon.com/es/what-is/generative-ai/

Learning" (Aprendizaje Profundo) y "Fake" de falso.[3] Son llamadas así las tecnologías capaces de crear, replicar o manipular tanto imágenes, videos o audios. Son obra de la IA generativa avanzada, teniendo estas una similitud con la realidad casi indistinguible actualmente.

Los Deepfakes empezaron como bromas en foros y redes digitales, un uso paródico de los programas de edición dentro de un internet en desarrollo, su forma primitiva, los Face Swap (Cambios de Cara). Los únicos realmente capaces de acercarse al realismo que conocemos eran personas del ámbito cinematográfico, con un costo de tiempo y dinero. Aun así, la distinción de la falsedad era cuestión de tiempo, los errores humanos o la falta de naturalidad facilitaban la identificación.

"Son obra de la IA generativa avanzada, teniendo estas una similitud con la realidad casi indistinguible actualmente. "

La IA, se ha desarrollado, ha aprendido. Ahora, lo que antes era una llamada de extorsión sin mucho detalle, una voz extraña, quizás distorsionada clamando ser un familiar, ha evolucionado a una videollamada donde la persona que vemos es nuestro familiar, se escucha como este y nos responde, pero detrás sigue estando la misma persona que realizaba las primeras llamadas. Distinguir la veracidad de estas tecnologías es prácticamente un reto, con una imagen y una grabación de voz nuestra, las personas tendrían la posibilidad de usar los deepfakes como armas de amenaza, extorsión y manipulación[4].

Muchos limitan el avance de la tecnología para un uso de mero entretenimiento, sin embargo, los casos de estafas relacionadas a los deepfakes son cada vez más frecuentes, y todos podríamos ser víctimas, cayendo en estas estafas, o siendo usados como medio para estas. Actos que nunca fueron realizados, palabras jamás pronunciadas e incluso, fotografías con personas con las que jamás nos involucramos, todos estos eventos pueden afectarnos de manera negativa y hacer que las personas reaccionen a este contenido sin conocer su veracidad u origen.

Estafas y su peligro.

Las redes sociales están inundadas de material generado por la IA utilizando imágenes de celebridades y figuras históricas, videos de comedia o directamente sin sentido, todo esto, una vez más, funciona cuando la motivación detrás de estos materiales es el de entretener a un público, pero, ¿qué pasa cuando esta motivación se tergiversa, cuando la avaricia del ser humano es mayor a cualquier deseo, cuando se busca dañar la imagen, el honor y la reputación de una persona, y las vulnerabilidades del internet facilitan sus medios?

Rob Greig[5] , el Director de Información de la compañía inglesa de ingeniería Arup, dijo en una entre-



3 Universidad de Virginia. "What the heck is a Deepfake?" - https://security.virginia.edu/deepfakes
4 SEON. "Deepfake: ¿Qué es y cómo funciona?" - https://seon.io/es/recursos/glosario/deepfake/
5 Arup. "Rob Greig" - https://www.arup.com/contact-us/rob-greig/

vista del diario "The Guardian" en el año 2024, "Hemos observado que la cantidad y la sofisticación de estos ataques han aumentado", declaró luego que su empresa hubiese sido víctima de un caso de estafa con deepfakes. Por medio de videollamadas contactaron a empleados de la empresa utilizando las voces e imágenes de altos cargos de la compañía exigiendo la transferencia de dinero a diferentes cuentas. Este, se ha convertido en el modus operandi cada vez más frecuente utilizado por estafadores, que tiene como objetivo a las grandes empresas del mundo. En Hong Kong, ocurrió un caso similar, una vez más un empleado durante una videollamada con supuestos altos cargos y otros miembros le solicitaban transferencias de dinero, en su declaración la mujer afirmaba "Parecían personas reales"[6]. Bancos internacionales[7] , y empresas de tecnología desde sus páginas web, ya advierten a sus usuarios de que estos casos son una posibilidad, y que debemos de estar atentos ante cualquier posible alerta de estafa que nos pueda revelar que lo que tenemos enfrente, no es real. El propio FBI, desde los Estados Unidos habló también en el 2024, ya advertía sobre la creciente problemática de las estafas de clonación de voz y video, señalaron que, al mismo tiempo que la tecnología avanza los problemas a su alrededor también.[8] Otro caso muy conocido fue el de Anne Denuchatel[9] , una mujer francesa, que, en el año 2024, fue víctima de lo que se conoce como una estafa sentimental. Durante un año y medio, personas se comunicaban con ella de forma constante por medio de la red social de Instagram, haciéndose pasar por el actor Brad Pitt. Compartían fotos del actor creadas y manipuladas con IA en hospitales, que luego utilizaban para pedir dinero para los supuestos tratamientos a la mujer, de esta forma lograron estafar 830 mil euros a Anne.

Las figuras famosas son también el objetivo de estafadores, ellos buscan sacar provecho del impacto que estas tienen en internet. Son conocidos los casos en el que se crean videos donde, por ejemplo, se ve a Elon Musk[10] promoviendo falsas inversiones en Bitcoin, a Tom Hanks haciendo una promoción de un plan dental, Lionel Messi siendo utilizado para promocionar aplicaciones falsas de inversiones.

¿Existe prevención?

Los Deepfakes son solo una parte de todas las pro-



6 Dano Milmo. "UK engineering firm Arup falls victim to £20m deepfake scam", The Guardian -https://www.theguardian.com/technology/article/2024/may/17/uk-engineering-arup-deepfake-scam-hong-kong-ai-video.
7 Banco Santander España. "Los Deepfake y cómo protegernos ante posibles fraudes" - https://www.santander.com/es/stories/que-son-las-deepfake-y-como-podemos-protegernos-ante-posibles-fraudes
8 Federal Bureau of Investigation. "FBI Warns of Increasing Threat of Cyber Criminals Utilizing Artificial Intelligence" - https://www.fbi.gov/contact-us/field-offices/sanfrancisco/news/fbi-warns-of-increasing-threat-of-cyber-criminals-utilizing-artificial-intelligence
9 Fresneda, Carlos. "Anne Deneuchatel: cómo el 'falso Brad Pitt' la enredó para sacarle 830.000 euros"', El Mundo-https://www.elmundo.es/loc/famosos/2025/09/27/68d6a08de9cf4a36458b45aa.html
10 Ginger Allen. "Deepfakes of Elon Musk Are Contributing to Billions of Dollars in Fraud Losses in the U.S.", CBS News - https://www.cbsnews.com/texas/news/deepfakes-ai-fraud-elon-musk/

blemáticas que circulan alrededor de las IA las cuales constantemente reciben actualizaciones, y hacer que el sistema jurídico pueda equipararse para responder y regular de manera efectiva a los nuevos avances suena casi imposible, sin embargo, alrededor del mundo existen países que consiguieron o están en búsqueda de un método de prevención, basándose en un principio de transparencia.

Desde el año 2023, China[11] ha sido uno de los primeros en obligar la colocación de marcas de agua digitales invisibles y metadatos de origen a los proveedores de servicio de síntesis profunda. Corea del Sur[12] también siguió el camino de las etiquetas y marcas de agua, dentro de su ley "Ley Básica de IA", también abarcan los límites que se establecen a las empresas de IA limitando cómo los desarrolladores de IA deben de gestionar los datos que se utilizan en el entrenamiento, pruebas y ejecución de las IA. Japón[13] también va de la misma mano, siguiendo el "Principio de Verificación de Origen" y su ley "Ley de Promoción de Tecnologías de IA" crea la figura de los "Originator Profile" (Perfil Originador), que sirve como sello de autenticidad, permitiendo que el sistema financiero y los ciudadanos identifiquen instantáneamente un Deepfake, una vez más en busca de esa trazabilidad del emisor. La Unión Europea (EU)[14] se encuentra en desarrollo de leyes regulatorias generales sobre las IA, que busca promulgarse en agosto del 2026, entre los temas que se desarrollan en este, se habla de la obligación de que el contenido generado o manipulado por IA,

"La Unión Europea (EU) se encuentra en desarrollo de leyes regulatorias generales sobre las IA"



como los deefakes, deben ser etiquetados, obligado también a que estos tengan trazabilidad y que en caso de engaño pueda ser detectado de forma eficiente.

En el Congreso Nacional, se halla en estudio el proyecto de ley[15] que "Tipifica y sanciona la creación, difusión y uso de deepfakes y contenido manipulado", en donde los deepfakes se encuentran tipificados en el artículo 5.º del proyecto de ley señalando que "El que, sin contar con el consentimiento informado de la persona afectada y con la intención de engañar o perjudicar, creare, difundiere, comercializare o pusiera a disposición de terceros un deepfake o contenido manipulado que simule la apariencia, voz o acciones de una persona, será castigada con pena privativa de libertad de dos (2) a ocho (8) años o multa de cien (100) a quinientos (500) jornales mínimos." Teniendo como excepción su uso con fines de entretenimiento, educativos o artísticos. Y siguiendo las ideas internacionales de prevención y transparencia, buscan una colaboración con las industrias tecnológicas y empresas desarrolladoras de IA para encontrar medios detección efectivos de manipulación y Deepfakes, citando como ejemplos las marcas de agua y el acceso a los metadatos de origen.

11 Creemers, Rogier y Webster, Graham. "Translation: Internet Information Service Deep Synthesis Management Provisions (Draft for Comment) – Jan. 2022", DigiChina, Stanford University 2022 - https://digichina.stanford.edu/work/translation-internet-information-service-deep-synthesis-management-provisions-draft-for-comment-jan-2022/
12 CyberPeace Institute. "South Korea's AI Basic Act: A New Chapter in Governing Artificial Intelligence" - https://cyberpeace.org/resources/blogs/south-koreas-ai-basic-act---a-new-chapter-in-governing-artificial-intelligence
13 EU-Japan Centre. "Japanese Policy and Regulatory Developments" - https://cdnw8.eu-japan.eu/sites/default/files/publications/docs/Japanese-policy-and-regulatory-developments-April25.pdf#:~:text=On%20February%2028%2C%202025%2C%20the%20Bill%20on,aimed%20to%20be%20enacted%20during%20this%20parliamentary
14 Master of Advanced Studies in European and International Governance (MEIG). "Highlight 50/2025: Deepfakes and Human Rights: Why the EU AI Act Is Becoming the Global Standard for Ethical AI Regulation" https://www.meig.ch/highlight-50-2025-deepfakes-and-human-rights-why-the-eu-ai-act-is-becoming-the-global-standard-for-ethical-ai-regulation/.
15 Paraguay, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Proyecto de Ley. "Que establece medidas de transparencia y protección a la ciudadanía contra el uso de la Inteligencia Artificial", Expediente N.º 178211, presentado el 10 de octubre de 2024 - https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/expediente-178211?preview

Actualidad

Las estafas son sólo una de las tantas problemáticas provenientes de los deepfakes. Es algo real y que afecta a miles de personas en el mundo, se deben tomar medidas urgentes, la sociedad tiene una necesidad de buscar una respuesta legislativa que logre prevenir, y respaldar a las víctimas efectivamente. Es un problema que nos afecta hoy, y seguirá avanzando con nosotros. Casos similares a estos o más complejos pueden aparecer y aunque hoy pueda seguir siendo un chiste en internet, mañana nuestra propia imagen podría ser utilizada en nuestra contra.

Bibliografía

- Allen, Ginger. "Deepfakes of Elon Musk Are Contributing to Billions of Dollars in Fraud Losses in the U.S." CBS News. Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.cbsnews.com/texas/news/deepfakes-ai-fraud-elon-musk/.
- Amazon Web Services. "¿Qué es la IA generativa? - Explicación de la IA generativa". 2026. Consultado 10 de mayo, 2026. https://aws.amazon.com/es/what-is/generative-ai/.
- Arup. "Rob Greig". Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.arup.com/contact-us/rob-greig/.
- Banco Santander España. "Los Deepfake y cómo protegernos ante posibles fraudes". Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.santander.com/es/stories/que-son-las-deepfake-y-como-podemos-protegernos-ante-posibles-fraudes.
- Bergmann, Dave y Cole Stryker. "¿Qué es un autocodificador variacional?". IBM. Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/variational-autoencoder.
- Creemers, Rogier y Graham Webster. "Translation: Internet Information Service Deep Synthesis Management Provisions (Draft for Comment) – Jan. 2022". DigiChina, Stanford University. 2022. https://digichina.stanford.edu/work/translation-internet-information-service-deep-synthesis-management-provisions-draft-for-comment-jan-2022/.
- CyberPeace Institute. "South Korea's AI Basic Act: A New Chapter in Governing Artificial Intelligence". Consultado 10 de mayo, 2026. https://cyberpeace.org/resources/blogs/south-koreas-ai-basic-act---a-new-chapter-in-governing-artificial-intelligence.
- EU-Japan Centre. "Japanese Policy and Regulatory Developments". Consultado 10 de mayo, 2026. https://cdnw8.eu-japan.eu/sites/default/files/publications/docs/Japanese-policy-and-regulatory-developments-April25.pdf.
- Federal Bureau of Investigation. "FBI Warns of Increasing Threat of Cyber Criminals Utilizing Artificial Intelligence". Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.fbi.gov/contact-us/field-offices/sanfrancisco/news/fbi-warns-of-increasing-threat-of-cyber-criminals-utilizing-artificial-intelligence.
- Fresneda, Carlos. "Anne Deneuchatel: cómo el 'falso Brad Pitt' la enredó para sacarle 830.000 euros". El Mundo, 27 de septiembre, 2025. https://www.elmundo.es/loc/famosos/2025/09/27/68d6a08de9cf4a36458b45aa.html.
- Master of Advanced Studies in European and International Governance (MEIG). "Highlight 50/2025: Deepfakes and Human Rights: Why the EU AI Act Is Becoming the Global Standard for Ethical AI Regulation". Consultado 10 de mayo, 2026. https://www.meig.ch/highlight-50-2025-deepfakes-and-human-rights-why-the-eu-ai-act-is-becoming-the-global-standard-for-ethical-ai-regulation/.
- Milmo, Dan. "UK engineering firm Arup falls victim to £20m deepfake scam". The Guardian, 17 de mayo, 2024. https://www.theguardian.com/technology/article/2024/may/17/uk-engineering-arup-deepfake-scam-hong-kong-ai-video.
- Paraguay, Congreso Nacional, Cámara de Diputados. Proyecto de Ley. "Que establece medidas de transparencia y protección a la ciudadanía contra el uso de la Inteligencia Artificial", Expediente n.° 178211, presentado el 10 de octubre de 2024. https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/expediente-178211?preview.
- SEON. "Deepfake: ¿Qué es y cómo funciona?". Consultado 10 de mayo, 2026. https://seon.io/es/recursos/glosario/deepfake/.
- Universidad de Virginia. "What the heck is a Deepfake?". Consultado 10 de mayo, 2026. https://security.virginia.edu/deepfakes.

LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y LA RESTRICCIÓN DEL ESTATUS JURÍDICO DEL DEUDOR: PARALELISMO CON LA CAPITIS DEMINUTIO Y OTRAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD CIVIL

FLORENCIA M. NEFFA PASMOR*





Introducción

La institución de la quiebra ha sido tradicionalmente concebida como un mecanismo jurídico orientado a la satisfacción colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del deudor. Sin embargo, una aproximación más profunda revela que sus efectos no se limitan al ámbito patrimonial, sino que inciden directamente en la posición jurídica del sujeto dentro del ordenamiento, afectando su capacidad de actuación y, en cierta medida, su es-

* Miembro Colaborador del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Estudiante del 5to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

tatus civil.

En el derecho paraguayo, la declaración de quiebra implica el desapoderamiento del deudor respecto de la administración y disposición de sus bienes, trasladando dichas facultades a los órganos del proceso concursal. Este fenómeno supone una limitación sustancial de su capacidad de ejercicio, en la medida en que el deudor deja de actuar libremente en la esfera patrimonial, quedando sujeto a un régimen de control que restringe su autonomía jurídica.

No obstante, esta configuración adquiere especial relevancia cuando se considera la situación del denominado deudor quebrado casual, es decir, aquel cuya insolvencia no deriva de dolo, culpa o mala administración, sino de circunstancias externas que escapan a su control. En estos casos, la aplicación de los efectos propios de la quiebra plantea una tensión evidente: el ordenamiento somete a una restricción significativa de su capacidad a un sujeto que no ha incurrido en conducta reprochable, lo que obliga a repensar el fundamento y alcance de tales limitaciones.

Esta situación plantea un interrogante central: ¿nos encontramos ante una mera técnica de ejecución colectiva o frente a una forma moderna de restricción del estatus jurídico del individuo?



En este sentido, el Derecho Romano ofrece categorías particularmente útiles para el análisis. La noción de *capitis deminutio* implicaba una modificación en el estatus jurídico de la persona, afectando su posición en la comunidad y su capacidad para ejercer derechos.[1] Asimismo, instituciones como la infamia o la curatela de los pródigos evidencian que, en la tradición jurídica occidental, las limitaciones patrimoniales han estado históricamente vinculadas a restricciones en la esfera personal.

A partir de este marco, la declaración de quiebra configura una forma contemporánea de restricción funcional del estatus jurídico del deudor, que, si bien no lo priva de su personalidad jurídica, lo sitúa en una condición análoga a ciertas categorías de disminución de estatus del Derecho Romano.

“La noción de capitis deminutio implicaba una modificación en el estatus jurídico de la persona, afectando su posición en la comunidad y su capacidad para ejercer derechos.”

La quiebra y sus efectos sobre la capacidad del deudor

Uno de los efectos centrales de la declaración de quiebra es el denominado desapoderamiento del deudor, entendido como la privación de la facultad de administrar y disponer de sus bienes, que pasan a ser gestionados por los órganos del proceso concursal. Este fenómeno no implica la pérdida de la titularidad, pero sí una sustitución en el ejercicio de las facultades jurídicas sobre los mismos, configurando una restricción sustancial de su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial.

En este sentido, si bien el fallido no es declarado incapaz en términos formales —como ocurre en los supuestos de interdicción—, su situación presenta similitudes funcionales con dichas categorías, en tanto se ve impedido de ejercer directamente actos de disposición y administración

[1] Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, Derecho romano, 4ª ed. (México: Oxford University Press, 2016), 41–50.

sobre su patrimonio.

La limitación que pesa sobre el deudor no deriva de una incapacidad natural, sino de una restricción jurídica funcional establecida por la ley en protección del interés colectivo de los acreedores, lo que implica, en la práctica, su desplazamiento en la gestión de sus propios intereses patrimoniales.

En el supuesto de quiebra casual, el régimen legal de desapoderamiento se aplica de manera uniforme, de modo que la declaración de quiebra no establece distinción entre el deudor culpable y aquel afectado por circunstancias sobrevinientes, sino únicamente al momento de determinar el plazo para su rehabilitación, como así lo establece el artículo 171 de la Ley de Quiebras, proyectando en ambos casos una idéntica limitación sobre la facultad de disposición de su patrimonio.

Asimismo, la declaración de quiebra implica una limitación del principio de autonomía de la voluntad, que cede frente a razones de orden público orientadas a preservar la integridad de la masa concursal y la igualdad de los acreedores. A ello se suma una dimensión que trasciende lo estrictamente jurídico, en tanto la quiebra puede conllevar una cierta estigmatización del deudor dentro del tráfico jurídico.

Las limitaciones de estatus en el Derecho Romano

El Derecho Romano estructuró la posición jurídica del individuo a partir de la noción de *status*, entendida como la situación que una persona ocupa dentro del ordenamiento jurídico y que determina su capacidad para ser titular y ejercer derechos. En este sentido, la personalidad jurídica plena no era uniforme, sino que dependía de la concurrencia de tres elementos fundamentales: el status libertatis, el *status civitatis* y el *status familiae*.



El status libertatis distinguía entre hombres libres y esclavos; el status civitatis diferenciaba a los ciudadanos romanos de los extranjeros; y el status familiae determinaba la posición del individuo dentro de la organización familiar, particularmente en relación con la patria potestas. La alteración de cualquiera de estos elementos implicaba una modificación en la capacidad jurídica del sujeto, pudiendo incluso afectar profundamente su aptitud para intervenir en el tráfico jurídico.

En este contexto, la *capitis deminutio* constituía la institución de modificación del estatus personal. Se trataba de una disminución en la condición jurídica del individuo que podía manifestarse en tres grados: máxima, media y mínima.[2] La capitis deminutio máxima implicaba la pérdida de la libertad, con la consecuente desaparición de la personalidad jurídica en sentido pleno; la media suponía la pérdida de la ciudadanía; mientras que la mínima afectaba únicamente la posición familiar del individuo, sin alterar su libertad ni su ciudadanía.

Más allá de estas categorías formales, el Derecho Romano también contempló otras formas de restricción del estatus que, sin implicar una pérdida absoluta de la personalidad jurídica, producían efectos relevantes en la capacidad de actuar del sujeto. Entre ellas, destaca la infamia, que recaía sobre aquellos individuos cuya conducta era considerada social o jurídicamente reprochable, limitando su aptitud para intervenir en determinados actos jurídicos o desempeñar ciertos roles dentro de la comunidad.[3]

2 Juan Iglesias, Derecho romano, 18.ª ed. (Barcelona: Ariel, 2010), 129–134.
3 Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, Derecho romano, 4ª ed. (México: Oxford University Press, 2016), 52–54.

Asimismo, resulta particularmente relevante para el presente análisis la figura de la curatela de los pródigos, mediante la cual se restringía la capacidad de aquellos sujetos que, por su conducta dispendiosa, ponían en riesgo su patrimonio y, en consecuencia, los intereses de terceros.[4] En estos casos, el pródigo no era privado de su personalidad jurídica, pero sí se veía limitado en la administración y disposición de sus bienes, requiriendo la intervención de un curador.



Esta institución evidencia con claridad que, en el Derecho Romano, la protección del patrimonio —propio o ajeno— podía justificar restricciones en la esfera de la capacidad de ejercicio del individuo. La lógica subyacente no era meramente sancionatoria, sino preventiva, orientada a evitar perjuicios económicos que pudieran repercutir en terceros.

De este modo, el análisis de estas figuras permite advertir que el Derecho Romano reconocía una estrecha vinculación entre la situación patrimonial del individuo y su estatus jurídico. La pérdida o afectación de la capacidad de administrar bienes no era concebida como un fenómeno exclusivamente económico, sino como una alteración en la posición jurídica del sujeto dentro del ordenamiento.

En esa línea, el caso del deudor quebrado casual pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico puede imponer restricciones a la capacidad patrimonial incluso en ausencia de dolo o culpa. La afectación del estatus no responde necesariamente a un juicio de reproche, sino también a la necesidad de preservar el equilibrio económico y los intereses de terceros.

“el caso del deudor quebrado casual pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico puede imponer restricciones a la capacidad patrimonial incluso en ausencia de dolo o culpa”

Esta concepción permite abordar la quiebra en el derecho contemporáneo desde una perspectiva más amplia. Siendo que la restricción que pesa sobre su capacidad de disposición patrimonial guarda analogía con aquellas instituciones romanas que implicaban una disminución funcional del estatus jurídico. De este modo, la quiebra puede entenderse como una forma moderna de limitación del estatus, en la que la protección de los intereses de terceros justifica la restricción de la autonomía individual.

Conclusiones

El análisis de las instituciones del Derecho Romano permite establecer un paralelismo con la situación jurídica del deudor declarado en quiebra en el derecho contemporáneo. Aunque se trata de contextos distintos, ambos responden a una misma lógica: la restricción de la capacidad de actuación del individuo como consecuencia de circunstancias que afectan su posición dentro del ordenamiento.

En tal sentido, la figura del deudor fallido presenta una analogía funcional con la capitis deminutio, en cuanto implica una modificación de su estatus jurídico. Si bien no pierde su libertad ni su ciudadanía, sí se ve privado de la administración y disposición de su patrimonio, lo que configura una disminución

4 Eugène Petit, Tratado elemental de derecho romano, 23.ª ed. Buenos Aires: Editorial Jurídica, 2007), 151–154.

parcial de su capacidad, comparable, en términos funcionales, a una capitis deminutio mínima.

Asimismo, el paralelismo con la curatela de los pródigos resulta ilustrativo: en ambos casos, el sujeto es desplazado en la gestión de su patrimonio mediante la intervención de un tercero, con la finalidad de evitar perjuicios económicos. Esta lógica adquiere especial relevancia en los supuestos de deudor quebrado casual, donde la restricción opera incluso sin dolo o culpa, evidenciando que el fundamento de la limitación no es necesariamente sancionatorio, sino preventivo.

A su vez, la quiebra conserva una dimensión que trasciende lo patrimonial, en tanto puede implicar una cierta desvalorización del deudor dentro del tráfico jurídico, lo que permite advertir una analogía con la infamia romana. De este modo, la quiebra se configura como una institución que no solo liquida bienes, sino que incide en la posición jurídica del individuo.

No obstante, esta afectación no alcanza la radicalidad del Derecho Romano. El deudor fallido conserva su personalidad jurídica y su capacidad de derecho, tratándose de una limitación funcional y no absoluta.

Desde esta perspectiva, la quiebra evidencia la tensión entre la autonomía de la voluntad y la protección de los acreedores. El deudor pierde la facultad de disponer libremente de su patrimonio, quedando sujeto a un régimen de control que responde a razones de orden público y a la necesidad de preservar la igualdad entre acreedores.

En definitiva, la quiebra no constituye únicamente un mecanismo de ejecución colectiva, sino también una forma de restricción del estatus jurídico del deudor. El paralelismo con el Derecho Romano permite comprenderla como una disminución funcional del estatus que, sin privar al individuo de su personalidad, limita de manera significativa su capacidad de actuación. En este sentido, puede sostenerse que configura una forma de muerte civil atenuada, en la que el sujeto conserva su condición jurídica, pero pierde el control sobre su esfera patrimonial.

En esta línea, la propia legislación concursal evidencia que la restricción impuesta al deudor no constituye una situación permanente, sino una disminución de su capacidad que el ordenamiento reconoce como excepcional y transitoria, precisamente por su incidencia sobre la persona. Por ello, la ley no solo regula los efectos de la quiebra, sino que también contempla su superación, estableciendo la rehabilitación como un verdadero derecho del quebrado. En particular, en el caso del quebrado causal, este derecho se torna operativo una vez transcurrido el plazo legal de tres años, lo que confirma que la limitación de su estatus jurídico no puede prolongarse indefinidamente y que el sistema busca, en última instancia, su reintegración plena a la vida jurídica y económica.

Bibliografía

- Iglesias, Juan. 2010. Derecho romano. 18.ª ed. Barcelona, España: Ariel.
- Lebron Boettner, Horacio. 2021. Ley de Quiebras comentada. Asunción, Paraguay: La Ley S.A.
- Oxford University Press. 2016. Derecho romano. 4.ª ed. México, D.F.: Oxford University Press.
- Paraguay. 1985. Código Civil de la República del Paraguay. Ley N.º 1183/85. Asunción, Paraguay: Congreso de la Nación Paraguaya.
- Paraguay. Ley de Quiebras. Asunción, Paraguay: Congreso de la Nación Paraguaya.
- Petit, Eugène. 2007. Tratado elemental de derecho romano. 23.ª ed. México, D.F.: Porrúa.
- Topasio Ferretti, Aldo. 1996. Derecho romano patrimonial. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

EL FANTASMA CÓNDOR: ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN NEGATIVA EN AMÉRICA DEL SUR.

FLORENCIA VERA VENZANO*



VICTORIA MARÍA PERALTA*



"Aquellos que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo".
George Santayana



El nombre del presente artículo brinda una pista al lector sobre el tema a ser desarrollado a lo largo de este análisis: la Operación Cóndor. Si bien esta cuestión admite múltiples enfoques en el ámbito jurídico –como su estudio desde el punto de vista de los derechos humanos, el derecho internacional, el derecho penal, entre otros–, consideramos interesante explorarla desde la mirada del derecho de la integración. Desde esta perspectiva, se pretende evidenciar cómo la integración tiene una influencia tanto normativa como moral en nuestra sociedad, en base a las experiencias concretas de la región.

Aproximación conceptual al Derecho de la Integración

La integración puede ser entendida como un proceso mediante el cual dos o más Estados se vinculan para conformar una entidad de mayor alcance, eliminando barreras de diversa índole, coordinando políticas conjuntas y transfiriendo competencias a instituciones compartidas, todo ello orientado al logro de objetivos de interés mutuo.

*Miembro Suplente del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.
*Miembro Titular del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Asimismo, ha sido definida como un proceso voluntario a partir del cual, los problemas, intereses y objetivos comunes de las unidades nacionales, las llevan a asociarse y a adoptar estrategias de acción conjunta para superarse y mejorar su inserción en el sistema internacional.

En términos generales, cada proceso de integración se define en función de los objetivos que persiguen los Estados, los cuales determinan los instrumentos jurídicos y políticos que utilizarán para su implementación.

En tal sentido, el derecho de la integración es una rama del ordenamiento jurídico que estudia las normas destinadas a establecer las estructuras y el funcionamiento de organizaciones, mercados y espacios de integración supranacionales[1] .

La Doctrina de Seguridad Nacional como antecedente regional

Como antecedente de la cooperación represiva en la región, se encuentra la Doctrina de Seguridad Nacional que: *"...Fue un cuerpo de ideas y prácticas de represión interna aplicado por los gobiernos militares de América Latina en las décadas de 1960 y 1970... Consistió en el uso de las fuerzas armadas para la lucha interna contra el avance del comunismo..."* [2].

En otras palabras, impulsó a los Estados latinoamericanos a la implementación de gobiernos militares dictatoriales bajo la justificación de la lucha en contra del comunismo y con el fin de mantener el orden interno mediante las organizaciones armadas. En esa línea de ideas, surge la represión en contra de las personas consideradas como "elementos subversivos", pues esta ideología tomó fuerza en los gobiernos teniendo como consecuencia la violación de los derechos humanos. Establecidas estas bases ideológicas en la región, posteriormente, tomó forma concreta la Operación Cóndor.

La Operación Cóndor: estructura y dinámica represiva

La Operación Cóndor fue una red transnacional creada en noviembre de 1975, por Chile, Argentina, Bolivia, Uruguay y Paraguay, que permitía a los gobiernos dictatoriales crear una zona de terror e impunidad sin fronteras entre los Estados miembros, amparados en la cooperación intergubernamental, lo que llevó a estos países a aliarse en la violación de derechos humanos de miles de personas. En esencia, era una organización y cooperación de crímenes transnacionales en contra de personas identificadas (por los mismos go-



1 Diccionario Panhispánico del español jurídico. "Derecho de la integración". Consultado 11 de abril, 2026. https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-la-integraci%C3%B3n.
2 Enciclopedia de Humanidades. "Doctrina de Seguridad Nacional". Consultado 11 de abril, 2026. https://humanidades.com/doctrina-de-seguridad-nacional/.

biernos) como opositoras a estos regímenes.

Esta cooperación se materializaba a través del intercambio de información sobre las víctimas buscadas, la realización de operativos conjuntos por grupos de trabajo internacionales y los traslados clandestinos de las personas detenidas de un país a otro. Desde el punto de vista jurídico, estas prácticas implicaron la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, en particular el debido proceso y la dignidad humana.

La Operación Cóndor como paradigma de integración negativa

Como ya habíamos señalado, todo proceso de integración se define en función de los objetivos fijados y mecanismos que emplean los Estados para su puesta en práctica. Desde esta perspectiva, se incorpora la noción de integración negativa.

A diferencia de un proceso clásico de integración –orientado a la construcción de un espacio común mediante la eliminación de restricciones y la armonización orgánica y política–, la integración negativa se caracteriza por la coordinación entre Estados, orientada a la neutralización o supresión de determinados sujetos, movimientos o prácticas percibidas como amenazas a principios o lineamientos políticos que tuvieran en común.

Bajo este marco conceptual, el Plan Cóndor puede ser interpretado como un caso paradigmático de integración negativa en América Latina, en tanto consistió en una red de coordinación interestatal clandestina que operó mediante el intercambio de información, la cooperación en tareas de inteligencia y la ejecución conjunta de acciones represivas.

“el Plan Cóndor puede ser interpretado como un caso paradigmático de integración negativa en América Latina”

Así, lejos de promover derechos, desarrollo o institucionalidad, esta operación tuvo como finalidad la persecución sistemática de opositores políticos, configurando así una forma de integración basada en la negación de garantías fundamentales y derechos humanos para el cumplimiento de sus objetivos.

Derecho a la Memoria como garantía de no repetición

Habiendo expuesto lo anterior, nace el espíritu principal de este artículo, la memoria histórica de la lucha en contra de los crímenes interestatales organizados, no solo en un sentido declarativo, sino como obligación de los Estados de la garantía de no repetición y de resarcimiento de las víctimas.

Este derecho de la memoria se desprende de forma material en las declaraciones hechas en el marco de la sentencia de la CIDH en el caso de “Goiburú y otros en contra de Paraguay” –como en otros–, así, el mismo Estado reconoció la responsabilidad de reparar a las víctimas: “...El Estado reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de



los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado..." [3].

Además de ello, también se menciona que: *"...El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (supra párrs. 61.1 a 61.14). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala interestatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel transfronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados..."[4] .*



El fantasma Cóndor sigue como tal, como fantasma, como prueba de que alguna vivió esta operación con valores fundados en la crueldad que persiguió a miles de personas despojadas de toda noción básica de humanidad.

El Protocolo de Ushuaia y el camino a una integración positiva

En contraposición a este escenario, habiendo dado un paso adelante, surge como elemento importante el Protocolo de Ushuaia del año 1998 sobre el "COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE", como camino a seguir sustentado en los valores que propone la integración en la actualidad.

Este protocolo constituye una pieza clave jurídica para la democracia latinoamericana, pues, pone de manifiesto la condición esencial para la integración la vigencia de las instituciones democráticas –en el artículo 1–, en consideración a los antecedentes dictatoriales de los Estados miembros, y propone la aplicación de medidas como la suspensión del derecho al Estado en haya incurrido en la ruptura del orden democrático. Concluimos que el propósito de dicho Protocolo es garantizar la existencia de la democracia en los países del Mercosur, Chile y Bolivia, instando a la integración y cooperación para el orden regional.

"Este protocolo constituye una pieza clave jurídica para la democracia latinoamericana"

Esta cláusula democrática marca los pasos innegociables a seguir para el respeto a la dignidad

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006". Consultado 11 de abril, 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
4 Ibíd.

humana y la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, valores fundamentales que la integración enseña, para que los fantasmas que han sido vencidos queden en el pasado.

Pese al terrible antecedente histórico que representa la Operación Cóndor y las profundas secuelas que dejó en nuestro país y las vecinas naciones, en la actualidad se advierte una evolución. Mediante la participación de nuestro país en tratados, acuerdos y protocolos como el mencionado anteriormente, se observa un camino hacia formas de integración genuinas, basadas en la solidaridad como elemento aglutinante.

De tal manera, la integración regional aparece como un proceso en permanente construcción, en el que conviven las huellas de un pasado marcado por la represión y la violencia institucional, con un presente que aspira a consolidar un orden basado en la cooperación, la democracia y la plena vigencia de los derechos humanos. Ello permite advertir que la integración no se limita a la dimensión jurídica, sino que también expresa una dimensión moral, en tanto refleja los valores sobre los cuales los Estados deciden estructurar su convivencia en el plano regional.

Bibliografía:

- Vallejos, Adolfo y Gloria Ibarrola. 2023. Manual de Prácticas Jurídicas de Integración. La Libre Circulación de Mercancías en el Mercado Único. Asunción, Paraguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006”. Consultado 11 de abril, 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. “Derecho de la integración”. Consultado 11 de abril, 2026. https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-la-integraci%C3%B3n.
- Enciclopedia de Humanidades. “Doctrina de Seguridad Nacional”. Consultado 11 de abril, 2026. https://humanidades.com/doctrina-de-seguridad-nacional/.
- Mercosur. “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile”. Consultado 11 de abril, 2026. https://www.mercosur.int/documento/protocolo-ushuaia-compromiso-democratico-mercosur-bolivia-chile.
- Plan Cóndor. “Contexto Histórico”. Consultado 11 de abril, 2026. https://plancondor.org/contexto-historico.

LA AUTENTICIDAD COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA PROBATORIA: ¿PUEDEN LOS MENSAJES INTERCAMBIADOS A TRAVÉS DE WHATSAPP CONSTITUIR PRUEBA EN UN JUICIO CIVIL?

CONSTANZA NICOLE IRÚN SERRATI*





* Secretaría de Actas del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Relevancia del Acuerdo y Sentencia Nº 9 del 10 de marzo de 2025, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala en los autos: "M. T. B. M. c/ W. C. R s/ Reconocimiento de Unión de Hecho".

La incorporación de mensajes de texto intercambiados a través de WhatsApp como medio de prueba constituye uno de los fenómenos más relevantes del derecho probatorio contemporáneo. Conversaciones mantenidas a través de aplicaciones de mensajería instantánea, audios y capturas de pantalla son utilizados cada vez con mayor frecuencia para acreditar hechos jurídicamente relevantes dentro del proceso. Sin embargo, la expansión de estas nuevas formas de prueba ha evidenciado ciertas dificultades en torno a su tratamiento jurídico, particularmente respecto de su autenticidad, integridad y eficacia probatoria.

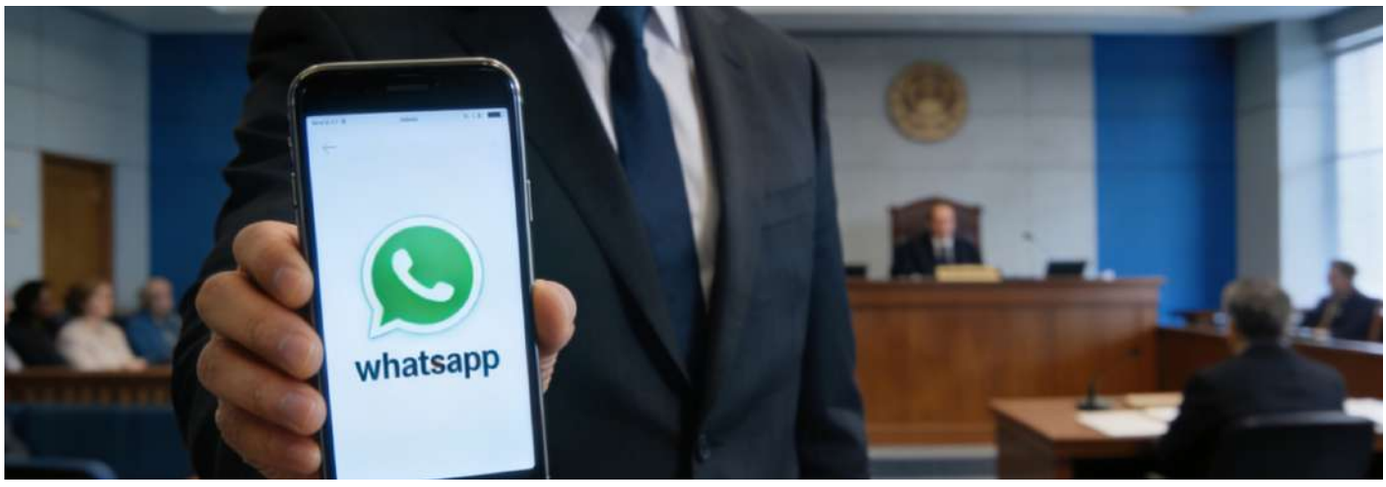
En este contexto, la jurisprudencia ha debido enfrentar el desafío de adaptar categorías tradicionales del derecho procesal a una realidad tecnológica que presenta características sustancialmente distintas a las de la prueba documental clásica. Ello ha generado, en numerosos casos, una superposición entre dos cuestiones conceptualmente diferenciadas: la admisibilidad o licitud de la prueba y su posterior valoración judicial.

El Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, en los autos "M. T. B. M. c/ W. C. R", de marzo del 2025, constituye un antecedente particularmente relevante en la materia. En dicho fallo, el Tribunal distinguió con claridad la legalidad en la incorporación de la prueba digital derivada de las conversaciones mantenidas entre las partes a través de WhatsApp y la eficacia probatoria que ésta puede alcanzar en ausencia de mecanismos adecuados de autenticación.

La legalidad de la prueba

En el marco de un proceso de reconocimiento de unión de hecho, la parte actora ofreció como prueba mensajes y notas de voz intercambiados a través de WhatsApp, incorporados en un pendrive y transcriptos en escritura pública. La demandada impugnó esa documental invocando el artículo 36 de la Constitución de la República que tutela el patrimonio documental de las personas frente a toda intervención no autorizada judicialmente. El Juzgado de Primera Instancia admitió la impugnación, fundándose en la falta de certeza sobre el origen de los mensajes.

El Tribunal de Apelación señaló que el Juzgado de Primera Instancia confundió la admisibilidad de la prueba con aspectos propios de su valoración. En ese sentido, precisó que primero debía analizarse si las conversaciones entre las partes podían ser admitidos legalmente como medio de prueba dentro del proceso y, sólo después, correspondía evaluar su eficacia probatoria y el grado de convicción que



podían generar en el juzgador.

Sobre esa base, sostuvo que el artículo 36 de la Constitución de la República no impide que quien participó de una conversación la conserve y la ofrezca como prueba en juicio. La norma protege frente a la interceptación ilegítima por terceros, pero no puede oponerse a quien era interlocutor de la propia conversación. Esta interpretación se articula con el artículo 411 del Código Civil, que autoriza expresamente al destinatario de una comunicación a presentarla en juicio, y con el artículo 145 del Código Penal, que sanciona la grabación o almacenamiento técnico de comunicaciones privadas sin consentimiento del afectado.

En este sentido, se trajo a colación que el Tribunal Supremo español, en la Sentencia N.º 114/1984, estableció que no existe vulneración del secreto de las comunicaciones cuando quien conserva el contenido fue parte del intercambio. En igual sentido, se hizo mención de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Escher y otros vs. Brasil (2009), sostuvo que la protección de la intimidad en las comunicaciones opera frente a sujetos distintos de los interlocutores. A nivel nacional, se apuntó que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia confirmó esta postura en el Acuerdo y Sentencia N.º 900/2024.

El fallo comentado adopta así una postura acorde con las tendencias contemporáneas del derecho probatorio comparado: las conversaciones electrónicas son perfectamente admisibles dentro del proceso cuando son aportadas por uno de sus participantes.

La insuficiencia probatoria: licitud no equivale a convicción

Establecida la admisibilidad, el Tribunal abordó la verdadera cuestión en el proceso: ¿tenían esas conversaciones fuerza de convicción suficiente para acreditar los hechos alegados? La respuesta fue negativa, y precisamente allí se encuentra el aporte más valioso del fallo.

La parte actora había presentado transcripciones elaboradas unilateralmente en hojas simples, posteriormente protocolizadas por escribano público, sin que se hubiera examinado el dispositivo de origen ni constatado directamente las conversaciones contenidas en él. No existieron capturas de pantalla verificadas, no se exhibió el teléfono celular ante el notario, no se produjo pericia informática alguna, ni se requirieron informes a las compañías telefónicas que permitieran corroborar que los números mencionados pertenecieran a las partes.

En efecto, la escritura pública unicamente acreditaba que la actora entregó unas transcripciones al notario, pero no certificaba la autenticidad del contenido, su integridad, ni su efectiva atribución al demandado.

El Tribunal fundó esta conclusión en el artículo 6.° de la Ley N.º 4017/2010 —vigente al tiempo de la protocolización—, que condicionaba la validez de los mensajes de texto sin firma digital a la posibilidad de determinar biellisu autenticidad e integridad por algún medio inequívoco, estándar que se mantiene bajo el artículo 62 numeral 5 de la Ley N.º 6822/2022.

“la escritura pública unicamente acreditaba que la actora entregó unas transcripciones al notario, pero no certificaba la autenticidad del contenido”

A ello añadió una precisión sobre el alcance de la fe pública notarial: conforme al artículo 383 del Código Civil, la plena prueba del instrumento público se limita a los hechos ocurridos ante el autorizante o cumplidos personalmente por él. Por consiguiente, aquello que la parte actora manifestó al escribano —esto es, que esas transcripciones correspondían a conversaciones mantenidas con el demandado— no quedaba amparado por esa fe pública, puesto que el notario no lo habia presenciado ni verificado.

La resolución reconoce así uno de los principales

problemas de la evidencia digital contemporánea: la facilidad de manipulación tecnológica. Precisamente por ello, el Tribunal entendió indispensable acreditar: 1) el origen de la comunicación; 2) la identidad de los interlocutores; 3) la integridad del contenido y 4) la preservación de la cadena de custodia digital.

La doctrina especializada y la tendencia jurisprudencial comparada

Las conclusiones del Tribunal coinciden con la posición sostenida por la doctrina especializada en materia de prueba electrónica.

Gastón Bielli y Carlos Ordóñez, en el Tratado de la prueba electrónica, sostienen que los mensajes de WhatsApp constituyen instrumentos particulares no firmados cuya autenticidad sólo puede acreditarse mediante la vinculación técnica entre: el número telefónico, la tarjeta SIM y el código IMEI del dispositivo utilizado (Buenos Aires, La Ley, 2021, 1.ª ed., t. II, págs. 512-513). Los autores destacan además que la cadena de custodia digital constituye el mecanismo destinado a preservar autenticidad,



integridad y trazabilidad de la prueba electrónica.

La jurisprudencia comparada también ha seguido esta línea. El Tribunal Supremo español, Sala de lo Penal, en la Sentencia Nº 300/2015, sostuvo que la impugnación de autenticidad desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende valerse de la conversación electrónica, resultando normalmente indispensable la producción de prueba pericial informática.

“los mensajes de WhatsApp constituyen instrumentos particulares no firmados cuya autenticidad sólo puede acreditarse mediante la vinculación técnica entre: el número telefónico, la tarjeta SIM y el código IMEI del dispositivo”

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la prueba digital dentro del proceso no posee, por sí sola, fuerza probatoria suficiente, por lo que su eficacia depende de la producción acumulativa de elementos probatorios que permitan acreditar de manera adecuada la autenticidad, veracidad, integridad y autoría de la información electrónica.

La distinción entre admisibilidad y valoración de la prueba

Otro de los aspectos interesantes de la sentencia consiste en la corrección metodológica efectuada respecto del criterio seguido por el Juzgado de Primera Instancia.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió el incidente de impugnación utilizando argumentos vinculados a la valoración de la prueba —falta de certeza sobre el origen de los mensajes— cuando la cuestión debatida se relacionaba inicialmente con la legalidad de la prueba digital.

El Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, restableció correctamente esa distinción apoyándose en los artículos 247 y 269 del Código Procesal Civil: la admisibilidad constituye un juicio preliminar relacionado con la legalidad de la prueba y su posibilidad de incirporación al proceso; mientras que la valoración posterior corresponde al examen definitivo sobre que realiza el juez sobre su eficacia probatoria dentro de la sentencia.

La diferencia no es menor. Puesto que como se ha

dejado establecido a través del presente fallo: una prueba inadmisible no puede producirse válidamente dentro del proceso; en cambio, una prueba admisible pero insuficiente sí puede incorporarse al expediente y posteriormente ser descartada por falta de fuerza de convicción.

Precisamente allí radica uno de los aportes centrales del fallo: reconocer que la admisibilidad de la prueba digital no exonera a la parte que la ofrece de demostrar de manera suficiente su autenticidad, integridad y autoría.

Conclusión

El fallo "Bello Mazza c/ Curbelo Ramírez" sienta una posición sólida y necesaria sobre la prueba digital en el derecho procesal paraguayo. El Tribunal reconoce, en primer lugar, que quien participa de una conversación de WhatsApp puede conservarla y ofrecerla como prueba sin vulnerar la Constitución ni la legislación vigente. Sin embargo, deja claramente establecido que la admisibilidad de esa prueba no garantiza eficacia probatoria. Para que la prueba digital tenga fuerza de convicción, su autenticidad e integridad deben acreditarse de modo inequívoco mediante pericia informática, exhibición del dispositivo original, capturas de pantalla verificadas, o informes de compañías telefónicas.

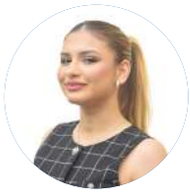
La resolución tiene además un impacto práctico importante, pues el fallo deja en evidencia que la construcción de la prueba digital comienza incluso antes del juicio. La preservación de la cadena de custodia, la correcta extracción de la información y la producción oportuna de mecanismos de autenticación pasan a ocupar un lugar central dentro de la estrategia probatoria.

En definitiva, el precedente consolida una idea cada vez más presente en el derecho procesal contemporáneo: los mensajes de texto y notas de voz intercambiados a través de WhatsApp [1.1]como prueba son plenamente admisibles, pero su eficacia dependerá siempre de la posibilidad de acreditar adecuadamente su autenticidad e integridad.

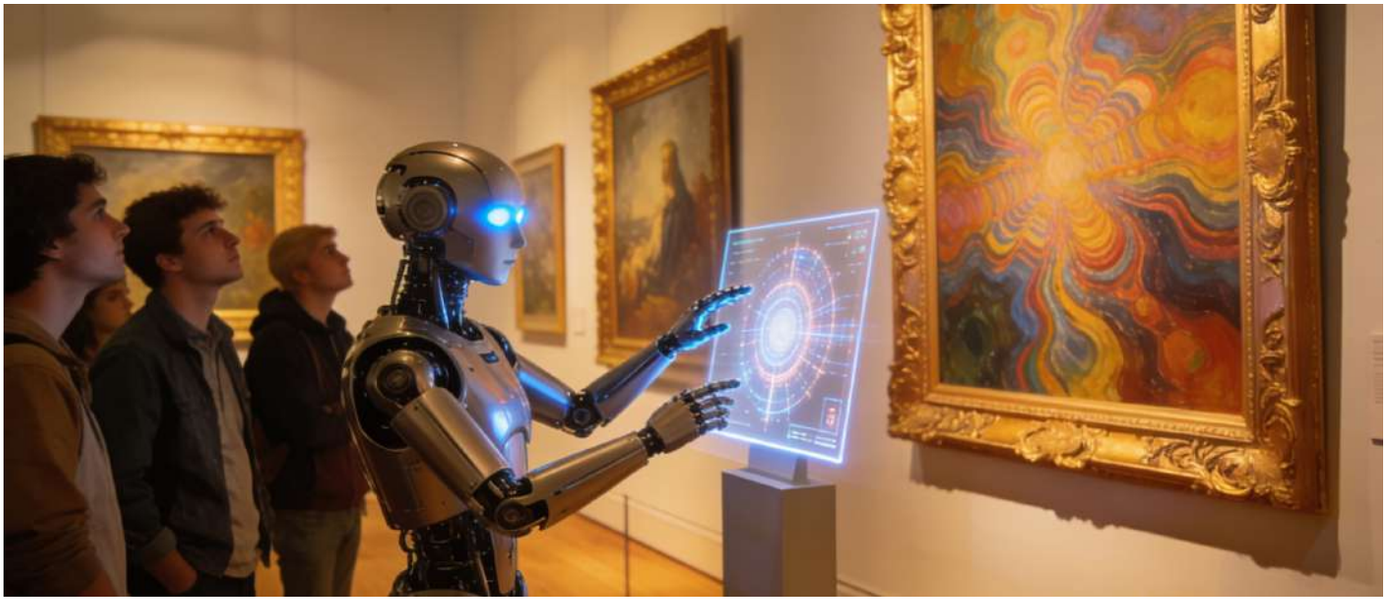
Bibliografía

- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala. Acuerdo y Sentencia N.º 9 del 10 de marzo de 2025, dictado en los autos: "M. T. B. M. c/ W. C. R. s/ Reconocimiento de Unión de Hecho". Paraguay, 2025.
- Constitución de la República del Paraguay. 1992.
- Código Civil Paraguayo. Ley N.º 1183/85.
- Código Penal Paraguayo. Ley N.º 1160/97.

CONFLICTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL



GIOVANNA L. MEZA OVIEDO*



Introducción

El derecho de autor es un tipo de propiedad intelectual que brinda una protección jurídica mediante la cual los autores están facultados para proteger sus obras originales. Esta protección les garantiza los derechos exclusivos sobre la reproducción, el uso, la distribución de sus obras, así como la utilización de estas para obras derivadas.

En términos generales, la propiedad intelectual es el área del derecho que regula la creación, uso y explotación del trabajo que es resultado de procesos creativos o mentales. En su acepción restringida, propiedad intelectual se refiere al derecho de autor, el cual comprende un conjunto de prerrogativas o facultades que nacen por el solo hecho de la creación de la obra en favor de los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión[1].

Su importancia radica en que permite a los autores ejercer el pleno uso y control sobre sus obras o materiales originales desde el momento en que se plasma la propia expresión de la persona.

Actualmente, el sistema de propiedad intelectual que regula los derechos de autor se ve desafiado por el desarrollo de nuevas tecnologías, entre ellas

* Miembro Colaborador del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 4to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

1 Michelle Azuaje Pirela, "Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual" (Instituto de Investigación en Derecho, Centro de Regulación y Consumo, Universidad Autónoma de Chile, 2020), 335.

los modelos de inteligencia artificial. Nuevos medios alternativos de creación y exposición plantean nuevas dudas sobre la forma tradicional de protección de la autoría, del uso, de la reproducción y de la creatividad que derivan de estas obras.

En consecuencia, se presenta un nuevo problema jurídico en este contexto: ¿en qué recae el derecho de autor de las obras generadas mediante inteligencia artificial? ¿En el usuario que utiliza el modelo de inteligencia artificial como herramienta?

Esta cuestión se vuelve compleja si se considera que los modelos de inteligencia artificial se entrenan a partir de conjuntos de datos, obras y materiales que, en muchos casos, ya están protegidos por el derecho de autor. Al ser utilizados como herramientas de creación, la determinación de la autoría de dichos contenidos creados puede ser difícil de definir, dando lugar a la creación de materiales ya preexistentes o con similitudes que podrían dar lugar a considerar dichas creaciones como derivaciones o reproducciones de los datos, obras y materiales utilizados para el entrenamiento de los modelos.

Requisitos para la protección del derecho de autor

Según los parámetros legales establecidos, para que una obra cuente con la protección de derechos de autor, esta debe principalmente ser una producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.[2]

Además, no solo es necesario que las obras cumplan con los requisitos de originalidad. También es importante la intervención de un sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones, dado que, conforme a nuestro ordenamiento, puede ser considerada autora sólo la persona física que realiza la creación intelectual.[3]

También es necesaria la fijación, la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones, sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación [4]. Es un requisito esencial, un soporte tangible. No basta con la sola existencia de la idea.

La ley N.º 1.328 no establece de manera expresa una enumeración de requisitos para la protección del derecho de autor, de su contenido se desprenden elementos esenciales, como la originalidad de la obra, la intervención de una persona como autor y su expresión en un soporte que permita su reproducción o comunicación, los cuales han sido sistematizados por la doctrina como requisitos fundamentales para el reconocimiento de dicha protección.

Si bien en el caso de las obras generadas mediante inteligencia artificial, estas pueden cumplir con el requisito de fijación, dado que se materializan en



2 Paraguay. Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos. art. 15
3 Ley N.º 1.328, art. 1, Inc. 1.
4 Ley N.º 1.328, art. 12

formatos digitales: textos, imágenes, videos, etc. No basta el cumplimiento de este requisito, dado que la obra también debe ser considerada original, y para que eso sea posible, debe existir un grado mínimo de creatividad y ser realizada por un ser autónomo e independiente, es decir, por una persona, sujeto de derecho, sin la intervención o copia de otra obra existente.

Conflictos en la determinación de la autoría y el uso de materiales protegidos en la inteligencia artificial

La inteligencia artificial no posee creatividad propia, por lo que no tiene originalidad, sino que depende de los conjuntos de datos. La IA general es un enfoque innovador que permite a las máquinas aprender de datos previamente recopilados y adaptarse a nuevas situaciones[5] . Los sistemas de inteligencia artificial están condicionados por los materiales con los que fueron entrenados, lo que implica que su capacidad de generar contenido no responde a una creatividad autónoma, sino a la reproducción y recombinación de patrones preexistentes que se generan ante el reconocimiento de los datos, por lo tanto, la originalidad no puede atribuirse al sistema en sí, únicamente al usuario que la utiliza.

“La inteligencia artificial no posee creatividad propia, por lo que no tiene originalidad, sino que depende de los conjuntos de datos.”

En este sentido, surge una interrogante, si la inteligencia artificial opera a partir de conjuntos de datos previamente protegidos por derechos de autor, y el usuario aporta sus propias ideas al utilizarla como una herramienta de creación, ¿la obra generada debe considerarse una obra derivada de obras preexistentes protegidas por el derecho de autor o una nueva obra? Así como, ¿puede ser considerada original?

Un caso referente al tema es el de la revista New York Times, que presentó una acción contra la empresa OpenAI, dado que esta habría infringido los derechos de autor de la revista mediante la utilización, sin licencias ni autorizaciones correspondientes, de artículos del New York Times para el entrenamiento de sus modelos. Sostiene que se utilizaron millones de artículos publicados por el Times para entrenar chatbots automáticos que ahora compiten con el medio de comunicación como fuente de información confiable[6] . El problema radica en que los modelos, a veces, memorizaban las estructuras y los artículos aprendidos durante su entrenamiento, cuando esto sucedía, se producían casi reproducciones exactas de los artículos originales o se generaban resultados que, al ser investigados, podrían ser incluso más expresivos que los mismos artículos, los cuales tradicionalmente son elaborados mediante búsquedas manuales por personas.

La demanda menciona varios ejemplos en los que un chatbot ofreció a los usuarios fragmentos casi textuales de artículos del Times que solo pueden verse con una suscripción pagada.[7]

Estos problemas, según especificó la revista New York Times, afectan la calidad de las investigaciones y del periodismo realizados, dado que, si los lectores pueden acceder fácilmente a reproducciones entrenadas para crear los mismos o mejores artículos que los realizados por humanos, se reduce la necesidad de adquirir los materiales originales de la revista, pues no sería necesario comprarlos para obtener contenidos de calidad, dado el acceso que brinda la inteligencia artificial.

La doctrina del fair use “Uso Legítimo” y su aplicación en el contexto de la inteligencia artificial

“El uso legítimo es una doctrina legal que promueve la libertad de expresión al permitir el uso sin li-

5 Jennifer Haase y Paul H. P. Hanel, “Artificial muses: Generative artificial intelligence chatbots have risen to human-level creativity”, Journal of Creativity Vol. 33, N.° 3 (diciembre de 2023): 100066 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2713374523000250.
6 The New York Times, “The New York Times demanda a OpenAI y Microsoft por violación de derechos de autor”, 27 de diciembre, 2023, consultado 13 de abril, 2026, https://www.ny times.com/es/2023/12/27/espanol/new-york-times-demanda-openai-microsoft.html.
7 Ibíd.

cencia de obras protegidas por derechos de autor en determinadas circunstancias."[8] Constituye una limitación al derecho de autor para el uso de determinadas obras protegidas sin necesidad de permisos, siempre que se cumplan determinados criterios para su aplicación.

"El fair use se determina a partir del análisis de diversos factores establecidos por la legislación estadounidense. En primer lugar, se considera la finalidad y el carácter del uso, incluyendo si este tiene naturaleza comercial o persigue fines educativos sin ánimo de lucro. En segundo lugar, se analiza la naturaleza de la obra protegida. En tercer lugar, se evalúa la cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra en su conjunto. Finalmente, se examina el efecto del uso sobre el mercado potencial o sobre el valor de la obra protegida. Asimismo, el hecho de que una obra sea inédita no impide, por sí mismo, que pueda configurarse un uso legítimo, siempre que se cumpla con la valoración conjunta de estos factores."

"se considera generalmente legítimo cuando el uso resulta transformador, es decir, cuando aporta un nuevo significado, propósito o carácter distinto al de la obra original."

En tal sentido, cumplidos los requisitos suficientes, este se considera generalmente legítimo cuando el uso resulta transformador, es decir, cuando aporta un nuevo significado, propósito o carácter distinto al de la obra original.

El uso legítimo o Fair Use, es una doctrina proveniente del Derecho Anglosajón, utilizada en Estados Unidos; como tal, no existe en Paraguay, dado que la legislación paraguaya utiliza criterios de limitaciones y excepciones establecidos en la Ley Nº 1328 / DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Se permite el uso sin autorización para: citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga[9] . Reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados[10] La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro[11] . Paraguay ha implementado medidas para remunerar a los artistas cuando se reproducen sus obras para uso personal. Dominio Público, las obras pasan al dominio público tras 70 años de la muerte del autor, tras lo cual pueden utilizarse libremente.[12]



8 U.S. Copyright Office, "Fair Use Index", Copyright.gov, consultado 13 de abril, 2026, https://www.copyright.gov/fair-use/
9 Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos. art.40
10 Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 39, inc. 1
11 Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, art.39, inc. 2
12 Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 47

Conclusión

Es posible entender, con base en este análisis, que la inteligencia artificial no puede ser considerada autora en sentido jurídico, ya que carece de personalidad, autonomía y creatividad propias. Su uso como herramienta no impide que las obras generadas reciban protección del derecho de autor. La titularidad podría recaer en el usuario, pero no de forma automática, sino cuando exista una intervención humana creativa suficiente que permita atribuirle la autoría de la obra.

De igual manera, el uso de la inteligencia artificial como herramienta plantea otra dificultad, ya que estos sistemas se entrenan con datos que incluyen obras protegidas por el derecho de autor. Por eso, la creación de contenido mediante estos modelos puede producir resultados que, en mayor o menor medida, se asemejan a obras ya existentes.

En este sentido, la doctrina del fair use es importante, ya que permite ciertos usos de obras protegidas siempre que haya una transformación suficiente y no se afecte de manera importante el mercado de las obras originales.

De este modo, puede sostenerse que cuando la intervención del usuario y el resultado generado son lo suficientemente distintos de las obras usadas como base, la creación puede considerarse original y protegida por el derecho de autor. Sin embargo, si no existe esa diferencia, existe riesgo de violación de derechos de autor, lo que evidencia la necesidad de establecer reglas claras para este nuevo contexto tecnológico.

En definitiva, es necesaria una protección jurídica que no solo cuide los derechos de los autores, sino que también se adapte a los cambios tecnológicos actuales. Sin embargo, queda una cuestión importante: si la solución debe consistir en imponer más reglas y límites al uso de la inteligencia artificial o en buscar un equilibrio entre proteger a los creadores y permitir la innovación.

Bibliografía

- Azuaje Pirela, Michelle. “Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual”. Instituto de Investigación en Derecho, Centro de Regulación y Consumo, Universidad Autónoma de Chile, 2020.
- Paraguay. Ley N.° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Pope, Audrey. “NYT v. OpenAI: The Times’s About-Face”. Harvard Law Review Blog, 10 de abril, 2024. https://harvardlawreview.org/blog/2024/04/nyt-v-openai-the-timess-about-face/.
- The New York Times Company v. OpenAI, Inc. et al. United States District Court, 2023–2024.
- U.S. Copyright Office. Fair Use (uso legítimo): análisis de factores del uso justo en el derecho de autor estadounidense.
- U.S. Copyright Office. “Fair Use Index”. Copyright.gov. Consultado 13 de abril, 2026. https://www.copyright.gov/fair-use/

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PARAGUAYO: DESAFÍOS EN SU APLICACIÓN

JIMENA OVIEDO*





*Colaboradora del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

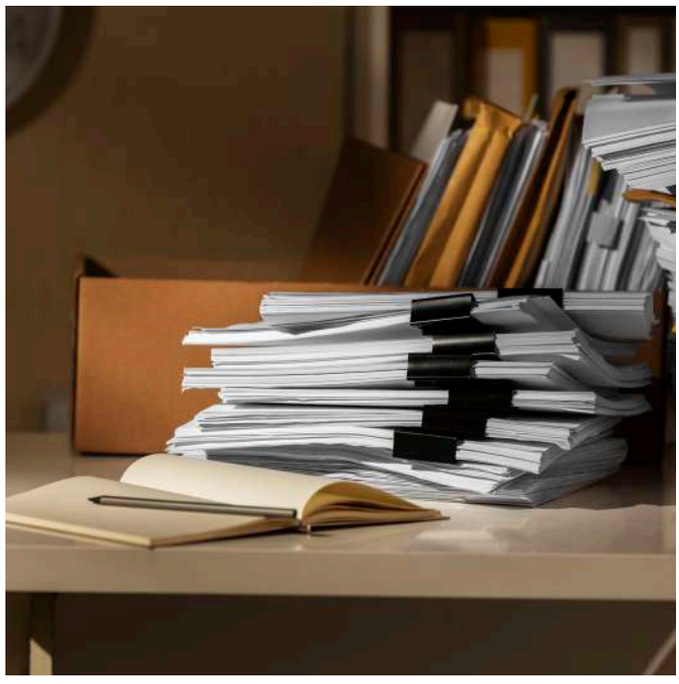
En el ámbito del Derecho Penal, cuando se hace referencia al término prescripción, la primera figura que se evoca es la prescripción de la acción penal, regulada en los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código Penal Paraguayo. Esta asociación casi automática no es casual, ya que dicha figura ha sido tradicionalmente la más desarrollada y aplicada dentro del sistema. Sin embargo, esta identificación inicial puede llevar a equívocos cuando no se distingue adecuadamente entre la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción penal, puesto que dentro del sistema penal la prescripción no opera de una única manera, sino que se manifiesta en dos planos distintos, por un lado, como límite al ejercicio de la acción penal, impidiendo la persecución del hecho punible, y por otro, como límite a la ejecución de una pena ya impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada, lo que evidencia que se trata de dos instituciones que, aunque relacionadas, responden a momentos y finalidades diferentes.

Esto se debe, en gran medida, a que la redacción del artículo 101 del Código Penal ha generado cierta confusión, al señalar que "la prescripción extingue la sanción penal", lo que ha llevado a interpretar erróneamente que se refiere a una pena ya impuesta mediante sentencia firme. Sin embargo, dicha interpretación no resulta correcta, pues de la lectura de los artículos 102 al 104 se advierte que la prescripción se refiere a la acción penal, y no a la pena o sanción ya impuesta. En consecuencia, lo que se extingue es la posibilidad de perseguir y sancionar el hecho, operando en una etapa previa a la imposición de la condena.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la prescripción de la sanción responde a una finalidad jurídica precisa: fijar un límite temporal a la potestad estatal de ejecutar una condena firme cuando el tiempo transcurrido torna incompatible la subsistencia indefinida de la sanción con la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones. En ejecución penal, la prescripción no es un "beneficio" discrecional, sino un instituto de orden público cuya aplicación procede cuando se verifican los presupuestos, evitando que la sanción permanezca abierta en el tiempo como una amenaza permanente sin horizonte temporal cierto[1].

Desde esta perspectiva, y atendiendo a su proyección en la etapa de ejecución de la pena, la prescripción de la sanción penal adquiere una relevancia propia que justifica su análisis diferenciado, al advertirse que se trata de una institución autónoma, con fundamentos y finalidades propias. De ahí que sea esta última, es decir, la prescripción de la sanción o pena, la que interesa analizar.

En este contexto es donde adquiere trascendencia la Ley N.º 5162/2015 "Código de Ejecución Penal del Paraguay", en tanto esta normativa vino a llenar un vacío importante dentro de nuestro sistema penal, dado que el Código Penal, si bien regula de manera expresa la prescripción de la acción penal en su Título VII, no obstante, omite regular la prescripción de la sanción penal. Dicha omisión resulta particularmente llamativa si se tiene en cuenta que esta institución no era ajena a nuestro ordenamiento, sino que ya se encontraba prevista en el antiguo Código Penal de Teodosio González.



1 Carlos Daniel Flores s/ Tentativa de Coacción Sexual y Otros, Causa n.° 1485/1999, Auto Interlocutorio n.° 20 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, 4 de febrero, 2026).

En consecuencia, la incorporación de la figura de la prescripción de la sanción penal en el Código de Ejecución Penal[2] , vino a llenar las lagunas originadas a partir de la omisión de su regulación en el Código Penal de 1997. Sin embargo, la inclusión de la misma a pesar de haber significado un avance en el ámbito del proceso de ejecución penal, ello no implica que su regulación esté exenta de diversos problemas en cuanto a su aplicación.

Ello obedece a que la prescripción de la sanción, se encuentra reglada solamente en tres artículos del Código de Ejecución Penal (14, 15 y 16), los cuales



si bien fijan parámetros relevantes acerca de los efectos, los plazos, y las causales de prescripción; también dejan sin especificar otras cuestiones importantes inherentes a esta figura, que serán analizadas a continuación, .

Análisis Normativo

La primera premisa legal en materia de prescripción de la sanción penal, está prevista en el mencionado art. 14, el cual establece que: "La prescripción, entendiéndose ésta como el cumplimiento del plazo estipulado en este artículo sin causales de interrupción, extingue las penas y las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el artículo 5° de la Constitución Nacional"

En general este artículo, no cuenta con mayores problemas, puesto que se limita a establecer los requisitos para la configuración: a) el transcurso de tiempo fijado por la ley; b) inexistencia de causal interruptiva; c) hechos punibles que estén excluidos del catálogo de declarados imprescriptibles por disposición constitucional. Cumplidos estos presupuestos, el efecto o la consecuencia es que las penas y las medidas pendientes de ejecución se extinguen por haber cesado el poder sancionatorio estatal.[3]

Más bien la problemática de este precepto legal, surge de su interpretación conjunta con el artículo siguiente, puesto que como se verá más adelante el Código de Ejecución Penal sólo contempla la posibilidad de prescripción en dos tipos de penas, la de multa y la privativa de libertad.

2 La prescripción de la sanción penal se encuentra regulada en el Libro II, Título I, Capitulo I, Sección IV del Código de Ejecución Penal Paraguayo.
3 Gustavo Zapata, "Prescripción de la Sanción Penal", en Código de Ejecución Penal de la República del Paraguay Comentado, director Antonio Tellechea Solís y co-directora Violeta González Valdez (Asunción, Paraguay: La Ley, 2017), 123

En ese orden de ideas, la segunda premisa legal, es la prevista en el art. 15, que dispone: "Las condenas firmes prescriben: 1. En los casos de multa luego de cinco años; 2. En los casos de penas privativas de libertad menores a cinco años, luego de diez años; 3. En los casos de penas de cinco a diez años, a los veinte años; y, 4. En los casos de penas de diez años en adelante, a los veinticinco años".

Esta es la disposición que más problemas acarrea, puesto que, en primer lugar, no establece desde cuando empieza a correr el plazo de la prescripción, a diferencia de lo que, por ejemplo, ocurre con la prescripción de la acción, cuyo plazo de inicio del cómputo se encuentra expresamente establecido en el artículo 102 del Código Penal[4] .

No obstante la omisión legislativa, no parece haber dudas de que el cómputo de la prescripción de la sanción penal se inicia a partir de que la condena haya quedado firme; tal inteligencia interpretativa lo sugiere la rúbrica de la regulación del plazo que hace referencia a la prescripción de las condenas firmes, es decir aquellas contra las cuales ya no cabe medio impugnatorio alguno, sea por haber vencido los plazos para implementarlos, sea por haberse agotado las vías recursivas de las que eran pasibles.[5] . Ello se complementa con lo establecido en el art. 295 del Código de Ejecución Penal[6] , en cuanto exige la firmeza de la sentencia como presupuesto necesario para dar inicio a su ejecución, lo que permite afirmar que, a partir de ese mismo momento, comienza también el cómputo del plazo de prescripción de la sanción penal.

Otra problemática que surge es en lo atinente al sistema que implementa nuestro código penal, es decir, el sistema de la doble vía de penas y medidas. En ese contexto tenemos, las penas que pueden ser principales, complementarias y adicionales, y por otra parte, las medidas, las cuales pueden ser de mejoramiento, de vigilancia y de seguridad.

Desde esta perspectiva, tenemos que el presente artículo hace alusión exclusivamente a las penas principales, vale decir, la pena privativa de libertad y la pena de multa, sin mencionar a las otras clasificaciones. Con respecto a este vacío legal, hay varias posturas, por un lado, algunos autores sostienen que la omisión del código respecto de estos aspectos, deja sin resolver, la situación de dichas sanciones, sin tener claridad si siguen la suerte de una pena principal, o simplemente se debe considerar que al no existir plazos para las mismas, estas no pueden prescribir.[7]

"la omisión legislativa, no parece haber dudas de que el cómputo de la prescripción de la sanción penal se inicia a partir de que la condena haya quedado firme"

Por otro lado, se sostiene que, cuando con una pena principal se han establecido conjuntamente penas adicionales o complementarias, la prescripción de estas últimas se deben determinar en función al régimen que para tal efecto está reglada para la pena principal. No se concibe otro tipo de interpretación, puesto que, si la principal prescribe, la misma suerte siguen las que le son adicionales y complementarias.[8] A mi criterio, esta es la interpretación que mejor se ajusta a la normativa en cuestión y permite dotar de coherencia al sistema.

En cuanto a las medidas, probablemente éste sea el aspecto que presenta mayores dificultades en cuanto a la implicancia de su aplicación, puesto que el mencionado artículo 14 solamente se limita a declararlas prescriptibles, pero luego se omite toda regulación al respecto. Esta falta de regulación genera inconvenientes, por cuanto dichas medidas no se pueden equiparar con las penas de multa, y tampoco constituyen sanciones privativas de liber-

4 Código Penal del Paraguay Ley N° 1160/1997, art. 102, inc. 2°: "...El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento…".
5 Zapata, "Prescripción de la Sanción Penal", 127
6 Código de Ejecución Penal del Paraguay Ley N° 5162/2014, art. 295: "La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al Juez de Ejecución para que proceda según este Código…"
7 Christian Alvarez y Augusto Salas Coronel, Manual de Beneficios Penitenciarios (Asunción, Paraguay: LEXIJURIS Editorial, 2022), 194.
8 Zapata, "Prescripción de la Sanción Penal", 128

tad; por ende, carecen de los elementos necesarios para encuadrarse dentro del régimen previsto en el artículo 15. De ahí que al no contar con plazos establecidos se genere incertidumbre en torno a su eventual prescripción, evidenciando la necesidad de subsanar el vacío normativo a fin de esclarecer aquellos aspectos que requieren una regulación específica.

Finalmente, la última premisa en materia de prescripción de la sanción penal, se encuentra contenida en el art. 16, que dispone cuanto sigue: "Interrumpen la prescripción: 1. El cumplimiento de la sanción, o su suspensión a prueba; 2. Un pedido de extradición; 3. La reincidencia; y, 4. La gestión de cobro, el depósito de una cuota o el cumplimiento del trabajo comunitario sustitutivo, en el caso de pena de multa"

"las cuatro causales contempladas en el código, son las únicas que interrumpen la prescripción"

Al analizar esta disposición, se debe hacer la salvedad de que en materia de prescripción, por tratarse de un instituto que incide directamente en la vigencia de la sanción penal, resulta improcedente extender por analogía las causales interruptivas o incorporarlas por vía interpretativa en contra del texto expreso de la ley[9] .Es decir, las cuatro causales contempladas en el código, son las únicas que interrumpen la prescripción, en atención al carácter taxativo de la norma, ya que, por ejemplo, no son pocos los que consideran que la orden de captura constituye una causal de interrupción, lo cual como se puede apreciar no es así.

Ahora bien, lo que sí llama la atención es que la norma no hace referencia alguna a la suspensión de la prescripción. Esta omisión resulta relevante, sobre todo si se considera que en el Código Penal la prescripción de la acción penal puede verse afectada tanto por causales de interrupción como de suspensión, lo que evidencia un tratamiento más completo de la institución.

Dicho esto, en cuanto al análisis de las causales de interrupción, cabe señalar que, en general, no presentan mayores dificultades interpretativas en su aplicación. No obstante, la causal de la reincidencia se distingue por su complejidad, al carecer de una definición legal expresa en la legislación vigente. En este contexto, y atendiendo tanto a la extensión del presente artículo como a la necesidad de priorizar los aspectos que revisten mayor relevancia problemática, se ha optado por centrar el análisis en esta causal en particular, la cual en términos generales, se configura cuando una persona previamente condenada incurre nuevamente en la comisión de un hecho punible dentro de determinados lapsos de tiempo.

En ese sentido, por un lado, la reincidencia ha sido concebida como un instituto llamado, exclusivamente, a restringir derechos sustantivos y procesales; ello adquiere relevancia en la medida en que el principio de legalidad que rige en el ámbito penal exige que las disposiciones de naturaleza punitiva, con énfasis en aquellas restrictivas de derechos o facultades, estén expresa y rigurosamente definidas en ley y con carácter previo al hecho del caso.



9 Carlos Daniel Flores s/ Tentativa de Coacción Sexual y Otros, AI N.° 20.

Precisamente, por resguardo de dicho principio, no es posible suplir el vacío legislativo por vía de interpretación jurisprudencial ni mediante otros instrumentos normativos, como serían los Decretos, las Acordadas, etc[10]. Es por este motivo, que podría considerarse que su actual configuración resulta contraria a dicho principio.

Por otro lado, su incorporación como causal plantea una posible tensión con el principio de prohibición de doble juzgamiento, en tanto la reincidencia supone proyectar o extrapolar los efectos de una condena anterior sobre una situación posterior, reactivando sus consecuencias jurídicas. De este modo, una sanción ya impuesta y cumplida, adquiere nuevamente relevancia en un nuevo contexto, incidiendo otra vez en la situación del condenado, lo que podría interpretarse como una forma indirecta de doble valoración punitiva de un mismo antecedente, en contradicción con el principio *non bis in idem.* [11]

En línea con estas consideraciones, la jurisprudencia ha adoptado criterios restrictivos en torno a la reincidencia; así, el Juzgado de Ejecución, en un caso concreto en el cual se analizó su posible configuración, constató que el condenado, además de la pena impuesta, registraba un proceso penal pendiente conforme a su planilla de antecedentes. No obstante, el juzgado sostuvo que la reincidencia sólo puede configurarse cuando el hecho que la fundamenta ha sido objeto de una condena firme. En consecuencia, al no existir una decisión definitiva respecto del nuevo proceso, no resulta posible tener por acreditada la reincidencia, ya que el resultado del mismo es aún incierto. Admitir lo contrario implicaría vulnerar el principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.[12]

En definitiva, la prescripción de la sanción penal lejos de ser una figura simple, presenta importantes dificultades en su aplicación dentro del sistema paraguayo. Si bien su reincorporación a partir de la promulgación del Código de Ejecución Penal ha significado un avance en la materia, aún persisten importantes lagunas y deficiencias en su regulación. La escasa y poco precisa normativa, limitada a unos pocos artículos, deja sin resolver cuestiones relevantes y genera incertidumbre en torno a su aplicación obligando al intérprete a suplir esas omisiones. En este escenario, será la jurisprudencia la que, en muchos casos, deberá delimitar los alcances de la figura y dar respuesta a los vacíos que la normativa no ha resuelto.

Ahora bien, esta labor debe realizarse con especial cautela, ya que, en materia penal, no resulta admisible extender soluciones por analogía ni apartarse del texto expreso de la ley. En consecuencia, el abordaje de esta figura exige una interpretación estricta y prudente, que permita resolver los problemas prácticos sin desbordar los límites del ordenamiento jurídico, ni comprometer las garantías fundamentales del condenado.

Bibliografía

- Zapata, Gustavo. 2017. "Prescripción de la Sanción Penal", en Código de Ejecución Penal de la República del Paraguay Comentado, director Antonio Tellechea Solís y co-directora Violeta González Valdez. Asunción, Paraguay: La Ley.
- Carlos Daniel Flores s/ Tentativa de Coacción Sexual y Otros, Causa n.° 1485/1999, Auto Interlocutorio n.° 20 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, 4 de febrero, 2026)
- Alvarez, Christian y Augusto Salas Coronel. 2022. Manual de Beneficios Penitenciarios. Asunción, Paraguay: LEXIJURIS Editorial.
- Código Penal del Paraguay Ley N° 1160/1997.

10 Zapata, "Prescripción de la Sanción Penal", 137
11 Ibíd., 143
12 Carlos Daniel Flores s/ Tentativa de Coacción Sexual y Otros, AI N.° 20.

MECANISMO DE CONTROL: EL PODER DE VETO Y LA EFECTIVIDAD DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

MAITENA GUIÑAZÚ*





Introducción

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco como consecuencia de una guerra que devasto Europa, se consagro históricamente como un hito de la diplomacia internacional. En ella, se estableció lo que hoy conocemos como el Consejo de Seguridad, un organismo de las Naciones Unidas que tiene la res-

*Miembro Suplente del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del último semestre de la Carrera de Diplomacia y alumna del 4to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

ponsabilidad de proteger los derechos humanos e intervenir en los conflictos que violen las normas humanitarias del derecho internacional. Sin embargo, en la actualidad, y hasta se podría decir que, al momento de su creación, las potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial, que hoy integran el Consejo como miembros permanentes, utilizan su poder para satisfacer ambiciones políticas y económicas. Esto es posible gracias a la estructura abusiva que se le atribuye al Consejo de Seguridad. El mismo se compone de quince miembros rotativos, cinco de los cuales son permanentes (Estados Unidos, Francia, Reino Unidos, Rusia y China) y diez no permanentes que son electos por la Asamblea General de la ONU y duran dos años en sus funciones.[1] Los miembros permanentes son los únicos con derecho a veto en la toma de decisiones por parte del Consejo de Seguridad, derecho que pueden ejercer sin ninguna restricción.

“ Consejo de Seguridad, un organismo de las Naciones Unidas que tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos e intervenir en los conflictos que violen las normas humanitarias del derecho internacional.”

La parálisis del Consejo de Seguridad en el conflicto sirio

En los 80 años de la existencia de las Naciones Unidas y su Consejo de Seguridad, se han registrados aproximadamente 300 vetos, siendo atribuibles al menos 125 a la Unión Soviética y la Federación de Rusia conjuntamente[2] . Aunque los vetos de Rusia pueden adjudicarse a distintos conflictos globales a lo largo de la historia, en esta investigación nos concentraremos en el uso del veto compartido con la República Popular de China, la cual ha tenido un aproximado de 19 vetos totales desde 1946 hasta la actualidad [3]. La mayor parte de esos vetos fueron ejercidos a favor del régimen de Bashar al-Assad en Siria, en lo que se conoce hoy como uno de los casos más recientes y controversiales sobre el uso abusivo del veto. En marzo de 2011, en medio del levantamiento árabe conocido como la “primavera árabe”, el régimen sirio recibió un golpe duro a su autoridad y poder cuando las protestas a favor de la democracia escalaron sin precedente. Estas protestas fueron recibidas con violencia y represión militar, lo cual llevó a un conflicto armado entre la oposición y el gobierno sirio que se cobró la vida de miles de sirios en el proceso. En medio de este conflicto, el régimen sirio se encontró bajo el ala protectora de China y Rusia frente al Consejo de Seguridad.

La primera sesión del Consejo de Seguridad sobre el conflicto en el medio oriente se celebró el 4 de octubre de 2011. Durante la reunión, Francia, Alemania, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentaron un proyecto de resolución que buscaba acabar con la violencia y



la represión que estaban viviendo los ciudadanos sirios desde marzo de 2011. La resolución exigía a las autoridades sirias el cese inmediato de las violaciones de derechos humanos, el cumplimiento del derecho internacional y la cooperación plena

1 Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, Estados Unidos: ONU, 1945) https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
2 Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld, “Vetos en el Consejo de Seguridad: tabla histórica desde 1946”, UN Security Council Meetings & Outcomes Tables, consultado 10 de abril, 2026 https://research.un.org/es/docs/sc/quick/veto
3 Ibíd.

con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, la resolución llamaba a los lideres sirios a iniciar un proceso político libre de agresión y que incluyera a todos los sectores de la sociedad.[4] Ante esta situación crítica, el resultado de la votación culmino con 9 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones, lo que implicó un rechazo absoluto de la resolución debido al voto en contra de dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad,



China y Rusia. La delegación rusa y la delegación china justificaron sus vetos argumentando que "la esencia del proyecto de resolución de Rusia y de China fue la lógica del respeto de la soberanía nacional y la integridad territorial de Siria, así como el principio de la no injerencia, incluida la de índole militar, en sus asuntos..." En cuanto a China, su representante alego que la comunidad internacional "debe respetar plenamente la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Siria."[5]

No obstante, las hostilidades en Siria continuaron creciendo, hasta derivar en una violenta guerra civil sin precedentes. Ante esta situación, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas volvió a evidenciar una ineficacia sistemática, reflejada en el constante bloqueo institucional provocado por el veto de Rusia y China a sucesivas resoluciones destinadas a abordar la crisis.

El 4 de febrero de 2012, frente a un proyecto de resolución que exigía el cese al fuego en Siria y condenaba una vez más las reiteradas violaciones de los derechos humanos por parte del régimen sirio, Rusia y China ejercieron su veto nuevamente. El 19 de julio de 2012, un nuevo proyecto de resolución, que promovía sanciones contra el régimen sirio fue rechazado por las delegaciones de Rusia y China. El 22 de mayo de 2014, ambos Estados vetaron el proyecto de resolución que buscaba remitir a la Corte Penal Internacional los crímenes de guerra y las violaciones de derechos humanos cometidas en Siria. Posteriormente, el 8 de octubre de 2016, Rusia bloqueó una iniciativa orientada a establecer un cese de hostilidades y restringir los vuelos militares sobre Alepo, y el 5 de diciembre de 2016, Rusia y China vetaron un alto al fuego humanitario de siete días en dicha ciudad. El 28 de febrero de 2017, ambos Estados vetaron un proyecto que preveía sanciones contra el régimen sirio tras la confirmación del uso de armas químicas.

El 12 de abril de 2017, Rusia vetó una resolución destinada a investigar y condenar el ataque químico en Khan Shaikhun. Esta dinámica se intensificó entre el 24 de octubre y el 17 de noviembre de 2017, período en el que Rusia ejerció tres vetos consecutivos para impedir la prórroga del mecanismo de investigación de las Naciones Unidas sobre armas químicas en el territorio sirio. El 10 de abril de 2018, Rusia volvió a vetar el establecimiento de un nuevo mecanismo internacional de investigación y atribución de responsabilidades[6] .

"El 12 de abril de 2017, Rusia vetó una resolución destinada a investigar y condenar el ataque químico en Khan Shaikhun."

4 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Acta taquigráfica provisional, S/PV.6627, 6627ª sesión (Nueva York, 4 de octubre, 2011), https://docs.un.org/es/S/PV.6627
5 Ibíd.
6 Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld, "Vetos en el Consejo de Seguridad".

En el marco del derecho humanitario internacional, el 19 de septiembre de 2019, Rusia y China vetaron una resolución que solicitaba un alto al fuego en Idlib, y el respeto de los principios internacionales humanitarios. Asimismo, el 20 de diciembre de 2019, el 7 de julio de 2020 y el 10 de julio de 2020, ambos Estados vetaron de manera reiterada la extensión del mecanismo de ayuda humanitaria transfronteriza vigente desde 2014, restringiendo significativamente la asistencia a la población civil. El 8 de julio de 2022, Rusia vetó el proyecto de resolución que buscaba renovar por doce meses dicho mecanismo a través del paso de Bab al-Hawa, pese a contar con trece votos favorables [7]. Finalmente, el 11 de julio de 2023, Rusia volvió a ejercer el veto sobre el proyecto de resolución presentado por Brasil y Suiza, que proponía una prórroga de nueve meses del mecanismo de asistencia humanitaria transfronteriza, confirmando la persistencia de la parálisis decisoria del Consejo incluso frente a una crisis humanitaria agravada por los terremotos de febrero de 2023.[8]

Tal como nos han demostrado a lo largo de la historia y a través de su política internacional, estas potencias son fieles defensoras del derecho a la no intervención y a la soberanía nacional de los Estados. Motivo por el cual, toda resolución que buscara aliviar la situación del pueblo sirio en medio de esta brutal guerra civil, fue impedida mediante el uso sistemático del veto hasta el año 2024[9] , cuando el apoyo militar y político ruso al gobierno sirio se vería debilitado por su invasión a Ucrania, lo cual permitió a la ofensiva rebelde tomar el control del gobierno y derrocar el régimen totalitario de Asad[10] .

“a lo largo de la historia y a través de su política internacional, estas potencias son fieles defensoras del derecho a la no intervención y a la soberanía nacional de los Estados”

Según la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, se estima que 306.887 civiles murieron entre el 1 de marzo de 2011 y el 31 de marzo de 2021 en Siria debido al conflicto[11] tragedia que podría haber sido evitada con la necesaria actuación del Consejo de Seguridad. Esta no es la primera vez que las potencias utilizan el poder del Consejo para proteger sus intereses políticos, en lugar de promover la paz y la seguridad internacional.



Conclusión

El análisis del poder de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas permite constatar que este mecanismo, originalmente concebido para garantizar la cooperación entre las grandes potencias y preservar la paz mundial, ha perdido en gran medida su función estabilizadora. A lo largo de las dé-

7 Ibíd.
8 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, “Russian Federation Vetoes Draft Resolution Extending Cross-Border Humanitarian Aid into Syria”, Meeting Coverage, 11 de julio, 2023, https://press.un.org.
Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld, “Vetos en el Consejo de Seguridad”.
Encyclopaedia Britannica, “Syrian Civil War”, Encyclopaedia Britannica, última modificación 9 de enero, 2026, consultado 10 de abril, 2026, consultado el 9 de febrero de 2026, https://www.britannica.com/event/Syrian-Civil-War/Civil-war

9 Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld, “Vetos en el Consejo de Seguridad”.
10 Encyclopaedia Britannica, “Syrian Civil War”, Encyclopaedia Britannica, última modificación 9 de enero, 2026, consultado 10 de abril, 2026, consultado el 9 de febrero de 2026, https://www.britannica.com/event/Syrian-Civil-War/Civil-war
11 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN Human Rights Office estimates more than 306,000 civilians were killed over 10 years of Syria conflict”, comunicado de prensa, 28 de junio, 2022, https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/un-human-rights-office-estimates-more-306000-civilians-were-killed-over-10

cadas, el veto ha evolucionado desde un instrumento de seguridad colectiva hacia una herramienta de control político, empleada estratégicamente por los miembros permanentes, Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido y Francia, para resguardar sus intereses nacionales[12] . Esta práctica ha generado un profundo desequilibrio en la toma de decisiones del Consejo, reduciendo su capacidad de respuesta ante crisis internacionales y comprometiendo su legitimidad institucional.

Desde una perspectiva teórica, la Carta de las Naciones Unidas, pese a consagrar el principio de igualdad soberana de los Estados, otorga un poder desproporcionado a los cinco miembros permanentes, creando una jerarquía incompatible con los valores de equidad y corresponsabilidad internacional[13] . Este desequilibrio se traduce en una brecha creciente entre los valores que representa el Consejo de Seguridad, y la justificación de legitimidad en la que se respalda, donde la cooperación pierde ante la ineficacia de sus instituciones. La estructura actual del Consejo de Seguridad, sustentada en un orden arcaico de posguerra, no responde a las demandas del sistema internacional actual.

Los sucesos recientes conducen a reflexionar sobre la urgencia de una reforma estructural que limite o regule el uso del veto, especialmente en situaciones que involucren violaciones graves al derecho internacional humanitario. Como señala Menéndez del Valle, el veto "ha pasado de ser un instrumento de estabilidad a un obstáculo para la responsabilidad de proteger", lo que justifica la necesidad de restringir su uso en contextos de crisis humanitarias[14] .Sin una revisión profunda del poder de veto, la ONU continuará enfrentando una crisis de autenticidad y eficacia. Reformar este mecanismo no solo constituye un desafío jurídico y diplomático, sino también una condición indispensable para recuperar la confianza en el multilateralismo y consolidar un sistema internacional más justo y orientado a la paz.

Bibliografía

- Encyclopaedia Britannica, "Syrian Civil War". Encyclopaedia Britannica. Última modificación 9 de enero, 2026. Consultado 10 de abril, 2026. https://www.britannica.com/event/Syrian-Civil-War/Civil-war.
- Menéndez del Valle, Emilio. El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la responsabilidad de proteger. Documento de trabajo 15/2016. Madrid, España: Real Instituto Elcano, 2016. https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/dt15-2016-menendezdelvalle-derecho-veto-consejo-seguridad-naciones-unidas-responsabilidad-de-proteger.pdf.
- Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld. "Vetos en el Consejo de Seguridad: tabla histórica desde 1946". UN Security Council Meetings & Outcomes Tables. Consultado 10 de abril, 2026. https://research.un.org/es/docs/sc/quick/veto.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Repertoire of the Practice of the Security Council: Supplement 2022. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2023.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. "Russian Federation Vetoes Draft Resolution Extending Cross-Border Humanitarian Aid into Syria". Meeting Coverage. 11 de julio, 2023. https://press.un.org.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "UN Human Rights Office estimates more than 306,000 civilians were killed over 10 years of Syria conflict". Comunicado de prensa, 28 de junio, 2022. https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/un-human-rights-office-estimates-more-306000-civilians-were-killed-over-10.
- Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos: ONU, 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

12 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Repertoire of the Practice of the Security Council: Supplement 2022 (Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2023), 97–102.
13 Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.
14 Emilio Menéndez del Valle, El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la responsabilidad de proteger, Documento de trabajo 15/2016 (Madrid, España: Real Instituto Elcano, 2016), 15, https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/dt15-2016-menendezdelvalle-derecho-veto-consejo-seguridad-naciones-unidas-responsabilidad-de-proteger.pdf

LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN ESTATAL EN CRISIS: ENTRE LA SOBERANÍA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



MARÍA PAZ RAMÍREZ*



Introducción: la tensión entre soberanía y justicia

La inmunidad de jurisdicción de los Estados constituye uno de los principios estructurales del Derecho Internacional Público. Derivada del aforismo *par in parem non habet imperium*, expresa que ningún Estado puede ser sometido a la jurisdicción de otro sin su consentimiento, como consecuencia directa de la igualdad soberana.

Con el paso del tiempo, este principio ha sufrido transformaciones relevantes. La concepción clásica de inmunidad absoluta ha sido desplazada por un enfoque restrictivo, impulsado por la creciente participación estatal en actividades económicas y por la consolidación de estándares internacionales de protección de derechos humanos. En este escenario, la cuestión central no se limita a definir el alcance de la inmunidad, sino a determinar si su aplicación irrestricta resulta compatible con un orden jurídico orientado a garantizar la tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva, se sostiene que la inmunidad estatal requiere una reinterpretación funcional que impida su utilización como barrera absoluta frente a reclamaciones derivadas de violaciones graves de derechos humanos.

De la inmunidad absoluta a la doctrina restrictiva

En su formulación tradicional, la inmunidad de juris-

*Miembro Colaborador del Consejo Editor- Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 6to curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

dicción impedía cualquier forma de control judicial sobre los actos de un Estado extranjero. La evolución del comercio internacional alteró este esquema, al evidenciar la necesidad de diferenciar las actuaciones estatales según su naturaleza.

De esta manera, se consolidó la distinción entre actos *jure imperii*, vinculados al ejercicio de potestades soberanas, y actos jure gestionis, relacionados con actividades de carácter privado o comercial. Esta diferenciación permitió someter a los Estados a jurisdicción extranjera en aquellos supuestos en los que actúan como operadores económicos.

La doctrina restrictiva no surge de un único instrumento normativo, sino de una práctica internacional progresiva, posteriormente reflejada en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes[1] . La



interpretación de estos criterios, sin embargo, no ha sido uniforme, lo que ha dado lugar a soluciones divergentes en la jurisprudencia nacional.

El conflicto con el ius cogens: el caso Alemania c. Italia

El debate contemporáneo se intensifica al confrontar la inmunidad estatal con normas de *ius cogens*, tales como la prohibición de la tortura, el genocidio o los crímenes de guerra. Estas normas, por su carácter imperativo, ocupan la cúspide de la jerarquía del Derecho Internacional y no admiten derogación alguna.

En el caso *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: Grecia interviniente)[2] , la Corte Internacional de Justicia abordó esta tensión al analizar demandas civiles promovidas por víc-

“la Corte Internacional de Justicia abordó esta tensión al analizar demandas civiles promovidas por víctimas de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.”

timas de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. La posición italiana sostenía que la gravedad de las violaciones alegadas, en tanto infracciones a normas de ius cogens, debía impedir la aplicación de la inmunidad estatal, permitiendo así el acceso a la jurisdicción interna como vía de reparación.

La Corte, sin embargo, rechazó este argumento y afirmó que la inmunidad constituye una regla de carácter procesal, distinta de las normas sustantivas que regulan la licitud de los actos. En consecuencia, sostuvo que no existe conflicto entre ambas categorías normativas, ya que la inmunidad no legitima la conducta ilícita, sino que simplemente excluye la competencia de los tribunales nacionales[3].

Esta distinción ha sido ampliamente criticada en la doctrina. Desde una perspectiva material, la imposibilidad de acceder a un tribunal produce efectos equivalentes a la negación de responsabilidad, al

1 Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, A/RES/59/38, 2004.
2 Corte Internacional de Justicia, Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: Grecia interviniente), sentencia del 3 de febrero de 2012, I.C.J. Reports 2012, 99.
3 Hazel Fox y Philippa Webb, The Law of State Immunity, 3.ª ed. (Oxford: Oxford University Press, 2015), 150–165.

impedir toda forma de reparación judicial. En este sentido, la inmunidad estatal puede operar, en los hechos, como un mecanismo de protección frente a graves violaciones de derechos humanos.

Diversos autores han señalado que esta solución prioriza la estabilidad de las relaciones interestatales por sobre la protección efectiva de los individuos, lo que resulta problemático en un sistema jurídico que reconoce la centralidad de los derechos humanos. La ausencia de mecanismos alternativos de reparación agrava aún más esta situación, generando escenarios en los que las víctimas quedan completamente desprovistas de tutela judicial.
En consecuencia, una parte creciente de la doctrina sostiene la necesidad de replantear el alcance de la inmunidad estatal en estos supuestos, ya sea mediante la introducción de excepciones específicas o a través de la creación de mecanismos internacionales de compensación que permitan superar el vacío de protección existente.

Inmunidad de ejecución y activos de bancos centrales
La inexistencia de inmunidad de jurisdicción no implica necesariamente la posibilidad de ejecutar una sentencia contra un Estado. La inmunidad de ejecución introduce un segundo nivel de protección, particularmente relevante respecto de bienes destinados a funciones públicas.

Las reservas de los bancos centrales constituyen un ejemplo paradigmático de esta protección reforzada, dada su importancia para la estabilidad económica. La doctrina ha destacado la necesidad de preservar esta inmunidad para evitar efectos sistémicos en el orden financiero internacional[4] .

“La inexistencia de inmunidad de jurisdicción no implica necesariamente la posibilidad de ejecutar una sentencia contra un Estado.”



Las discusiones recientes sobre la utilización de activos estatales en contextos de conflicto reflejan la tensión existente entre la búsqueda de reparación y la preservación de la seguridad jurídica en las relaciones internacionales.

Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia
El reconocimiento de la inmunidad estatal plantea interrogantes respecto de su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia. La imposibilidad de demandar a un Estado extranjero, sumada a la ausencia de mecanismos efectivos en el Estado responsable, configura escenarios de denegación de justicia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la inmunidad puede constituir una limitación legítima a este derecho, siempre que persiga fines legítimos y respete criterios de proporcionalidad, como se desprende del caso Al-Adsani c. Reino Unid[5]o No obstante, esta solución no elimina las tensiones existentes en supuestos de violaciones graves de derechos humanos.

Desafíos contemporáneos: nuevos escenarios de actuación estatal
Las transformaciones tecnológicas y económicas han modificado las formas de actuación de los Es-

4 Ingrid Wuerth, “The Central Bank Immunity in the 21st Century,” American Journal of International Law 115, no. 1 (2021): 45–52.
5 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Al-Adsani c. Reino Unido, Demanda n.º 35763/97, sentencia del 21 de noviembre de 2001, HUDOC.

tados en el ámbito internacional. La expansión de los fondos soberanos de inversión y el desarrollo de herramientas automatizadas plantean nuevos interrogantes sobre los límites de la inmunidad estatal. Estos cambios refuerzan la necesidad de revisar los criterios tradicionales, adaptándolos a un contexto en el que la distinción entre lo público y lo privado resulta cada vez más compleja [6]

La recepción en América Latina

En América Latina, la doctrina de la inmunidad restrictiva ha sido incorporada de manera progresiva, especialmente en materia comercial. Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos no se observa aún una línea jurisprudencial consolidada que limite de manera efectiva la inmunidad estatal. La ausencia de criterios uniformes evidencia la necesidad de avanzar hacia soluciones que armonicen la protección de la soberanía con la garantía del acceso a la justicia, evitando que la inmunidad se traduzca en un mecanismo de impunidad.

Conclusión

La inmunidad de jurisdicción estatal no puede ser comprendida en términos absolutos ni desvinculada de su función dentro del orden jurídico internacional. Lejos de constituir un privilegio inmutable, su configuración responde a una lógica instrumental orientada a preservar el equilibrio entre Estados soberanos en un sistema descentralizado.

Sin embargo, la evolución del Derecho Internacional ha evidenciado un desplazamiento progresivo desde un modelo centrado exclusivamente en la soberanía hacia otro en el que la protección de los derechos humanos ocupa un lugar estructural. En este nuevo paradigma, la aplicación rígida de la inmunidad frente a violaciones graves plantea tensiones difíciles de sostener, en la medida en que impide el acceso a mecanismos efectivos de reparación.

La distinción entre normas procesales y sustantivas, sostenida por la jurisprudencia internacional, resulta insuficiente cuando sus efectos prácticos derivan en la exclusión total de la tutela judicial. En tales supuestos, la inmunidad deja de operar como garantía del orden interestatal para convertirse en un obstáculo frente a la realización de la justicia material.

Por ello, la cuestión ya no radica en afirmar o negar la vigencia de la inmunidad estatal, sino en determinar sus límites en un contexto jurídico en transformación. La necesidad de una reinterpretación funcional se impone como una exigencia sistemática, orientada a compatibilizar la estabilidad de las relaciones internacionales con la protección efectiva de los derechos fundamentales. En definitiva, el desafío contemporáneo consiste en evitar que la inmunidad se traduzca en impunidad, sin desarticular el principio de soberanía que sustenta el sistema internacional. Alcanzar este equilibrio no solo constituye una tarea jurídica, sino una condición indispensable para la legitimidad del Derecho Internacional en el siglo XXI.

Bibliografía

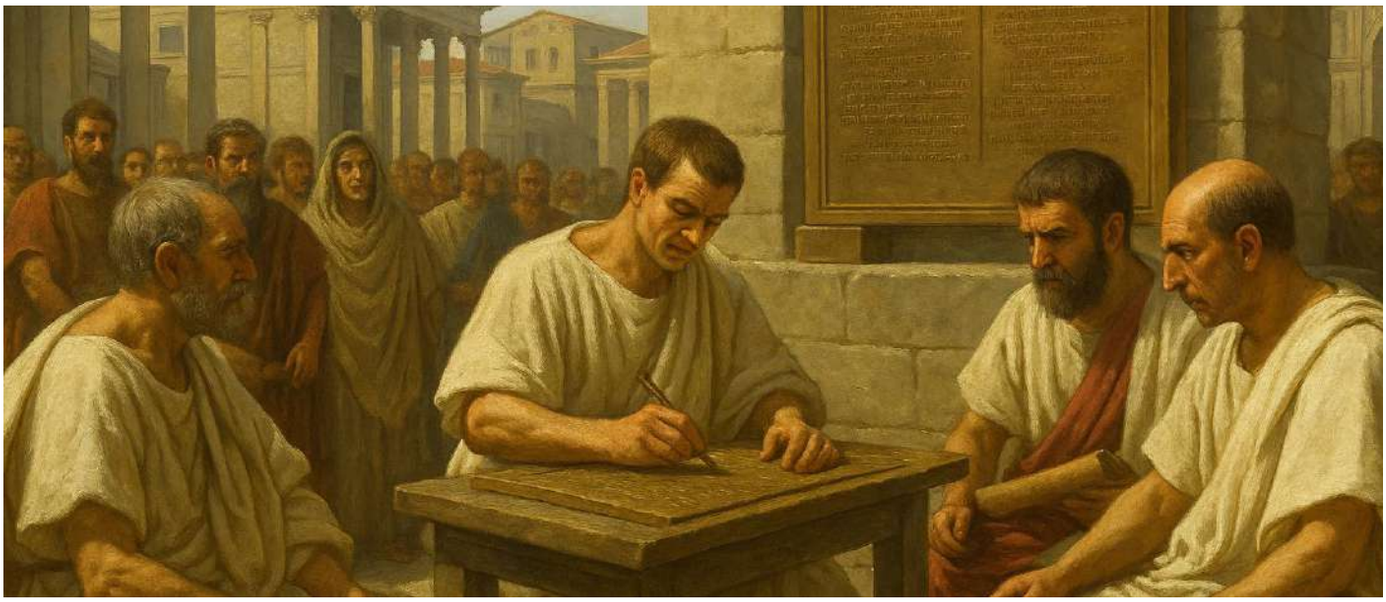
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. A/RES/59/38. 2004.
- Corte Internacional de Justicia. Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: Grecia interviniente). Sentencia. I.C.J. Reports, 2012.
- Fox, Hazel, y Philippa Webb. The Law of State Immunity. 3.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- Higgins, Rosalyn. Problems and Process: International Law and How We Use It. Oxford: Clarendon Press, 1994.
- Tomuschat, Christian. International Law: Ethics and Authority. Oxford: Oxford University Press, 2003.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al-Adsani c. Reino Unido. Demanda n.º 35763/97. Sentencia del 21 de noviembre de 2001. HUDOC. https://hudoc.echr.coe.int.
- Wuerth, Ingrid. "The Central Bank Immunity in the 21st Century." American Journal of International Law 115, no. 1 (2021): 45–52.

6 Fox, Hazel, y Philippa Webb. The Law of State Immunity. 3.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2015.

LA DONATIO MORTIS CAUSA Y LA FUNCIÓN CALIFICADORA DE LA MUERTE



MARTIN F. ARGÜELLO CARDOZO*



Introducción

La *donatio mortis* causa ocupa en el derecho romano un lugar especialmente sugestivo, porque denota una distinción que, en apariencia, debería ser nítida, la que separa los actos entre vivos de las disposiciones por causa de muerte. Aunque se presenta bajo la forma de una donación, su eficacia no queda definitivamente consolidada por el solo acuerdo de las partes, sino que depende de un acontecimiento futuro decisivo, la muerte del donante. Si este sobrevive, si se arrepiente o si el donatario muere antes que él, la atribución pierde sustento. Ya las fuentes justinianeas advertían esta singularidad al señalar que la donatio mortis causa se hacía ante la contingencia de la muerte y que, por reunir rasgos de la donación y del legado, había sido finalmente reconducida a ejemplo de los legados.[1]

No se trata, por tanto, de una simple variedad de liberalidad, sino de una figura fronteriza cuya relevancia dogmática reside precisamente en su ambigüedad estructural. Como advirtió la doctrina romanista, la donatio mortis causa se sitúa en una zona intermedia entre la donación entre vivos y el legado, ya que nace como acto celebrado en vida, pero produce sus efectos en función de la muerte del disponente y bajo un régimen de revocabilidad y precariedad que la aleja de la liberalidad ordinaria. Desde esta perspectiva, el interés de la donatio mortis causa excede su mera ubicación histórica, pues permite advertir que en el derecho romano ya existían atribuciones patrimoniales difíciles de en-

* Miembro Titular Revista Jurídica 2026. Estudiante de Cuarto Año de la Carrera de Derecho "Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción".

1 ™Justiniano, Instituciones, 2.7.1, en Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino, t. 1, trad. Ildefonso L. García del Corral (Barcelona: Jaime Molinas, 1889), 43.

cerrar en categorías absolutamente rígidas.

Naturaleza intermedia de la donatio mortis causa

La figura se comporta como una atribución patrimonial hecha en contemplación de la muerte del disponente. Su particularidad consiste en que, aunque adopta la forma de una liberalidad, no produce desde el inicio un desplazamiento patrimonial definitivo e irreversible. La adquisición del beneficiario queda subordinada a que el disponente efectivamente fallezca; por eso, si este sobrevive, revoca su voluntad o el beneficiario muere antes que él, el efecto atributivo se frustra. Las fuentes justinianeas recogieron expresamente esta estructura y, precisamente por esa cercanía funcional con las atribuciones sucesorias singulares, terminan aproximándola al régimen de los legados.

De allí que se la haya entendido como una categoría intermedia entre la liberalidad entre vivos y la disposición sucesoria. No constituye todavía un acto testamentario en sentido estricto, porque nace de un negocio celebrado en vida; pero tampoco responde por completo a la lógica de la donación ordinaria, ya que la muerte del disponente actúa como presupuesto decisivo para la consolidación del beneficio. En ese sentido, Petit la sitúa expresamente en un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado, subrayando que se perfecciona con la muerte del donante, que queda sin efecto si el donatario premuere y que, en principio, es revocable[2].

La muerte como criterio de calificación del negocio

El aspecto central no radica solo en que el acto se celebre en consideración a la muerte, sino en que esta se convierte en presupuesto determinante de sus efectos. En la liberalidad ordinaria, la atribución patrimonial tiende a producirse de manera actual e irrevocable; aquí, en cambio, el beneficio no se consolida por el solo hecho de la celebración, sino únicamente si sobreviene la muerte del disponente. Mientras ello no ocurra, el efecto atributivo permanece pendiente, de modo que la supervivencia del donante, su arrepentimiento o la premoriencia del beneficiario impiden que el desplazamiento patrimonial llegue a perfeccionarse. No es casual, por ello, que las fuentes justinianeas hayan destacado que estas atribuciones fueron reconducidas al régimen de los legados[3] , la muerte no aparece solo como circunstancia externa del negocio, sino como presupuesto esencial de su eficacia.

“Mientras ello no ocurra, el efecto atributivo permanece pendiente, de modo que la supervivencia del donante, su arrepentimiento o la premoriencia del beneficiario impiden que el desplazamiento patrimonial llegue a perfeccionarse.”

Desde esta perspectiva, la muerte deja de ser un hecho meramente biológico para convertirse en un

2 Eugène Petit, Tratado elemental de derecho romano, trad. José Fernández González, 23.ª ed. (México: Editorial Porrúa, 2007), apartado 426.
3 Justiniano, Instituciones, 2.7.1, 43.



criterio jurídico de calificación. El acto nace en vida, pero no se agota en la lógica de los negocios inter vivos, porque su estructura revela una proximidad material con las disposiciones sucesorias singulares. Ruggiero observa con claridad que en estos casos falta la actualidad de la adquisición y también aquella estabilidad obligatoria que sirve de fundamento a la irrevocabilidad de la donación común[4] ; Petit, por su parte, la ubica en un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado, precisamente porque solo se hace perfecta con la muerte del donante y caduca si el donatario fallece antes[5] . Así, lo que define a esta figura no es solo su denominación formal, sino el hecho de que la muerte del disponente opera como elemento estructural del negocio y como razón última de su aproximación al legado.

El caso de Seya y la función calificadora de la muerte

Papiniano plantea el supuesto de Seya, quien, a título de donación, cede a su pariente Ticio la nuda propiedad de sus bienes, reservándose el usufructo. Junto a esa atribución inicial, se conviene además que, si Ticio muere antes que ella, la nuda propiedad revierta nuevamente a su patrimonio; y que, si en caso de que muera Seya, existiendo descendencia de Ticio, los bienes pasen a los hijos de éste[6] . A partir de allí, el jurista examina tanto la posición de los herederos de Ticio, frente a los cuales cabría oponer una exceptio doli, como el eventual deber de la propia Seya de prometer la restitución de los bienes a los hijos de Ticio al tiempo de su muerte. La formulación del caso es particularmente significativa porque no presenta una liberalidad simple y lineal, sino una atribución inicial rodeada de previsiones sucesivas de retorno y ulterior desplazamiento patrimonial, todas ellas ligadas al hecho de quién muera primero.

Una vez descrita la secuencia negocial, la cuestión deja de ser meramente patrimonial y pasa a ser dogmática. No basta con afirmar que hubo una primera atribución a favor de Ticio, porque el régimen pactado demuestra que esa atribución no estaba llamada a estabilizarse definitivamente en cabeza del primer adquirente. Su destino dependía de varias hipótesis futuras, primero la supervivencia de Seya, luego la premoriencia de Ticio y por último la eventual existencia de descendientes de este. De ese modo, el caso obliga a preguntarse si el convenio ulterior debe entenderse como simple modalidad de una liberalidad ya perfecta o si, por el contrario, expresa una atribución fundada en la muerte y en sus efectos sobre la circulación del bien.

La pregunta naturalmente hecha en base a este caso es si lo acordado debe ser tenido por una donación condicional o por una atribución que tiene su título en la voluntad a causa de su muerte. La solución reconoce con claridad que no puede negarse que la atribución fue hecha a causa de muerte. La afirmación es capital, porque desplaza el centro del análisis ya que, lo determinante no es la apariencia formal del primer desplazamiento patrimonial, sino el modo en que la muerte de los sujetos implicados reorganiza la eficacia del negocio y el destino defi-

“La solución reconoce con claridad que no puede negarse que la atribución fue hecha a causa de muerte.”



4 Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, t. 2 (Madrid: Editorial Reus, 1931), 574–75.
5 Petit, Tratado elemental de derecho romano, 436, ap. 426.
6 Papiniano, D. 39.6.42 pr., apud Manuel Jesús García Garrido, Derecho romano privado: acciones, casos e instituciones, 6.ª ed. (Madrid: Dykinson, 1995), 864.

nitivo de los bienes.

Por eso el caso resulta especialmente útil. La primera atribución no desaparece; al contrario, Papiniano reconoce que "se perfeccionó por la acción de propiedad". Pero justamente porque hubo una atribución inicial ya formada, la discusión se vuelve más fina, el jurista no se pregunta si existió o no una liberalidad, sino cuál es la naturaleza de la previsión ulterior y bajo qué título deben entenderse sus efectos. La tensión se produce, entonces, entre dos modos de calificar una misma secuencia negocial, como donación sujeta a condición o como disposición fundada en la muerte. Ese modo de plantear el problema impide reducir la institución a un esquema elemental y obliga a atender a la función concreta de las cláusulas introducidas por las partes.

La *exceptio doli* confirma, además, que el problema no se reducía a una mera cuestión terminológica. Cuando se admite que los herederos de Ticio pueden ser repelidos mediante esa excepción, lo que se protege no es solo un arreglo privado, sino una determinada inteligencia del negocio y de sus efectos. El derecho no permite aquí que la apariencia de una atribución ya realizada sea utilizada para desconocer la previsión que subordinaba su mantenimiento a determinados eventos futuros. La excepción funciona, empero, como instrumento de tutela de la economía interna del negocio frente a una pretensión formalmente apoyada en la adquisición inicial, pero materialmente incompatible con el diseño querido por la disponente.

"La *exceptio doli* confirma, además, que el problema no se reducía a una mera cuestión terminológica."

Tampoco es menor la duda relativa a si Seya, al ejercitar la acción correspondiente, debía prometer la restitución de los bienes a los hijos de Ticio para el momento de su muerte. Esa cuestión proyecta la atribución más allá del vínculo originario entre disponente y primer beneficiario, e incorpora a un tercer círculo de destinatarios cuya posición también queda definida por la secuencia prevista en el negocio. No se está, por tanto, ante un mero accidente añadido a una donación ya consumada, sino ante una estructura en la que el bien circula por etapas, primero a Ticio, luego eventualmente de regreso a Seya, y finalmente a los descendientes de aquel. Esa circulación sucesiva muestra con especial claridad que la voluntad dispositiva no se agota en el primer desplazamiento, sino que ordena desde el inicio un régimen complejo de atribuciones dependientes entre sí.

Así, cuando una atribución patrimonial nace acompañada de pactos de reversión, de previsiones sobre premoriencia y de desplazamientos ulteriores a favor de terceros, la muerte deja de operar como dato externo y pasa a convertirse en criterio estructural de calificación. El supuesto analizado por Papiniano demuestra, así, que el derecho romano conoció ya figuras en las que la oposición tajante entre donación y legado se mostraba insuficiente, obligando al intérprete a examinar el negocio desde la lógica real de sus efectos y no solo desde la denominación que las partes o la técnica jurídica inicial pudieran sugerir.

Proyección en el Código Civil paraguayo

La recepción del problema en el Código Civil paraguayo muestra una solución más rígida que la ofrecida por la experiencia romana. El art. 1202 define la donación como un "acto entre vivos por el cual una persona transfiere gratuitamente el dominio de una cosa o un derecho patrimonial a favor de otra que lo acepta"; y el art. 1203 refuerza esa estructura al disponer que, "antes de la aceptación, el donante puede revocar expresa o tácitamente". De este modo, el régimen positivo parte de una concepción claramente asentada en la lógica de la liberalidad inter vivos. Lo relevante aquí no es solo la definición legal, sino la opción dogmática que la sostiene, donde el Código decide fijar la calificación del negocio a partir de su estructura traslativa y consensual, no desde la eventual incidencia de la muerte

sobre sus efectos.

Sin embargo, el propio Código introduce un matiz que revela la persistencia del problema. El art. 1205 establece que la muerte del donante no impide al donatario prestar su aceptación y obliga a los herederos de aquel a cumplir la promesa; pero agrega que, si muere el beneficiario antes de manifestar su asentimiento, nada podrán exigir sus sucesores. La norma conserva, así, ciertos efectos vinculados al fallecimiento de las partes, aunque ya no para configurar una categoría intermedia autónoma, sino dentro de una donación que el sistema sigue tratando como acto entre vivos. En otras palabras, el fallecimiento puede influir en la consumación del negocio, pero no altera el criterio de calificación adoptado por el legislador.

La delimitación decisiva aparece en el art. 1206. Allí se dispone que, si alguien prometiere bienes gratuitamente para después de su muerte, el acto sólo valdrá cuando llene las formalidades del testamento. Con ello, el Código paraguayo resuelve expresamente la cuestión que en Roma se presentaba con mayor flexibilidad, la atribución gratuita diferida para después del fallecimiento del disponente deja de situarse en una zona fronteriza y es reconducida sin ambigüedad al ámbito de las disposiciones testamentarias.

Vista así, la comparación con el derecho romano adquiere un valor preciso. No se trata de afirmar una continuidad institucional entre ambos regímenes, sino de advertir dos respuestas distintas ante un mismo problema de calificación. Mientras la experiencia romana permitía una figura fronteriza cuya comprensión exigía atender a la función concreta del negocio y al papel estructural de la muerte, el Código paraguayo opta por una separación más tajante de categorías. Precisamente por eso, el contraste resulta útil ya que, muestra que la cuestión no gira solo en torno al nombre del acto, sino al criterio con el que el ordenamiento decide calificarlo.

Conclusión

La donatio mortis causa demuestra que la verdadera naturaleza del negocio jurídico no siempre coincide con su apariencia formal. Allí donde la atribución patrimonial nace sometida a un régimen de reversión, precariedad y consolidación diferida, la calificación no puede resolverse solo desde la categoría nominal de donación ni desde la oposición abstracta entre actos inter vivos y disposiciones mortis causa. Lo decisivo pasa a ser la estructura del acto, la función que cumple la muerte dentro del esquema negocial y la forma en que ésta reorganiza sus efectos. Bajo esa luz, la utilidad dogmática del tema consiste en recordar que el derecho no debe limitarse a nombrar el negocio, sino a comprender jurídicamente su función.

Bibliografía

- Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil: derechos reales. 2 tomos. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992.
- Di Pietro, Alfredo, y Ángel Enrique Lapieza Elli. Manual de derecho romano. 4.ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1996.
- García del Corral, Ildefonso L., trad. Cuerpo del derecho civil romano. 6 tomos. Barcelona: Jaime Molinas, 1889–1898.
- García Garrido, Manuel Jesús. Derecho romano privado: acciones, casos e instituciones. 6.ª ed. Madrid: Dykinson, 1995.
- Iglesias, Juan. Derecho romano: historia e instituciones. 11.ª ed. rev. con la colaboración de Juan Iglesias-Redondo. Barcelona: Ariel, 1998.
- Mackeldey, Ferdinand. Elementos del derecho romano. s. l.: s. e., 2017.
- Morineau Iduarte, Marta, y Román Iglesias González. Derecho romano. 4.ª ed. México: Oxford University Press, 2016.
- Paraguay. Código Civil. Ley N.º 1183/85. Asunción: s. e., 1985.
- Petit, Eugène. Tratado elemental de derecho romano. Traducido por José Fernández González. 23.ª ed. México: Editorial Porrúa, 2007.
- Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, 2 tomos (Madrid: Editorial Reus, 1929–1931).
- Topasio Ferretti, Aldo. Derecho romano patrimonial. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

¿LA CORTE SUPREMA EN CONFLICTO CONSIGO MISMA?

Reflexiones a partir del Acuerdo y Sentencia N.º 64/2026[1]

MELANYE DEL ROSARIO ELIZABETH VILLALBA NUÑEZ*





1Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Acción De Inconstitucionalidad Promovida Por Arnaldo Joel Dure Melgarejo En Los Autos Caratulados: "Arnaldo Joel Dure Melgarejo Y Otro S/ Estafa N° 1-1-2-1-2017-2310" , Sentencia N.º 64, 16 de marzo de 2026.

* Secretaria de Finanzas del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 4to año de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

Hay preguntas que vuelven una y otra vez en el derecho constitucional paraguayo, como si el sistema se negara a darles una respuesta definitiva. Una de ellas es esta: ¿puede la Sala Constitucional examinar la constitucionalidad de las decisiones de las otras Salas de la Corte Suprema? Con el reciente Acuerdo y Sentencia N.º 64 del 16 de marzo de 2026, la pregunta cobró nueva vida.

El fallo no responde la pregunta de manera abstracta, sino que lo hace a través de un caso concreto con historia propia, un hombre absuelto dos veces en juicio oral, cuya causa el Tribunal de Apelación insistió en reenviar una y otra vez, hasta que la Sala Constitucional dijo, basta.

Cuando la ley choca con la Constitución

El punto de partida es el artículo 260 de la Constitución Nacional, que le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de:

"Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución."

La redacción no distingue. No dice "salvo las de la Sala Penal" ni "excepto las de la Sala Civil". Si fuera así de simple, no habría problema.

Pero se encuentra en vigencia el artículo 17 de la Ley N.º 609/95, que organiza la Corte Suprema y dispone que las resoluciones de las Salas o del Pleno solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, agregando expresamente que no se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

En papel, la colisión es frontal. Una norma de rango constitucional habilita el control sin excepciones. Una ley infra constitucional lo prohíbe directamente. ¿Cuál prevalece? Desde la lógica de la supremacía constitucional, la respuesta parece obvia: la Constitución. Pero —y aquí está el nudo del asunto— la Sala Constitucional nunca ha declarado inconstitucional ese artículo 17. Estando aún vigente esta disposición legal, sale a flote este debate con un caso concreto, lo que deja entrever la posibilidad de que subsistan dos disposiciones completamente antagónicas, y si ello, compromete o no la seguridad jurídica.

"Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución."

Una absolución que no terminaba de quedar firme

Para comprender el alcance del fallo, hay que conocer la historia del expediente. Arnaldo Joel Duré Melgarejo fue acusado de estafa en el marco de una operación inmobiliaria en Asunción. En 2020, el Tribunal de Sentencia lo condenó. Apeló, y en agosto de ese mismo año el Tribunal de Apelación anuló la condena y ordenó un nuevo juicio, advirtiendo vicios en la valoración de la prueba.

En el segundo juicio oral, en abril de 2022, Duré fue absuelto. Pero el Ministerio Público apeló esa absolución. En agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital dictó el Acuerdo y Sentencia N.º 57 y volvió a anular, ordenando un tercer juicio oral.

La defensa recurrió ante la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró inadmisible el recurso de apelación sin examinar o emitir pronunciamiento respecto al fondo. Sin vía ordinaria disponible, los



abogados promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional.

El fallo y sus tres votos

Lo más revelador del Acuerdo y Sentencia N.º 64/2026 no es su parte resolutiva —que hizo lugar a la acción y anuló la resolución de alzada— sino la divergencia profunda entre los tres ministros que lo integraron.

El voto del Dr. Víctor Ríos

El Prof. Dr. Ríos Ojeda fue el primero en votar y trazó la línea argumental que finalmente prevaleció. Su razonamiento parte de un dato procesal: la Sala Penal no ingresó al fondo cuando conoció del recurso de casación. Simplemente lo declaró inadmisible.

En ese contexto, no puede decirse que existió un control de constitucionalidad efectivo. Y si ese control no existió, la puerta de la Sala Constitucional permanece abierta. Lo que se juzga, además, no es la decisión de la Sala Penal, sino la resolución original del Tribunal de Apelación. Esa distinción —sutil pero crucial— es la que permite evitar el conflicto entre Salas sin negarlo.

En cuanto al fondo, Ríos Ojeda fue implacable: el Tribunal de Apelación incurrió en el mismo vicio que le reprochaba al tribunal de mérito. Afirmó que la sentencia absolutoria era defectuosa, pero sin explicar qué pruebas fueron mal valoradas, cómo se vulneraron las reglas de la sana crítica ni qué hipótesis alternativa de culpabilidad era más fundada. Una crítica genérica no es motivación. Es, en todo caso, el espejo del defecto que se pretende corregir.



Y sobre el tercer juicio: ordenar una repetición indefinida del proceso, cuando el acusado ya fue absuelto en dos ocasiones y lleva años en estado de incertidumbre jurídica, vulnera el principio de *non bis in ídem*, el derecho a ser juzgado en plazo razonable y la garantía de defensa en juicio. La nulidad con reenvío debe ser una última ratio, no un recurso automático.

“Afirmó que la sentencia absolutoria era defectuosa, pero sin explicar qué pruebas fueron mal valoradas”

El voto del Dr. Gustavo Santander

El Prof. Dr. Santander votó en disidencia y se pronunció por el rechazo de la acción. Su postura no es menor: representa la visión institucional más conservadora sobre la estructura de la Corte.

Considerando que el recurso extraordinario de casación y la acción de inconstitucionalidad son vías excluyentes entre sí. Si se plantea una, ya no puede intentarse la otra respecto del mismo fallo. La razón es de coherencia institucional: la Corte Suprema es un cuerpo único con igualdad de jerarquía entre sus Salas. Una Sala no puede erigirse en revisora de otra de igual rango, porque eso desequilibra el sistema y genera sentencias contradictorias sobre un mismo agravio.

Además, señaló que cuando la Sala Penal resuelve un recurso de casación, la causa adquiere autoridad de cosa juzgada, por haber realizado dicha Sala el control de constitucionalidad correspondiente. No importa, para este razonamiento, que ese control haya sido meramente formal o que no se haya ingresado al fondo.

Su voto también impone costas a la parte accionante, subrayando que la acción no solo era improce-

dente, sino infundada.

El voto del Dr. César Diesel

El Dr. Diesel coincidió en hacer lugar a la acción, pero con un argumento más directo, el Tribunal de Apelación se extralimitó al reexaminar hechos y pruebas como si fuera un tribunal de primera instancia, violando el principio de inmediación.

Citó jurisprudencia de la propia Corte Suprema —Acuerdo y Sentencia N.º 205/2019 de la Sala Penal— que establece que cuando el tribunal de apelación revaloriza pruebas del juicio oral, se extralimita en su competencia y viola el principio de inmediación. En definitiva: la alzada no puede sustituir la percepción directa del tribunal de mérito, y hacerlo es una causal de inconstitucionalidad por sí sola.

Lo que el fallo dice y lo que deja sin decir

La mayoría —los Dres. Ríos y Diesel — encontró una salida elegante al problema de competencia, como la Sala Penal no ingresó al fondo, no hubo control constitucional real. Por eso la Sala Constitucional podía actuar.

¿Qué pasa si la Sala Penal sí hubiera ingresado al fondo? ¿Podría igualmente la Sala Constitucional revisar ese pronunciamiento? El fallo no responde. Y mientras esa pregunta permanezca abierta, la tensión entre el artículo 260 de la Constitución y el artículo 17 de la Ley 609/95 seguirá sin resolverse.
Lo que el fallo sí deja claro es que la Sala Constitucional no está dispuesta a tolerar espacios inmunes al control constitucional. Si hay un derecho fundamental violado y no existe otra vía eficaz de tutela, la competencia se afirma. No se declara la inconstitucionalidad de la ley —todavía—, pero tampoco se la aplica ciegamente.



Conclusión

El Acuerdo y Sentencia N.º 64/2026 es un fallo importante no porque resuelva la tensión normativa entre la Constitución y la Ley 609/95, sino precisamente porque la rodea con habilidad sin enfrentarla.

La disidencia del Prof. Dr. Santander, plantea algo que no puede ignorarse, una Corte donde una Sala revisa a otra de igual rango es una Corte que puede contradecirse institucionalmente. El problema no es solo de competencia formal; es de coherencia sistémica.

Pero la mayoría responde —implícitamente— que una Corte que deja zonas de poder inmunes al control constitucional tampoco es un Estado de derecho pleno. Y en esa tensión irresuelta, entre la unidad institucional de la Corte y la supremacía constitucional sin excepciones, es donde trasciende el debate más interesante del sistema judicial paraguayo.

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL PARAGUAYO: ENTRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL RIESGO DE ABUSO PROCESAL. REFLEXIONES A PARTIR DE UNA ENTREVISTA CON EL MAGISTRADO **DR. JOSÉ GUILLERMO TROVATO FLEITAS.**

PAULINA ZORRILLA BAREIRO*





Frase destacada inicial

"La verdadera eficacia de la justicia civil no se mide únicamente en la sentencia final, sino en la capacidad del proceso de preservar los derechos mientras esta llega."

Las medidas cautelares constituyen uno de los instrumentos más relevantes del proceso civil contemporáneo, en tanto permiten preservar la eficacia de la tutela jurisdiccional frente a los efectos que la duración del proceso puede generar sobre los derechos en litigio. Su finalidad radica en evitar que el transcurso del tiempo o las actuaciones de las partes tornen ilusorio el resultado práctico de la sen-

* Colaboradora del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumna del 4.º Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

tencia definitiva.

Sin embargo, el notable alcance de estas herramientas procesales plantea también interrogantes relevantes respecto de su utilización indebida. En determinados contextos, las medidas cautelares

“las medidas cautelares pueden convertirse en mecanismos de presión o estrategias dilatorias que distorsionan la finalidad protectora que justifica su existencia.”

pueden convertirse en mecanismos de presión o estrategias dilatorias que distorsionan la finalidad protectora que justifica su existencia.

El presente trabajo analiza la naturaleza jurídica y la función de las medidas cautelares en el proceso civil paraguayo, así como los desafíos que plantea su aplicación práctica. A partir de una entrevista con el magistrado Dr. José Guillermo Trovato Fleitas —con más de dos décadas de trayectoria en el ámbito judicial y una consolidada experiencia en el fuero civil y comercial— se examinan las tensiones que emergen entre la necesidad de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y la obligación de prevenir prácticas abusivas dentro del proceso.

Se concluye que la correcta aplicación de estas medidas exige un ejercicio prudente del control judicial, orientado a preservar el equilibrio entre la protección urgente de los derechos y la salvaguarda del debido proceso.

Introducción

En el ámbito del proceso civil, el tiempo constituye un factor determinante para la efectividad de la tutela jurisdiccional. Los litigios suelen extenderse durante períodos prolongados, circunstancia que puede comprometer la utilidad práctica de la sentencia definitiva si no se adoptan mecanismos destinados a preservar provisionalmente la situación jurídica objeto del litigio.

En este contexto, las medidas cautelares emergen como instrumentos procesales orientados a evitar que la duración del proceso genere un perjuicio irreparable o dificulte la ejecución de la decisión judicial futura. Su función consiste, en esencia, en asegurar que el derecho cuya tutela se pretende no se vea frustrado antes de que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse de manera definitiva.

No obstante, la amplitud de estas facultades también plantea desafíos relevantes para la práctica judicial. La concesión de una medida cautelar implica, con frecuencia, la imposición de restricciones o cargas sobre la parte demandada en una etapa temprana del proceso, muchas veces con información limitada acerca del conflicto. En consecuencia, el riesgo de que estas herramientas sean utilizadas de manera estratégica o abusiva constituye una preocupación constante dentro del sistema procesal.

Naturaleza y función de las medidas cautelares

Desde una perspectiva dogmática, las medidas cautelares se caracterizan por su naturaleza instrumental y provisional. No constituyen una decisión definitiva sobre el fondo del litigio, sino que cum-



plen la función de asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional que eventualmente se reconocerá en la sentencia.

En el ordenamiento jurídico paraguayo, su regulación se encuentra principalmente en los artículos 691 y siguientes del Código Procesal Civil. Dichas disposiciones establecen los mecanismos a través

de los cuales el juez puede adoptar medidas destinadas a preservar la efectividad del proceso y evitar que las actuaciones de las partes o el simple transcurso del tiempo frustren el resultado del litigio.

En este sentido, el magistrado Dr. José Guillermo Trovato Fleitas señala:
"Las medidas cautelares conforme a nuestra legislación, cuya forma de aplicación se encuentra contenida en los Artículos 691 en adelante del Código Procesal Civil, cumplen una función tuitiva de los derechos que son objeto de litigio, con la finalidad última de asegurar la eficacia de la sentencia definitiva y hacer efectivo su cumplimiento (...) evitando de esta manera un perjuicio irreparable en detrimento del actor (...) convirtiéndose en instrumentos de garantía a fin de prevenir que la duración del juicio malogre el derecho del actor."[1]

Esta apreciación pone de manifiesto que las medidas cautelares constituyen un puente entre la dimensión declarativa del proceso y su dimensión ejecutiva. Una sentencia que no puede cumplirse o que llega demasiado tarde para producir efectos prácticos equivale, en términos sustanciales, a una denegación de justicia.

"las medidas cautelares constituyen un puente entre la dimensión declarativa del proceso y su dimensión ejecutiva."

En consecuencia, las cautelares deben comprenderse como una herramienta indispensable para garantizar la efectividad de la tutela judicial.

Presupuestos para su otorgamiento
La concesión de una medida cautelar exige la verificación de determinados presupuestos jurídicos destinados a evitar que su aplicación resulte arbitraria o desproporcionada. En el derecho procesal civil paraguayo, estos requisitos se encuentran previstos en el artículo 693 del Código Procesal Civil.
Sobre este punto, el magistrado entrevistado explica:

"A fin de otorgar una de las medidas cautelares establecidas en nuestro código, el magistrado debe considerar principalmente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Artículo 693 del Código Procesal Civil. (...) El primer presupuesto a considerar es la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado (...) otro criterio a ser considerado es la acreditación del peligro de pérdida o frustración del derecho (...) finalmente (...) es el otorgamiento de una contracautela, a fin de responder por los daños y perjuicios que la misma pudiera ocasionar si luego se comprobare que su concesión hubiere sido improcedente."

La verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la exigencia de una contracautela constituyen, por tanto, los pilares sobre los cuales se sustenta el control judicial en materia cautelar. Su correcta valoración permite equilibrar la necesidad de protección urgente con la obligación de evitar afectaciones indebidas a la contraparte.

Riesgos de abuso en la práctica judicial
A pesar de su relevancia dentro del sistema procesal, la aplicación de las medidas cautelares no se encuentra exenta de riesgos. En la práctica judicial, la concesión de estas medidas sin un análisis riguroso de sus presupuestos puede generar consecuencias patrimoniales y económicas significativas



1 José Guillermo Trovato Fleitas, Juez Civil y Comercial, entrevista realizada por Paulina Zorrilla Bareiro, Asunción, Paraguay.

para la parte afectada.

En este sentido, el magistrado Trovato Fleitas advierte:

"En la práctica judicial se suele observar el otorgamiento de medidas cautelares por jueces incompetentes por territorialidad y sin considerar los presupuestos mínimos de concesión, por la sola petición de la parte accionante, muchas veces con un fin meramente dilatorio del proceso (...) generando costos a la contraparte."

Cuando estas prácticas se reiteran, el proceso judicial corre el riesgo de transformarse en un espacio donde prevalecen las estrategias de desgaste por sobre la búsqueda genuina de soluciones jurídicas. Ello no solo afecta a las partes involucradas en el litigio, sino que también debilita la confianza pública en la administración de justicia.

El desafío del control judicial

El otorgamiento de una medida cautelar exige un delicado ejercicio de ponderación por parte del juez. La decisión debe adoptarse con celeridad y, en muchos casos, sobre la base de información parcial acerca de la controversia.

Tal como explica el magistrado entrevistado:

"El análisis para el otorgamiento de las medidas cautelares requiere principalmente del control entre la protección de los derechos del solicitante y la no afectación indebida de la contraparte (...) considerando la información limitada que posee el magistrado a fin de realizar dicho estudio."

Este contexto exige un ejercicio permanente de prudencia judicial. El juez debe evaluar si la medida solicitada responde a un riesgo real de daño irreparable o si, por el contrario, constituye una estrategia procesal orientada a obtener ventajas indebidas dentro del litigio.

Hacia una aplicación equilibrada de las medidas cautelares

Frente a los desafíos identificados en la práctica judicial, resulta indispensable fortalecer los criterios de análisis que orientan el otorgamiento de estas medidas.

En palabras del magistrado entrevistado:

"A fin de lograr un equilibrio entre los eventuales derechos del solicitante de una medida cautelar y los derechos de la contraparte (...) se deben tener en cuenta en todo momento el cumplimiento de los presupuestos genéricos para su otorgamiento (...) considerando la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad en el otorgamiento de la medida."

Este enfoque evidencia que la legitimidad de las medidas cautelares no depende únicamente de su regulación normativa, sino también de la responsabilidad con que los operadores jurídicos - jueces y abogados - hacen uso de ellas.

Reflexión final

Las medidas cautelares representan uno de los instrumentos más eficaces para garantizar la efectividad del proceso civil. Gracias a ellas, el sistema judicial puede ofrecer una protección real frente a situaciones de riesgo que podrían frustrar el resultado del litigio.

No obstante, su potencia jurídica exige también un ejercicio responsable y prudente. Cuando estas herramientas se utilizan con fines estratégicos o abusivos, el proceso deja de cumplir su función esencial como mecanismo de resolución de conflictos.
Las medidas cautelares no solo protegen derechos individuales; también revelan el grado de prudencia con que un sistema judicial administra la justicia.

Bibliografía

Entrevistas

- Trovato Fleitas, José Guillermo. Entrevista realizada por Paulina Zorrilla Bareiro. Asunción, 2026.

Normativa

- Ley N.° 1.337/1988 Código Procesal Civil de la República del Paraguay.

LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR TRANSFERENCIAS ERRÓNEAS O NO AUTORIZADAS

¿QUIÉN RESPONDE POR UN ERROR EN TRANSFERENCIA? Y ¿PUEDE EL BANCO REVERTIR LA OPERACIÓN?

PIERO COSETTI*





* Colaborador del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumno del 4to Curso de la Carrera de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Introducción

El incremento de la banca digital a nivel mundial se ha destacado en los últimos 10 años y sin duda se ha vuelto notoria la utilización de manera frecuente en el Paraguay mediante las transacciones financieras digitales debido a su mayor facilidad y agilidad para realizar las operaciones financieras optimizando el tiempo de los plazos transaccionales en pocos minutos y al alcance inmediato de los usuarios, pero así también se han acrecentado los riesgos de errores por desconocimiento o mayormente por descuidos en la utilización de la banca digital. Cabe mencionar que la modernización de las transacciones mediante la banca electrónica ha permitido un mayor flujo constante de transacciones en la última década tanto en nuestra región como en distintas partes del mundo.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario determinar la responsabilidad de las entidades bancarias frente a las transacciones erróneas o no autorizadas, teniendo presente tanto el marco contractual entre el cliente y la entidad bancaria propiamente dicha, así como la normativa de protección al consumidor y la regulación financiera vigente en nuestro país hasta la fecha.

La Responsabilidad contractual del Banco

La relación jurídica entre el cliente y la entidad bancaria se instrumenta a través de un contrato de servicios financieros. De conformidad con lo estipulado en el contrato, la entidad bancaria tiene la obligación de dar cumplimiento correctamente a las órdenes dadas por el cliente.

“resulta necesario determinar la responsabilidad de las entidades bancarias frente a las transacciones erróneas o no autorizadas”

En el caso de realizarse una transferencia errónea ya sea de manera incorrecta e involuntaria, así como también no autorizada, es decir, sin previo consentimiento del titular de la cuenta bancaria, el Banco como entidad deberá asumir la obligación de esclarecer la problemática para no incurrir en incumplimiento contractual, lo que generaría la obligación de indemnizar los daños ocasionados por error del sistema de la banca digital, salvo que demuestre la causa que lo exima de toda responsabilidad.

Obligación de brindar seguridad digital

Las entidades bancarias en el Paraguay tienen que proceder con un alto grado de transparencia en sus diligencias, dada la fe y confianza legítima que depositan los usuarios a su banco. Algunos requisitos que deben cumplir los bancos para con los clientes son las siguientes cuestiones: implementar un sistema de protección con varios filtros de seguridad para cada transacción realizada como pueden ser la utilización de “Tokens” en nuestro sistema financiero paraguayo que es parte de la regulación financiera vigente emitida por el Banco Central del Paraguay (BCP) para reducir los fraudes de transacciones electrónicas.



Los riesgos acrecentados por los fraudes en las bancas digitales generaron como respuesta una resolución del BCP, la cual emitió la Resolución N° 27/2026, en donde exige a las entidades bancarias la implementación de métodos rápidos y dinámicos de validación como seguridad paralos usuarios.

Asimismo, constituye un requisito fundamental la protección de los datos del cliente, ya que es una condición de estricto cumplimiento con el objetivo

de impedir cualquier tipo de hecho ilícito posible. También debería aplicarse un programa automatizado para detectar cualquier tipo de operaciones realizadas en forma inusuales. En tal sentido, el incumplimiento de esta obligación genera cierta responsabilidad por negligencia y más aún si es que se detectan evidentes fallos en los distintos tipos de mecanismo de prevención de las entidades bancarias.

Normativas trascendentales en el Paraguay

El Banco Central del Paraguay (BCP) emitió justamente la Resolución N° 27/2026 en donde el objetivo es el siguiente: *"Que, la emisión de la presente Resolución tiene por objeto establecer un conjunto de prácticas específicas relacionadas a los siete elementos de la Estrategia, cuya adopción permitirá asegurar una aplicación homogénea, medible y verificable de los controles de prevención y detección de fraude por parte de los Participantes del SIPAP, fortaleciendo la resiliencia operativa, la integridad del sistema y la confianza en la infraestructura de pagos del país"*[1]



La Constitución Nacional como Ley Suprema de la República del Paraguay ampara los derechos fundamentales como la protección al consumidor, derecho de propiedad y seguridad jurídica. Todos estos derechos fundamentales mencionados anteriormente constituyen el fundamento legal para exigir un resarcimiento por los daños patrimoniales.

"La Constitución Nacional como Ley Suprema de la República del Paraguay ampara los derechos fundamentales como la protección al consumidor"

Protección del consumidor financiero

Según lo estipula la legislación paraguaya. Se ejecutan los principios como la protección contra cláusulas abusivas en donde la entidad bancaria te imponga a desistir derechos y otorgarle la potestad de cambiar las bases y condiciones del contrato sin previo aviso, de manera netamente unilateral, así como también el derecho a información clara, siendo un principio que protege al consumidor, buscando que la entidad bancaria se exprese en el contrato de manera transparente en donde explique detalladamente las tasas de interés, reintegros, comisiones y gastos administrativos de manera clara para no generar confusión alguna y otro principio no menos importante es el principio indubio pro consumidor, en el caso que la cláusula del contrato se considerara ambigua o presente múltiples interpretaciones, se concluirá la interpretación que beneficiare al consumidor.

La Ley N° 1334/98 de la Defensa del Consumidor y las normativas del Banco Central del Paraguay son los recursos claves para todo usuario de cualquier entidad bancaria.

En el Artículo 1° menciona cuanto sigue: *"La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos"*[2]

¿Cómo debo proceder ante un error transaccional en el caso que sea el afectado?

Contactarse inmediatamente con la entidad bancaria con la cual tengas relación jurídica. En el lugar o mediante su aplicación bancaria solicitar la devolución. Existen bancos que tienen este sistema automatizado, pero en otros se deberá realizar la petición de manera presencial para que puedan evaluar

1 Banco Central del Paraguay, Resolución N° 27/2026 (Asunción, Paraguay, 18 de marzo, 2026)
2 Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario, art. 1°.

la reversión de la transferencia. Por otro lado, si el banco no da una solución, lo más recomendable sería contactar con el Área de Protección al Consumidor Financiero del BCP o también solicitar ayuda al SEDECO para garantizar el cumplimiento de tus derechos bajo la Ley 1.334/98.

¿Quién responde por el error?

En el caso que el usuario ponga de manera errónea los datos de la cuenta receptora, sería responsable legal inicial de la equivocación. Por otra parte, si la persona receptora del dinero erróneo, no devuelve el dinero se expone a cometer el hecho punible de apropiación que se encuentra contemplado en el Art. 160, inc. 1° del Código Penal Paraguayo, dice: *"El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa"* [3]

Si ocurre esto sería necesario hacer la denuncia ante la Fiscalía o Comisaría más cercana. Con relación al Banco, podemos mencionar que en el caso de que el usuario haya puesto los datos correctos y se comprobara que hubo un error en el sistema bancario la responsabilidad absoluta sería del banco.

Conclusión

En el Paraguay, la responsabilidad de la entidad bancaria con relación a las transferencias erróneas o no autorizadas se respalda en un conjunto de normas contractuales, regulatorias y de protección al consumidor otorgándole una garantía jurídica al mismo. El criterio legal prevaleciente pretende requerir a las entidades bancarias un alto grado de seguridad digital a los clientes bancarios. El sistema procura una equidad entre el cliente y la entidad bancaria salvaguardando el patrimonio del cliente ante los riesgos que se puedan generar en la banca digital.

Bibliografía

- Banco Central del Paraguay. Resolución N° 27/2026. Asunción, Paraguay, 18 de marzo, 2026. https://www.bcp.gov.py/documents/20117/1485220/Resoluci%C3%B3n+N%C2%B0+27_Fecha+18-03-2026.pdf/.
- Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario. https://www.bcp.gov.py/documents/20117/213083/LEY_1334_98_DE_DEFENSA_AL_CONSUMIDOR_Y_DEL_USUARIO.pdf.
- Código Penal Paraguayo. Asunción, Paraguay: Editorial Ediciones Librería El Foro S.A., 1997. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_paraguay.pd

3 Código Penal Paraguayo (Asunción, Paraguay: Editorial Ediciones Librería El Foro S.A., 1997), 61-62

DEMOCRACIA ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA: DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES



AURORA SOFIA ROJAS PERALTA*

ENTREVISTA AL DIRECTOR GERARDO DE ICAZA

(DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA COOPERACIÓN Y OBSERVACIÓN ELECTORAL - DECO/OEA)



Gerardo de Icaza
Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Organización de Estados Americanos (OEA)
- Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde el 1 de marzo de 2014.
- En su calidad de Director, ha dirigido más de 100 Misiones de Observación Electoral en 27 países del continente.
- En 2018 se desempeñó como Secretario interino para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA, entre los meses de febrero y julio.
- Anteriormente, en el Instituto Nacional Electoral (INE) de México, fue Subdirector de Normatividad en la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como Coordinador del Comité Técnico de Especialistas para el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
- En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México se desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta y Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales.
- Es Licenciado en Derecho y cuenta con una Maestría en Relaciones Internacionales y Comunicación.
- Ha sido docente universitario y es un reconocido conferencista en temas de democracia y procesos electorales.
- Entre sus publicaciones destacan “Derecho Internacional de la Democracia” (coordinada junto con Luis Almagro) y “La Narrativa del Fraude en las Elecciones”.

*Alumna del 11vo semestre de la Carrera de Derecho y 7mo semestre de la carrera de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Directora (2025); Secretaria de Actas (2024) Secretaría de Finanzas (2023) de la Revista Jurídica UC.

Introducción

En las últimas décadas, América Latina ha logrado avances importantes en la consolidación de procesos electorales competitivos y en la institucionalización de mecanismos de observación electoral internacional. Sin embargo, en el contexto actual emergen nuevos desafíos para la democracia en la región, vinculados a la disminución de la confianza ciudadana en las instituciones, la expansión de la desinformación digital y el impacto de las nuevas tecnologías en la comunicación política. En este escenario, la observación electoral internacional se ha convertido en una herramienta clave para promover la transparencia, la integridad electoral y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. A lo largo de esta entrevista, el Director Gerardo de Icaza reflexiona sobre los principales desafíos que enfrentan los procesos electorales en América Latina, así como sobre el papel de la observación electoral y el compromiso de las nuevas generaciones en la defensa y consolidación de la democracia.



En los últimos años, diversos estudios y organismos internacionales han advertido sobre un deterioro en los niveles de confianza ciudadana hacia las instituciones democráticas en América Latina. Desde su experiencia en la observación electoral regional, ¿cuáles considera que son actualmente los principales desafíos para la legitimidad y la credibilidad de los procesos electorales en la región?

Son muchas las razones por las cuales podemos decir que ha bajado la legitimidad y la credibilidad de los procesos electorales en la región. Pero una razón resalta para mí: que en el pasado, los ataques a la institucionalidad electoral, a los procesos electorales y a las leyes electorales venían, en su gran mayoría, de los perdedores en las elecciones o de partidos pequeños y marginales. Ahora estamos viendo que estos ataques vienen, en muchos casos, de quienes fueron beneficiados por el sistema electoral; es decir, vienen desde los ganadores, desde la propia institucionalidad, desde el gobierno. Y creo que esos ataques a la institucionalidad electoral tienen un peso mayor, tanto desde una perspectiva social —en el sentido de que es extraño que alguien que se ha beneficiado de un sistema electoral y de un proceso electoral con reglas definidas critique ese sistema que lo benefició— como en aspectos más concretos. Estos ataques a las instituciones electorales, cuando vienen desde el gobierno o desde la mayoría, muchas veces están acompañados de reducción de funciones, reducción de presupuesto y ataques a las personas que integran las autoridades electorales. Y eso tiene un impacto mucho mayor.

Las misiones de observación electoral se han consolidado como uno de los mecanismos más importantes para acompañar y fortalecer los procesos democráticos en el continente. Desde la perspectiva de la Organización de los Estados Americanos, ¿cuál es el impacto institucional que estas misiones han tenido en la mejora de los sistemas electorales de los Estados miembros?

Uno de los impactos institucionales más considerables que tienen las misiones de observación electoral es a través de las recomendaciones que emiten



en distintos temas. Estas recomendaciones pueden ir desde cuestiones muy sencillas —como mejorar la papelería electoral o las urnas— hasta temas mucho más complejos que impliquen una reforma electoral en aspectos de financiamiento, participación política de minorías e institucionalidad electoral. Entonces, yo diría que una de las formas en que las misiones de observación electoral han tenido un impacto real en la región es a través de las recomendaciones que formulan en sus informes. Esto es evidente tanto en elecciones que, a veces, se realizan una después de la otra —es decir, se hacen recomendaciones en una primera vuelta para que puedan implementarse en la segunda— como en casos en los que las recomendaciones están pensadas para ciclos electorales posteriores.

La expansión de las redes sociales, la desinformación digital y el uso creciente de herramientas de inteligencia artificial han introducido nuevos riesgos para la transparencia electoral. En este contexto, ¿qué desafíos representan estas transformaciones tecnológicas para la integridad de los procesos electorales y cómo deberían adaptarse los mecanismos de observación electoral frente a estos fenómenos?



Sin duda, las redes sociales y, ahora, la llegada de la inteligencia artificial han incorporado un matiz que, a veces, es bastante negativo en los procesos electorales. En lugar de que estos mecanismos estén siendo utilizados para garantizar un voto informado, para comunicar mejor los planes de gobierno o para informar correctamente sobre las modalidades de votación en los distintos países, la realidad es que existe mucha desinformación y mucha propaganda en estos espacios y, en algunos casos, claro, muchísima información falsa. Las misiones de observación electoral nos hemos dedicado a observar estas nuevas realidades y herramientas de comunicación, sobre todo. Sin embargo, creo que ahora existen mayores preocupaciones en la región. Con la inteligencia artificial, nos preocupa especialmente la ciberseguridad y el hecho de que se presente información como verdadera cuando puede ser muy perjudicial para los procesos electorales.

“las redes sociales y, ahora, la llegada de la inteligencia artificial han incorporado un matiz que, a veces, es bastante negativo en los procesos electorales.”

A partir de la experiencia comparada en distintos países de la región, ¿qué reformas institucionales considera prioritarias para fortalecer la confianza pública en los procesos electorales y garantizar sistemas electorales más transparentes, independientes y eficaces?

Para mí es claro que no hemos resuelto algunos problemas importantes de los procesos electorales en la región, y quizá ninguno tan relevante como el financiamiento político-electoral, específicamente el tema del dinero oscuro o de fondos que provienen de fuentes ilícitas —en algunos casos nacionales y, en otros, internacionales— dentro de las elecciones. Para mí, este es uno de los ámbitos en los que la región está más rezagada en comparación con otras regiones, como Europa e incluso con algunos países asiáticos. Las elecciones en América —y, sobre todo, las campañas— son muy costosas. Hay mucho dinero que no se reporta y mucho dinero que se utiliza para comprar voluntades. También existe una importante malversación de fondos públicos, utilizados como recursos que terminan financiando campañas electorales. Por ello, considero que las reformas más urgentes en la región tienen que ver

con la relación entre el dinero y la política.



Finalmente, considerando los desafíos actuales de las democracias contemporáneas, ¿qué rol cree que deberían asumir las nuevas generaciones en la promoción, defensa y fortalecimiento de los procesos democráticos y electorales en América Latina?

Una de las frases que más me gusta sobre la democracia es que "la democracia no es un deporte de espectadores". Esta frase ejemplifica exactamente lo que necesitamos en nuestros países, sobre todo por parte de la juventud. Necesitamos que la juventud participe más, que los jóvenes se interesen por involucrarse de la forma que sea: como integrantes de mesas de votación, como observadores electorales nacionales, participando en misiones de observación electoral internacionales, como candidatos o, cuando menos, como votantes. Requerimos una participación más activa de la juventud en los procesos electorales y, además, su compromiso para exigir el cumplimiento de lo prometido durante las campañas políticas. Es fundamental que den seguimiento a esas promesas, que demanden mejores condiciones de vida en sus países, mejores servicios públicos y, en general, un mejor futuro.

Reflexiones finales

Agradezco al Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) Gerardo de Icaza por su tiempo, su disposición y sus reflexiones, las cuales constituyen un valioso aporte para la comprensión de los desafíos actuales que enfrenta la democracia en América Latina. Las ideas expuestas a lo largo de esta entrevista invitan a reflexionar sobre la importancia de fortalecer las instituciones electorales, promover una ciudadanía activa e informada y adaptar los sistemas democráticos a las transformaciones tecnológicas y sociales contemporáneas. En un contexto regional marcado por tensiones, cambios y nuevos riesgos, resulta fundamental reafirmar el compromiso con los principios democráticos y con la construcción de procesos electorales cada vez más transparentes, inclusivos y legítimos.

Desde una perspectiva personal, considero que el futuro de la democracia en la región no puede comprenderse únicamente desde la fortaleza de sus instituciones formales, sino también desde la calidad del compromiso ético de quienes la integran. La democracia exige una ciudadanía activa, crítica y consciente de su rol, especialmente en el caso de las nuevas generaciones, llamadas no solo a participar, sino a sostener y reafirmar los valores democráticos en contextos cada vez más complejos.

Como bien se ha señalado, la democracia no constituye un estado definitivamente alcanzado, sino un proceso en permanente construcción, que requiere observación constante, responsabilidad colectiva y una renovada vocación por el bien común.

BLOCKCHAIN Y LOS DERECHOS DE AUTOR: CUESTIONES LEGALES EN EL ENTORNO DIGITAL.

TOBÍAS DANIEL CÁCERES MEDINA*





Introducción

La tecnología en la actualidad va ocupando mayor grado de relevancia dentro del mercado financiero, resaltando una etapa de modernización en programas informáticos utilizados para almacenar datos. Las aplicaciones tecnológicas que vienen revolucionado el sistema de los servicios financieros desde hace algunos años, ahora están irrumpiendo en el mundo de los servicios jurídicos con una gran capacidad de cambiar la actual forma de cómo se concibe la ejecución, no solo de las obligaciones en un acuerdo contractual, también en la ejecución de actividades que mejoran los procesos productivos y comerciales.

Como claro ejemplo la tecnología blockchain tiene el potencial de transformar diversas industrias al proporcionar un medio seguro, transparente y eficiente para registrar y verificar transacciones, lo que se promueve a través de la innovación y la creatividad. Acontece que dentro de la propiedad intelectual, se busca impulsar también la tecnología a través de un enfoque digital en una situación compleja como la digitalización actual a nivel global. Este artículo busca vincular la tecnología blockchain con los derechos de autor, conforme a la seguridad que se puede obtener al usar como soporte la tecnología para la obtención de activos intangibles que benefician al autor.

¿Qué es Blockchain?

En términos simples, la cadena de bloques o mejor conocida como “Blockchain” en inglés, suele referirse a una forma de libro mayor digital inmutable, seguro compartido y sincronizado que contiene datos en «bloques» enlazados entre sí en una cadena que se comparte y distribuye normalmente de forma descentralizada a través de varios “nodos” en

*Miembro Titular del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumno del 5to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

una red *peer-to-peer*[1] .

Por lo tanto, se encuentra firmada criptográficamente para que un registro no pueda modificarse de por sí, las transacciones son confirmadas y autenticadas por los numerosos ordenadores que gestionan la cadena de bloques. Dentro de una cadena de bloques también pueden generarse los contratos inteligentes o mayormente conocidos *smart contracts*, los cuales son escritos en código informático y pueden ejecutar transacciones. En un contrato inteligente, es posible incluir múltiples cláusulas necesarias que aseguren a los involucrados que la labor se ha realizado de manera adecuada[2] . Para definir estas condiciones, los participantes deben acordar la forma en que las transacciones y la información asociada se registrarán en la blockchain. Representan una innovación importante en la forma en que se realizan los acuerdos, ofreciendo un enfoque más seguro, eficiente y transparente para las transacciones y relaciones comerciales, lo cual evidencia su importancia dentro de la propiedad intelectual como beneficio para su autor.

Los Derechos de Autor

Al hacer hincapié de una definición legal del término "Copyright" o derecho de autor, nos referimos al régimen jurídico que protege la exclusividad de una



obra original perteneciente a su creador, otorgando a este el derecho de controlar su uso y explotación, incluyendo también la debida reproducción y distribución[3] . Podemos referirnos a diferentes tipos de obras, como las literarias, audiovisuales, artísticas y la que resulta de mayor interés para este artículo, la de software y tecnología.

Todos los ejemplos mencionados son dependientes del titular por excelencia del Derecho Intelectual, el autor[4] , quien concibe la idea y crea la obra, contando como activo intangible al proporcionar beneficios económicos por ser identificables, transferibles y poseer un valor determinado. No basta decir que el derecho de autor solo cumple una función protectora, además de eso busca incentivar la creatividad y la innovación dentro de la sociedad a través del tiempo.

El Copyright aplicado a una cadena de bloques

Vale la redundancia que los autores de programas de software también gozan de protección con base en sus derechos intelectuales, siendo que una cadena de bloques también es reconocida como software, no de manera de tradicional, pero se maneja a través de la ejecución de un programa. Se evidencia un efecto positivo con respecto a su aplicación debido a que hablamos de un registro indeleble y con fecha y hora de la autoría, lo que facilita demostrar la propiedad en caso de disputas.

"No basta decir que el derecho de autor solo cumple una función protectora, además de eso busca incentivar la creatividad y la innovación dentro de la sociedad a través del tiempo."

Una Blockchain también permite rastrear y automatizar el pago de regalías cada vez que se utiliza o vende una obra creativa [5].[JV1.1] La cadena de bloques tiene el potencial de ayudar a automatizar la gestión de los derechos de autor y por consiguiente a almacenar registros de la creación y la titularidad de las obras protegidas por derechos de autor, así como de las transacciones, por ejemplo; esto resulta especialmente útil en el caso de un derecho de propiedad intelectual no registrado como los dere-

1 Satoshi Nakamoto, Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System (Londres, Reino Unido, 2008)
2 Primavera De Filippi and Aaron Wright, Blockchain and the Law: The Rule of Code (Harvard University Press 2018)
3 Lionel Bently y Brad Sherman, Intellectual Property Law, 5th ed. (Oxford: Oxford University Press, 2018).
4 Fremiort Ortiz, Derecho de Autor y Derechos Conexos (Asunción: Editorial La Ley, 2017).
5 Emerson Thomson Bennett, "What is Blockchain IP?", 16 de abril, 2025, consultado 15 de abril de 2026, https://www.etblaw.com/what-is-blockchain-ip/.

chos de autor, en el que no existe un registro público central.[6]

La cadena de bloques también puede utilizarse para facilitar los pagos (por ejemplo, mediante criptomonedas). Podría aplicarse para automatizar la concesión de licencias de derechos de autor. Este tipo de mecanismo no solo aporta transparencia, sino que también facilita la gestión y protección de los activos intangibles, al permitir verificar la titularidad y el estado de uso de una marca en un contexto comercial cada vez más competitivo.

En estos sistemas, contar con un registro confiable puede marcar la diferencia al momento de sustentar derechos frente a terceros. En conjunto, este tipo de sistema no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también contribuye a una mejor protección y valorización de los derechos de autor dentro del mercado. En ese mismo contexto, las industrias que hacen un uso intensivo de la PI, la cadena de bloques y la tecnología conexa para la creación de registros distribuidos ofrecen posibilidades manifiestas en materia de protección y registro de la PI y como medio de prueba, ya sea en la fase de registro o en los tribunales [7].

Conclusión

Ha quedado demostrado que el potencial que ofrece la tecnología de cadena de bloques ha impulsado un notable incremento en la presentación de solicitudes de patente vinculadas a este campo.

En una etapa inicial, muchas de estas solicitudes fueron promovidas principalmente por bancos y entidades del sector financiero, interesados en aprovechar sus aplicaciones. Sin embargo, a medida que esta tecnología ha ido ganando popularidad y expandiendo sus usos, se ha observado una creciente participación de actores provenientes de diversos sectores, lo que refleja su adopción cada vez más amplia y transversal.

Por ende, a medida que la tecnología de cadena de bloques continúe expandiéndose y su uso se vuelva cada vez más común, será necesario que los distintos actores del sector, junto con los desarrolladores, intensifiquen sus esfuerzos de cooperación.

Esta colaboración resultará fundamental para la creación y consolidación de normas compartidas, así como de protocolos que garanticen la interoperabilidad entre los diferentes sistemas, permitiendo así un funcionamiento más eficiente, integrado y armonizado de esta tecnología. Asegurando que, con el paso del tiempo, la legislación comience a abordar de manera más directa los desafíos que surgen de la aplicación jurídica a gran escala de esta tecnología.

Entre estos retos se encuentran aspectos como la determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente, la ejecución de los derechos derivados de sistemas inteligentes, así como la protección de la privacidad y la seguridad de los datos. Asimismo, será necesario establecer normas claras y definiciones precisas para los contratos inteligentes. Todo ello terminará influyendo de forma significativa tanto en la normativa como en la práctica relacionada con la propiedad intelectual.

Bibliografía

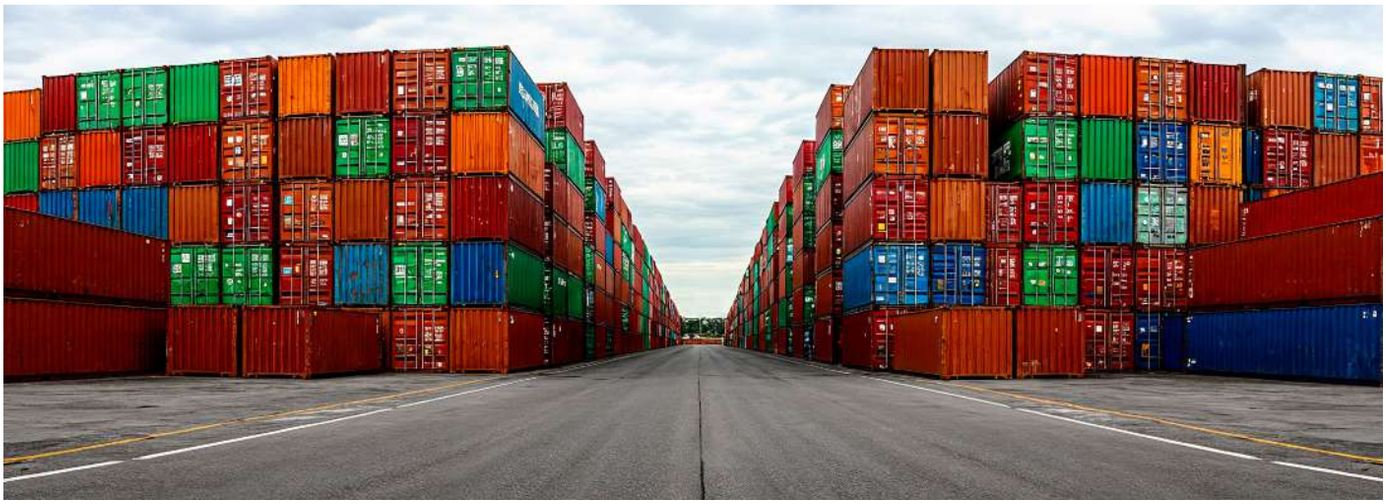
- Clark, Brigit. “Artificial Intelligence and IP: Copyright and Patents”. WIPO Magazine, 20 de febrero, 2018. https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2018/01/article_0005.html.
- Emerson Thomson Bennett. “What is Blockchain IP?”. Consultado 16 de abril, 2025. https://www.etblaw.com/what-is-blockchain-ip
- Bently, Lionel y Brad Sherman. 2018. Intellectual Property Law. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Nakamoto, Satoshi. 2008. Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System. Londres, Reino Unido.
- Ortiz, Fremiort. 2017. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asunción, Paraguay: La Ley.
- De Filippi, Primavera y Aaron Wright. 2018. Blockchain and the Law: The Rule of Code. Cambridge, Estados Unidos: Harvard University Press.
- Stokes, Simon. 2021. Art and Copyright. 3ª ed. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing.

6 Simon Stokes, Art and Copyright, 3ª ed. (Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2021), 126.
7 Brigit Clark, “Artificial Intelligence and IP: Copyright and Patents”, WIPO Magazine, 20 de febrero, 2018, https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2018/01/article_0005.html

“LA POTESTAD ADUANERA COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO”

WALTER GABRIEL JIMÉNEZ GODOY*





Introducción

La potestad aduanera constituye una de las manifestaciones más relevantes del poder tributario del Estado, en tanto permite regular, controlar y gravar el ingreso y egreso de mercancías del territorio nacional. Su estudio no puede limitarse a una visión meramente administrativa, ya que se encuentra íntimamente vinculada con la estructura del sistema fiscal y con la política económica estatal.

En el ordenamiento paraguayo, esta potestad se encuentra regulada principalmente por el Código Aduanero (Ley N.º 2422/04), el cual establece las bases jurídicas para el control del comercio internacional y la percepción de tributos aduaneros.[1]

Conforme sostiene Dino Jarach, los tributos aduaneros pueden entenderse como una manifestación del poder tributario del Estado, en tanto constituyen obligaciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su potestad fiscal.[2]

El derecho aduanero ha sido tradicionalmente considerado una rama autónoma del derecho público, con características propias derivadas de su vinculación con el comercio internacional. En Paraguay, esta configuración se consolidó a partir del Código Aduanero, que establece un régimen integral de control, fiscalización y sanción.

Sin embargo, la creación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) introduce un cambio

*Miembro Colaborador del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumno del 6to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”

1 Paraguay, Ley N.º 2422/04. Código Aduanero, arts. 1-7 https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2276/ley-n-2422-codigo-aduanero.

2 Dino Jarach, Finanzas públicas y derecho tributario (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1996) 279 y ss.

estructural, al integrar la administración tributaria interna y aduanera en un solo órgano. Este trabajo sostiene que dicha transformación redefine la potestad aduanera como parte de un sistema de poder fiscal integrado.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la potestad aduanera como una manifestación específica del poder tributario, destacando su naturaleza jurídica, su función dentro del sistema fiscal y el impacto de la reciente creación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT).

El poder tributario del Estado

Conforme sostiene Villegas, el poder tributario constituye la facultad soberana del Estado para crear y exigir tributos destinados al sostenimiento del gasto público.[3] Esta potestad se encuentra limitada por principios fundamentales como la legalidad, la igualdad y la capacidad contributiva.

Dentro de este marco, los tributos aduaneros forman parte del sistema tributario general, en tanto constituyen obligaciones pecuniarias exigidas por el Estado debido a hechos vinculados al comercio exterior. En consecuencia, el derecho aduanero no se presenta como un ámbito completamente autónomo, sino como una especialización del derecho tributario.

“el poder tributario constituye la facultad soberana del Estado para crear y exigir tributos destinados al sostenimiento del gasto público.”

Naturaleza jurídica de la potestad aduanera

La potestad aduanera comprende el conjunto de facultades del Estado destinadas a controlar el tráfico internacional de mercancías y a percibir los tributos correspondientes. En este sentido, incluye funciones de fiscalización, verificación, inspección y sanción.

La doctrina ha señalado que el derecho aduanero presenta una naturaleza compleja, en tanto combina elementos del derecho tributario y del derecho administrativo, al involucrar tanto la percepción de tributos como funciones de control estatal. En este sentido, Jarach sostiene que el derecho tributario se basa en el poder de imperio del Estado que impone obligaciones pecuniarias, mientras que Villegas destaca que el derecho tributario moderno incluye funciones de fiscalización y control. Esta combinación permite comprender el carácter expansivo del derecho aduanero dentro del sistema jurídico.

El Código Aduanero paraguayo reconoce expresamente estas competencias, atribuyendo a la administración aduanera la facultad de ejercer control sobre las operaciones de importación y exportación, así como de determinar y percibir los tributos aplicables.[4]

Desde una perspectiva jurídica, la potestad aduanera presenta una naturaleza compleja. Por un lado, constituye una manifestación del poder tributario; por otro, incorpora elementos propios de la función administrativa de control. No obstante, su núcleo esencial sigue siendo la imposición de tributos sobre el comercio internacional.



Función de los tributos aduaneros

Los tributos aduaneros cumplen una doble función dentro del ordenamiento jurídico. En primer lugar, poseen una finalidad recaudatoria, al contribuir al financiamiento del Estado. En segundo lugar, cum-

3 Héctor B. Villegas, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2016), 185-210
4 Paraguay, Ley N.º 2422/04, arts. 5-6.

plen una función extrafiscal, al permitir la implementación de políticas económicas.

En efecto, mediante los derechos de importación y exportación, el Estado puede proteger la industria nacional, regular el flujo de bienes y promover determinados sectores productivos. Esta característica distingue a los tributos aduaneros de otros tributos internos, otorgándoles un rol estratégico dentro del sistema económico.

El control aduanero como garantía del poder tributario

La eficacia del poder tributario en materia aduanera depende en gran medida de los mecanismos de control. La clasificación arancelaria, la valoración de las mercancías y la verificación de su origen son elementos esenciales para la correcta determinación de la obligación tributaria.

En este sentido, el control aduanero no constituye una función independiente, sino un instrumento indispensable para la aplicación efectiva de los tributos. Sin un adecuado sistema de fiscalización, la potestad aduanera perdería eficacia y se vería afectada la recaudación estatal.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) y la integración del sistema

La creación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) introduce una transformación significativa en la estructura del sistema tributario paraguayo, al unificar las dos administraciones encargadas de percibir los tributos para el estado, la Subsecretaría de Estado de Tributación (o por sus siglas S.E.T.) y la Direcciona Nacional de Aduanas (o por sus siglas D.N.A.) dentro de una misma institución[5].

“La creación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) introduce una transformación significativa en la estructura del sistema tributario paraguayo”

Esta reforma refuerza la concepción de la potestad aduanera como parte integrante del poder tributario, al eliminar la tradicional separación institucional entre ambas áreas.



El Estado actúa a través de un órgano único, mientras que el contribuyente pasa a ser un sujeto fiscal integral. Esto genera una relación de sujeción intensificada, caracterizada por mayores deberes de colaboración y control.

Aspectos positivos

Entre los principales aspectos positivos se destaca la mayor eficiencia administrativa, derivada de la integración de funciones y de la eliminación de duplicidades. Asimismo, la centralización de la información permite mejorar los mecanismos de fiscalización y combatir con mayor eficacia la evasión y el fraude.

De igual manera, la DNIT favorece una visión integral del sistema tributario, en la cual los tributos aduaneros y los internos son gestionados de manera coordinada, lo que contribuye a una política fiscal más coherente.

Aspectos negativos

Sin embargo, la reforma también presenta ciertos desafíos. La concentración de competencias en un solo órgano puede generar riesgos de discrecionalidad y requiere adecuados mecanismos de control institucional.

5 Paraguay, Ley N.º 7143/24, Ley que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), arts. 1-5 https://baselegal.com.py/docs/3e5ec213-36e7-11ee-a441-525400343722.

Por otra parte, existe el riesgo de que la lógica recaudatoria predomine sobre las funciones propias del derecho aduanero, como la regulación del comercio exterior. Asimismo, la integración puede afectar la especialización técnica necesaria en materia aduanera, dada la complejidad de sus operaciones realizadas tanto en las llamadas "Zona Primaria" y "Zona Secundaria", y las demás operaciones propios de funcionarios técnicos en la materia.

Conclusión

La potestad aduanera constituye una manifestación específica del poder tributario del Estado, en tanto permite gravar el comercio internacional y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Su naturaleza jurídica revela una estrecha vinculación con el derecho tributario, sin perjuicio de las particularidades derivadas de su función de control. Asimismo, su relevancia trasciende el ámbito recaudatorio, al desempeñar un papel clave en la implementación de políticas económicas.

La creación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios refuerza esta concepción integradora del sistema tributario, al consolidar institucionalmente la relación entre tributación interna y aduanera. No obstante, este proceso plantea desafíos que exigen un adecuado equilibrio entre eficiencia administrativa, control estatal y especialización técnica.

Bibliografía

- Jarach, Dino. Finanzas públicas y derecho tributario. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1996.
- Paraguay. Ley N.º 2422/04, Código Aduanero. https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2276/ley-n-2422-codigo-aduanero.
- Paraguay. Ley N.º 7143/24. Ley que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT). https://baselegal.com.py/docs/3e5ec213-36e7-11ee-a441-525400343722.
- Villegas, Héctor B. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2016.

DUALIDAD DEL ONUS PROBANDI EN PARAGUAY: UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL FUERO CIVIL Y EL FUERO DE LA NIÑEZ

XIMENA CÁCERES*





El escenario de la dualidad procesal

En el sistema jurídico paraguayo, la distribución de la carga de la prueba no es uniforme, sino que depende del fuero en el que se litigue. Mientras el Fuero Civil y Comercial se rige por la rigidez del artículo 249 del Código Procesal Civil (CPC), el Fuero de la Niñez y la Adolescencia opera bajo un modelo más flexible y oficioso, conforme al artículo 167 de la Ley 1680/01.

Esta disparidad de criterios genera una verdadera tensión procesal. Por un lado, se privilegia la seguridad jurídica mediante reglas claras y preestablecidas; por otro, se busca una mayor eficacia tuitiva a través de la intervención judicial. En este contexto, la doctrina de Gustavo Calvinho permite analizar críticamente esta dualidad, cuestionando si la sensibilidad de la materia justifica la flexibilización de las reglas probatorias.

El Fuero Civil: La prueba como imperativo del propio interés

Para comprender la carga de la prueba en Paraguay, resulta imprescindible acudir a Hernán Casco Pagano, quien define al régimen dispositivo como un sistema en el cual la formación del material de conocimiento condiciona la actuación del juez. Bajo el brocardo *secundum allegata et probata*, el magistrado civil no puede fundar su decisión en hechos que no hayan sido alegados y probados por las partes.[1]

* Colaboradora de la Revista Jurídica 2026. Alumna del sexto curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

1 Hernán Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Anotado, 5ta ed. (Asunción: Intercontinental, 2024), Comentario al Art. 249.

En este sentido, al comentar el artículo 249 del CPC, Casco Pagano sostiene que en el proceso civil "probar es vencer". La carga de la prueba no constituye una obligación frente al Estado, sino un imperativo del propio interés: el litigante asume el riesgo de que su pretensión sea rechazada si no actúa con diligencia.[2]

"el juez se mantiene como un tercero imparcial, cuya decisión se encuentra estrictamente condicionada por la actividad probatoria de las partes"

De este modo, el juez se mantiene como un tercero imparcial, cuya decisión se encuentra estrictamente condicionada por la actividad probatoria de las partes, lo que garantiza un alto grado de seguridad jurídica.

El Fuero de la Niñez: El quiebre de la pasividad procesal

Ahora bien, este rigor propio del proceso civil se atenúa al ingresar al Fuero de la Niñez y la Adolescencia. El artículo 167 de la Ley 1680/01[3] introduce una ruptura relevante: el procedimiento no solo es sumario, sino que además habilita al juez a actuar de oficio e incluso a modificar decisiones que no adquieren carácter definitivo.

En este ámbito, la concepción clásica de la carga de la prueba como un imperativo exclusivo de las partes se debilita. El juez, investido de facultades tuitivas, asume un rol más activo y, en ciertos casos, suple la inactividad de los litigantes.

A partir de esta diferencia, surge un interrogante central: ¿hasta qué punto la especial naturaleza de los procesos de niñez justifica apartarse del esquema tradicional de "probar es vencer" para adoptar un modelo en el cual el juez interviene activamente en la construcción del resultado del proceso?

La advertencia de Calvinho: El riesgo del "Juez Hércules"

En este punto, la doctrina de Gustavo Calvinho aporta una herramienta crítica fundamental para analizar esta transformación. El autor advierte que la especialización del fuero —particularmente su carácter sumario y oficioso— no debe convertirse en una justificación para desbordar los límites del debido proceso.

Calvinho describe este fenómeno a través de la figura del "Juez Hércules", aquel magistrado que asume múltiples funciones —mediador, investigador y juzgador— desdibujando su rol de tercero imparcial. [4]

Desde esta perspectiva, el autor sostiene que se produce una "procedimentalización a costa del debido proceso"[5], en la medida en que el juez deja de decidir sobre la base de lo probado por las partes y pasa a intervenir activamente en la construcción del material probatorio.



Así, si la carga de la prueba deja de ser un imperativo del propio interés como (plantea Casco Pagano) para convertirse en una herramienta sujeta a la discrecionalidad judicial, el derecho de defensa corre el riesgo de vaciarse de contenido.[6]

2 Hernán Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Anotado, 5ta ed. (Asunción: Intercontinental, 2024), Comentario al Art. 249, numeral 2.
3 Paraguay. Ley N.º 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 167.
4 Gustavo Calvinho, La carga de la prueba (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2016), 105.
5 Gustavo Calvinho, La carga de la prueba (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2016), 106.
6 Casco Pagano, Código Procesal Civil, Comentario al Art. 251.

La amplitud de la prueba y sus límites (Art. 251 CPC)

Incluso dentro del sistema civil, caracterizado por su mayor rigidez, existe el principio de amplitud de la prueba. Al comentar el artículo 251 del CPC, Casco Pagano explica que la inapelabilidad de las providencias que ordenan medidas probatorias tiene como finalidad evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

Sin embargo, esta amplitud no es absoluta, sino que encuentra su límite en el criterio de pertinencia.

Desde esta perspectiva, el contraste entre ambos fueros se vuelve evidente:

- En el ámbito civil, la amplitud de la prueba está orientada a permitir que las partes acrediten sus afirmaciones.
- En el fuero de la niñez, en cambio, dicha amplitud suele traducirse en una mayor intervención judicial, orientada a la construcción de una verdad procesal con mayor margen de actuación del juez.

En este punto, la crítica de Calvinho adquiere especial relevancia, al advertir que un uso excesivo de estas facultades puede derivar en un *"libertinaje probatorio"*[7] , que termine "premiando la pasividad" de quien no actúa diligentemente en defensa de su propio interés.

Conclusión: Hacia un equilibrio garantista

La coexistencia de estos dos modelos en el sistema paraguayo evidencia una tensión aún no resuelta en torno a la carga de la prueba.

Por un lado, el modelo civil, sustentado en el pensamiento de Casco Pagano, privilegia la seguridad jurídica mediante reglas claras y estables. Por otro, el fuero de la niñez introduce mecanismos de flexibilidad orientados a la protección de sujetos en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, la doctrina de Calvinho permite advertir los riesgos de una flexibilización excesiva. La tutela judicial efectiva no depende de ampliar sin límites las facultades del juez, sino de preservar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantías.

En definitiva, la sensibilidad propia del derecho de familia no puede justificar el abandono de los principios estructurales del proceso. La carga de la prueba debe seguir siendo, como sostenía Casco Pagano, un imperativo del propio interés, y no una facultad que el juez redistribuya según su percepción del caso concreto.

Bibliografía

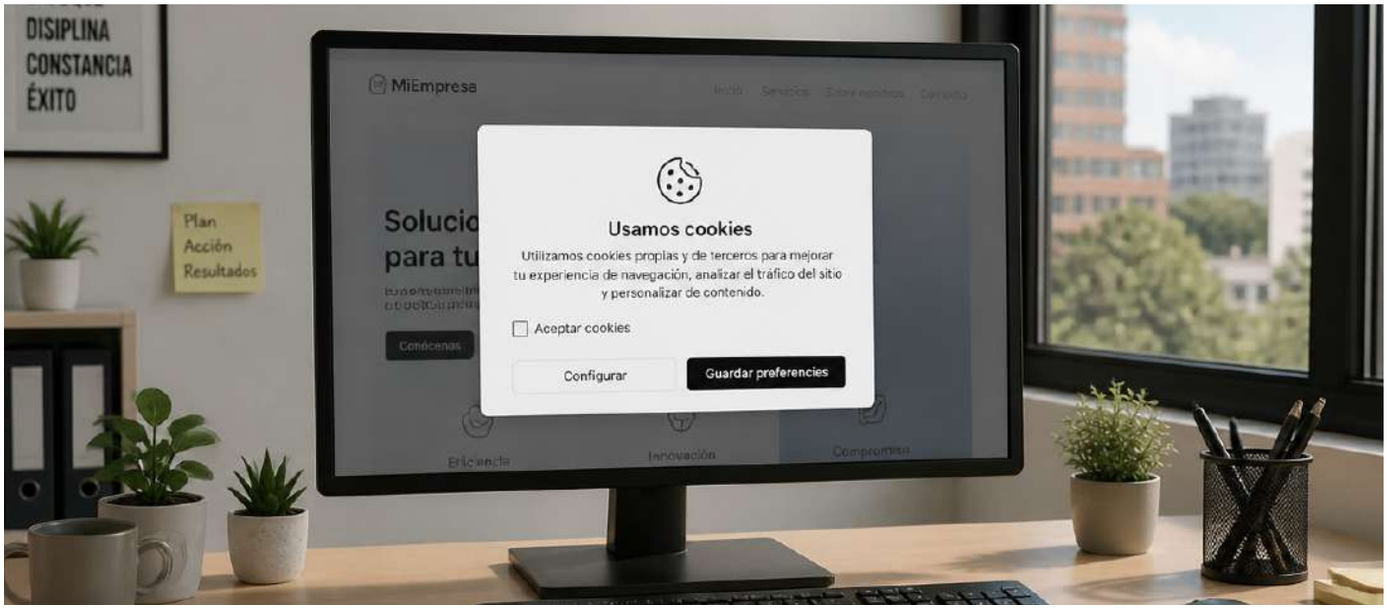
- Calvinho, Gustavo. La carga de la prueba. Buenos Aires: Astrea, 2016.
- Casco Pagano, Hernán. Código Procesal Civil Comentado y Anotado. 5ª ed. Asunción: Intercontinental, 2024.
- Paraguay. Ley N.º 1680/2001. Código de la Niñez y la Adolescencia.

7 Gustavo Calvinho, La carga de la prueba (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2016), [página 133]

¿QUÉ SON LAS COOKIES? ¿PUEDO RECHAZARLAS?

TOBÍAS MARÍA ANDRADA GÓMEZ*





Es innegable que el internet forma parte de nuestro día a día. Nos ayuda a tomar decisiones, a realizar investigaciones y, sobre todo, a mantenernos informados sobre los acontecimientos que ocurren tanto en nuestro entorno inmediato como en el resto del mundo. Esta experiencia digital, basada en el acceso constante a grandes volúmenes de información, se sostiene en la posibilidad de visitar páginas y sitios web creados con los más diversos propósitos.

Sin embargo, dentro de este deambular casi automático por el entorno digital, surge una pequeña pero llamativa figura, presentada bajo la inofensiva y casi tierna palabra inglesa "cookies". Estas herramientas, bajo análisis, constituyen uno de los principales mecanismos de recopilación masiva de datos en internet.

En este contexto, surge la necesidad de comprender qué son las cookies, qué tipo de datos recopilan y cuáles son sus implicancias desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos personales. Cada vez que un usuario accede a una página web y se enfrenta al ya habitual mensaje de "aceptar cookies", debería poder dimensionar el alcance real de ese consentimiento. Lo que en apariencia es un gesto trivial, constituye, en muchos casos, uno de los principales mecanismos de seguimiento en el entorno digital.

1. Las "cookies"

* Director del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica 2026. Alumno del 5to Curso de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Las cookies son pequeños archivos almacenados en un dispositivo conectado a internet que permiten guardar información relativa a la actividad del usuario.[1] Sus funciones esenciales permiten a la página web recordar a los usuarios, sus preferencias e interacciones, con el objetivo de mejorar su experiencia de navegación.

Esta información es retenida y almacenada por el dispositivo del usuario, y, ante una nueva visita a la página web, puede ser recuperada y utilizada. Los navegadores también juegan un rol importante, ya que las cookies les permiten almacenar parte del historial de actividad del usuario durante su desenvolvimiento digital. Se presentan pues, dos funciones principales de las cookies:

a) Almacenamiento de información relativa a la identificación del usuario en la página web y sus preferencias (idioma, seguridad, etc.).
b) Seguimiento de comportamiento de navegación.

El problema de las cookies no radica entonces en su existencia, sino en el uso poco transparente que se da a estos. Si bien existen distintos tipos de cookies que permiten una experiencia de navegación eficiente, el propósito de este trabajo es advertir sobre la categoría más riesgosa: las cookies de terceros.

Las cookies de seguimiento o de terceros permiten a los sitios web ajenos al objeto de la visita, a construir perfiles sobre los usuarios y anticipar sus decisiones. Esta información no es con fines altruistas, pues luego esta información es cedida a otras páginas web y sitios de manejo de información con fines publicitarios y de marketing.

Lo que en un principio fue creado para poder ofrecer al usuario una experiencia placentera, fue transformado a una herramienta masiva de recopilación de datos, construcción de perfiles predictivos permitiendo que el usuario sea presentado con contenido singular, acorde a su demografía, idioma, gustos, intereses y hábitos.[2]

2. Problemática desde la perspectiva de privacidad y protección de datos personales

Desde el momento en que aceptamos las cookies sin discriminar sobre los tipos aceptados – que deben restringirse a las esenciales, de sesión o seguridad – pasamos a ser objeto de tratamientos de datos no esenciales por parte de terceros. Estos terceros obtienen entonces de manera legítima información sobre nuestra actividad digital que permite la creación de los perfiles anteriormente descriptos. No es coincidencia entonces, que luego de visitar un sitio web de ventas o buscar un producto específico, al ingresar posteriormente a una red social aparezca publicidad de productos similares o idénticos.

“Lo que en un principio fue creado para poder ofrecer al usuario una experiencia placentera, fue transformado a una herramienta masiva de recopilación de datos”

La recopilación de este tipo de información requiere el consentimiento expreso del usuario, razón por la cual los sitios web incluyen los famosos avisos de implementación de cookies solicitando su aceptación. Sin embargo, en la práctica las páginas web presentan solicitudes de consentimientos mediante formularios estandarizados, en donde el usuario promedio rara vez se detiene a analizar lo que se presente ante él, limitándose a hacer clic en “Aceptar todas las cookies”. Esta dinámica presenta varias debilidades sobre el consentimiento:

a) Se utilizan diseños que inducen al usuario a aceptar todas las cookies.
b) No se otorga información clara respecto a los objetos y la información que será recopilada
c) El acto es casi automático, sin existir verdadera intención o ponderación del usuario, tratándose

1 ¿Qué son las cookies? | European Data Protection Board. (s. f.). https://www.edpb.europa.eu/sme-data-protection-guide/faq-frequently-asked-questions/answer/what-are-cookies_es
2 ¿Qué son las cookies y cómo eliminarlas? (s. f.). LISA Institute. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/que-son-las-cookies-y-como-eliminarlas?srsltid=AfmBOoro0JUAew4ssbW_B5wj8_CbY5HiryD5Ez0f1WuOTDInUyJDOjzR

casi de un acto condicionado.[3]

Las distintas jurisdicciones ya han intervenido sobre esta problemática, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea ("RGPD") ha sido la pionera en la implementación de medidas protectoras ante la elaboración de perfiles, estableciendo que el consentimiento debe ser libre, específico, informado e inequívoco, debiendo ser posible la revocación de este con la misma facilidad con la que fue otorgado.[4]

Asimismo, ha establecido derechos de acceso a la información, la oposición de tratamiento, la supresión de información personal y la limitación del proceso lógico detrás de las elaboraciones de perfiles. En Paraguay, la cuestión de la protección de datos personales se encontraba en una especie de vacío legal. Hasta hace poco, la principal normativa relevante era la Ley N.° 6534 "De Protección de Datos Crediticios", que, si bien daba una definición expresa a los datos personales, su ámbito de aplicación se limitada exclusivamente al tratamiento de información crediticia, sin margen de protección para otros tipos de datos. Esto ha sido subsanado mediante la Ley N.°7593/2025 "De Protección de Datos Personales en la República del Paraguay" ("la Ley N.°7593").

La Ley N.º 7593 ha tomado inspiración en el RGPD, estableciendo definiciones concretas y amplias sobre lo que es considerado dato personal y elaboración de perfiles[5] . Ha establecido condiciones para el otorgamiento del consentimiento, el cual deberá ser previo, libre, informado, e inequívoco y para una o varias finalidades debidamente determinadas[6]. Reconoce además medidas de protección y control, acceso, oposición y supresión de datos personales. No obstante, uno de los principales desafíos de la ley radica en que está supeditada a una eventual reglamentación y desarrollo institucional.

3. Conclusión

Establecida la base legal del tratamiento del consentimiento y las protecciones consagradas tanto por el RGPD como marco de referencia y la Ley N.º 7593, emerge una problemática inherente al carácter naturalmente global e internacional de internet. Numerosas plataformas digitales no adecuan sus avisos de políticas de privacidad ni sus mecanismos de solicitud de consentimiento a los estándares exigidos por ambos instrumentos normativos, generando una incertidumbre real y concreta sobre el destino final de los datos personales y las condiciones de su tratamiento.[7]

Esta situación resulta directamente perjudicial para el titular de los datos, cuyos datos personales se convierten en moneda de intercambio para las corporaciones: sus identificadores personales quedan reducidos a insumos publicitarios e identificatorios orientados a inducir el consumo de productos y servicios.

Debido al difícil control institucional internacional que requeriría adaptar todos los avisos de política de privacidad y consentimiento para el uso de las cookies, recae, por el momento, en el usuario la tarea de controlar sus datos para que solamente sean utilizados aquellos que verdaderamente el titular desea y consienta.

En un mundo donde la moneda de intercambio ha dejado de ser valores tradicionales y se ha convertido en el manejo y traspaso de la información, resulta imperativo que las personas puedan ejercer un control informado sobre sus decisiones en el entorno digital y comprender las implicancias que estas conllevan.

3 Fatih Erdoğdu y Rabia Kervan, "Improving university students' awareness of cookies used by web technologies", Education Mind, Vol. 3, N° 2 (2024): 178–188.
4 REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
5 Bushati, G., Rasmusen, S. C., Kurteva, A., Vats, A., Nako, P., & Fensel, A. (2023). What is in your cookie box? Explaining ingredients of web cookies with knowledge graphs. Semantic Web, 15(5), 1593-1609. https://doi.org/10.3233/sw-233435
6 Ley N.º 7.593/2025, De Protección de Datos Personales en la República del Paraguay, art. 3.
7 Bushati, G., Rasmusen, S. C., Kurteva, A., Vats, A., Nako, P., & Fensel, A. (2023). What is in your cookie box? Explaining ingredients of web cookies with knowledge graphs. Semantic Web, 15(5), 1593-1609. https://doi.org/10.3233/sw-233435

Bibliografía

- Bushati, G., S. C. Rasmusen, A. Kurteva, A. Vats, P. Nako y A. Fensel. “What is in your Cookie Box? Explaining Ingredients of Web Cookies with Knowledge Graphs”. Semantic Web Vol. 15, N.° 5 (2023): 1593-1609. https://doi.org/10.3233/SW-233435.
- European Data Protection Board. “¿Qué son las cookies?”. Consultado [fecha de consulta]. https://www.edpb.europa.eu/sme-data-protection-guide/faq-frequently-asked-questions/answer/what-are-cookies_es.
- Erdoğdu, Fatih y Rabia Kervan. “Improving University Students’ Awareness of Cookies Used by Web Technologies”. Education Mind Vol. 3, N.° 2 (2024): 178-188.
- Ley N.° 7.593/2025, De Protección de Datos Personales en la República del Paraguay.
- LISA Institute. “¿Qué son las cookies y cómo eliminarlas?”. Consultado [fecha de consulta]. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/que-son-las-cookies-y-como-eliminarlas.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Universidad Católica
Nuestra Señora de la Asunción

34° EDICIÓN

revistajurídica

CONCURSO DE ENSAYOS

Los ensayos deberán tratar sobre asuntos jurídicos en general y ser remitidos en soporte digital formato Word a **rjceduc@gmail.com** hasta el día 31 de agosto del 2026. En el caso de una efectiva recepción de la obra al correo, el autor recibirá una respuesta de confirmación.

- Extensión de 8 a 20 páginas, formato digital, A4, letra tipo Times New Roman, tamaño 12 e interlineado 1,5.
- Citas de otros textos no podrán exceder el redactado por el autor.
- Referencias deberán ir al pie de la página donde se encuentren las citas correspondientes.
- Bibliografía mínima.
- Breve curriculum vitae del autor.

Tobías Andrada
Director - 0991 551 444
Melanye Villalba
Secretaria de Finanzas - 0991 427 132
Constanza Irún
Secretaria de Actas - 0985 320 759

La Revista Jurídica se reserva el derecho de publicación y difusión de los ensayos.
La propiedad intelectual de la publicación será de la universidad, respetando la autoría del ensayo.

Consultá las bases y condiciones en nuestras página web **revistajuridicauc.com.py** o solicitalas a **rjceduc@gmail.com**



revistajurídica